

**RESPETADO  
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Asunto:** Acción de Tutela.

**Accionante:** NELCY STELLA MORENO PABÓN.

**Accionado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DIAN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**Derechos Fundamentales vulnerados:** Debido proceso, acceso a cargos públicos, buena fe, expectativa legítima y derecho fundamental a mantener la unidad familiar.

Respetuoso y amable saludo,

**NELCY STELLA MORENO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.266.904 acudo a usted como Juez Constitucional en busca de protección a mis derechos fundamentales consagrados en nuestra carta superior y vulnerados y amenazados por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con los hechos y fundamento que expondré a continuación de la manera más concisa posible, y de antemano me disculpo si me he extendido más de lo necesario, sin embargo, el desespero y la ansiedad me llevan a no querer pasar nada por alto y tratar de exponer la situación de la manera más completa:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO:** Interesada en acceder a esta entidad a través del mérito consulté la oferta pública de empleos de esta convocatoria publicada en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y confiando de buena fe en las condiciones ofertadas decidí inscribirme al cargo denominado: **ANALISTA III, código: 203, número OPEC: 198484 y código rol AT-FL-2011**, con 91 vacantes, toda vez que cumpla los requisitos mínimos para este cargo, estaba conforme con las funciones y la asignación salarial y, en especial, debido a que este cargo ofertaba seis 6 vacantes ubicadas en la ciudad de Cúcuta.

Esta fue la ubicación de las vacantes ofertadas en la convocatoria:

- ARMENIA (1)	<b>- CÚCUTA (6)</b>	- NEIVA (1)
- BARRANCABERMEJA (1)	- IBAGUÉ (3)	- PALMIRA (1)
- BARRANQUILLA (9)	- IPIALES (1)	- PASTO (2)
- BOGOTÁ D.C. (48)	- MANIZALES (1)	- PEREIRA (1)
- BUCARAMANGA (4)	- MEDELLÍN (6)	- SANTA MARTA (1)
- CALI (2)	- MONTERÍA (1)	- SOGAMOSO (2)

**TERCERO:** Nací en el municipio de Pamplona, Norte de Santander, toda mi vida he residido en este departamento y desde hace 15 años resido en la ciudad de Cúcuta junto con mi señora madre de la tercera edad, lugar en el que tanto mi señora madre como yo hemos establecido nuestros círculos de apoyo socio afectivo y donde tenemos nuestro arraigo.

**CUARTO:** En el concurso, superé la etapa de verificación de requisitos mínimos, presenté y aprobé las pruebas escritas de competencias básicas u organizacionales, conductuales o interpersonales, competencias funcionales, integridad, verificación de antecedentes, cancelé la suma de \$265.000 fijados por el operador de la convocatoria por concepto de exámenes médicos y el 12 de febrero de 2024, según cronograma fijado por la convocatoria, presenté los exámenes médicos cuyo resultado también fue aptitud.

Con los puntajes obtenidos en las diferentes pruebas que conforman el concurso, me ubico en el puesto meritario 71 de la lista de elegibles adoptada mediante **Resolución**

**7328 del 12 de marzo de 2024** la cual cobró firmeza completa el 21 de marzo de 2024, por lo que aspiro a ser nombrado en una de las 91 vacantes ofertadas.

**QUINTO:** El 13 de febrero de 2024, los participantes de la convocatoria nos sorprendemos con el siguiente aviso publicado en la página de la convocatoria:

Inicio | Avisos Informativos

## Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022

Imprimir

el 13 Febrero 2024.

En aplicación del párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", que señala:

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:

Procedo a ingresar a la plataforma SIMO a consultar nuevamente la OPEC, y me encuentro con que efectivamente la ubicación de las vacantes ofertadas había sido modificada, ofreciendo ahora las siguientes ubicaciones únicamente:

- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 13
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 12
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 25
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 41

Eliminando de la oferta las seis (6) vacantes ubicadas en la ciudad de Cúcuta que **habían sido ofertadas al momento de la convocatoria y al momento de las inscripciones al concurso.**

Cambio que se hizo de manera sorpresiva, **de facto, sin si quiera expedir un acto administrativo motivado** ni realizar un estudio técnico que justifique la supuesta necesidad del servicio.

### LÍNEA DE TIEMPO

Evento	Fecha
Convocatoria	29 diciembre de 2022
Fecha de inscripción	29 marzo de 2023
Exámenes Escritos	17 septiembre de 2023
Examen médico	12 de febrero de 2024
Modificación de ciudades de vacantes	13 de febrero de 2024
Lista de elegibles	12 de marzo de 2024

**SEXTO:** Procedo a consultar el plan anual de vacantes de la DIAN para el año 2024, y observo que las seis vacantes del empleo Analista III código 203 grado 3 Rol AT-FL-2011

que habían sido ofertadas en la convocatoria continúan reportadas en la ciudad de Cúcuta y provistas en **PROVISIONALIDAD**.

<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3-Plan-Aual-de-Vacantes-2024.xlsx>

PLAN ANUAL DE VACANTES															
Proceso: Talento Humano															
Fecha:		31 DE DICIEMBRE DE 2023		Viger:		2024									
Vacantes														Plan de acc	
1. Cantidad	2. Dependencia	3. Denominación	Códig	Gradit	7. Código Rol	Perfil del cargo			Competencias Comportamentales		12. Proceso	14. Costos (nómina, selección, otros)	Programación de a		
						8. Estudio	9. Expestitucio	11. Especificas o gerencial	15. Nombre actividad	16. Tiempo					
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA	ANALISTA III	203	03	AT-OP-2028	Para Perfil y	v/dian/entidad/Paginas/Mar				MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduan	108.578.166	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA	ANALISTA III	203	03	AT-FL-2011	Para Perfil y	v/dian/entidad/Paginas/Mar				MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributa	108.578.166	PROVISIONALIDAD		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA	ANALISTA III	203	03	AT-OP-2028	Para Perfil y	v/dian/entidad/Paginas/Mar				MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones aduan	108.578.166	PROVISIONALIDAD		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA	ANALISTA III	203	03	TH-GH-2015	Para Perfil y	v/dian/entidad/Paginas/Mar				Talento Humano	108.578.166	PROVISIONALIDAD		
6	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA	ANALISTA III	203	03	AT-FL-2011	Para Perfil y	v/dian/entidad/Paginas/Mar				MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributa	651.468.996	PROVISIONALIDAD		
2	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA	ANALISTA III	203	03	CC-AU-2011	Para Perfil y	v/dian/entidad/Paginas/Mar				Cercanía con el ciudadano	217.156.332	PROVISIONALIDAD		
2	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA	ANALISTA III	203	03	CT-CR-2011	Para Perfil y	v/dian/entidad/Paginas/Mar				MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributa	217.156.332	PROVISIONALIDAD		
Responsable del diligenciamiento:						Danny Haiden Lopez Bernal									
Nombre y firma del Jefe inmediato:						Jaime Elkim Muñoz Riaño									

**SÉPTIMO:** Se han defraudado de manera injustificada mis legítimas expectativas de poder optar por una vacante ubicada en la ciudad de Cúcuta, y poder ingresar como servidor a La UAE - DIAN por mérito, y se me está colocando en la cruel situación de tener que escoger entre convivir con mi hogar en la ciudad de Cúcuta o tener que aceptar un cargo público en una ciudad lejana, la ciudad más cercana es Bogotá ubicada a más de 600 km.

## II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

**No se deben aceptar incuestionablemente los términos de la convocatoria cuando van en clara contradicción con la ley.**

Conforme la jurisprudencia constitucional (*Sentencia SU-913 de 2009*) “las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales**”

En el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo de la convocatoria se menciona que la ubicación geográfica de los empleos era “meramente indicativa” y que la DIAN la podía cambiar en cualquier momento del proceso sin que ello implicara cambio en la OPEC o en el acuerdo.

Esto es ilegal e inconstitucional por ir en flagrante contradicción con lo establecido en los artículos 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 que establecen:

### DECRETO 1083 DE 2015

#### “DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO SECTOR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”

Artículo 2.2.6.3: Convocatorias:

...

**La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:**

...

**5. Identificación del empleo:** denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, **ubicación**, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.

**Artículo 2.2.6.4: Modificación de la convocatoria:**

**Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.**

**Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.**

...”

Cuadro comparativo entre lo que dispone el acuerdo y lo que dispone la ley.

<b>ACUERDO CONVOCATORIA</b> (Art. 9 par. 5)	<b>DECRETO 1083 DE 2015</b> (Art. 2.2.6.3 y 2.2.6.4)
La ubicación de los empleos se puede modificar en cualquier momento del proceso.	La ubicación del empleo es parte de la convocatoria y el contenido de convocatoria no se puede modificar una vez iniciada la etapa de inscripciones.

**Es palmaria, flagrante y evidente la contradicción entre lo reglado por la ley (Decreto 1083 de 2015) y lo señalado en el acuerdo de la convocatoria** respecto de la posibilidad de modificar la ubicación de las vacantes en cualquier momento del proceso, ya que la normatividad señalada establece de manera literal que la convocatoria debe contener la ubicación del empleo y que la convocatoria no se puede modificar luego de iniciada la etapa de inscripciones, convocatoria que contiene la ubicación del empleo.

No es viable sostener que el acuerdo de la convocatoria puede contener cualquier condición y por haberse incluido y ser conocida por los participantes debamos someternos a dicha condición sin posibilidad de cuestionar la legalidad o constitucionalidad incluso cuando dicha condición es evidentemente contraria a la ley y afecta derechos fundamentales y principios constitucionales como el debido proceso, la confianza legítima y la buena fe, entre otros.

*“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y **son inmodificables**, salvo que ellas sean **contrarias a la Constitución, la ley** o resulten **violatorias de derechos fundamentales**.”SU-913 de 2009 Corte Constitucional*

El hecho de que se haya incluido en el acuerdo de la convocatoria la posibilidad de cambiar la ubicación de los empleos, no nos puede obligar a los participantes a someternos a dicha condición cuando es claramente ilegal y violatoria de los derechos fundamentales y principios constitucionales de la buena fe, confianza legítima y debido proceso, además de desconocer y echar al traste el debido estudio técnico que realizó la DIAN previo al inicio del concurso para establecer cuáles vacantes ofrecía en la convocatoria sin ofrecer ningún estudio en su reemplazo.

**VULNERACIÓN DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO – TRABAJO – ACCESO A CARGOS PÚBLICOS – BUENA FE – CONFIANZA LEGÍTIMA**

El Decreto 1083 de 2015 establece:

**ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias.**

...

*La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y **deberá contener mínimo** la siguiente información:*

5. **Identificación del empleo**: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, **ubicación**, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.

**ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria.** Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso.

La DIAN modifica la ubicación de las vacantes ofertadas con fundamento en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo de la Convocatoria, el cual se transcribe:

*PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo **24 del Decreto Ley 71 de 2020**, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, **sin perjuicio de la facultad de reubicación**, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes **son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo**, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.*

Cualquier disposición normativa que integre nuestro ordenamiento jurídico no puede entenderse de manera aislada, sino que, para su pleno entendimiento debe interpretarse en consonancia con un conjunto de reglas y principios en las cuales se debe edificar su existencia, es decir, no se puede llegar al entendimiento pleno de una disposición normativa sino se comprende el contexto en el cual fue expedida y a que motivos obedece, verificado lo anterior se puede llegar al convencimiento de si la norma a aplicar es fiel o no a las disposiciones y principios en los que debió fundarse.

Uno de los puntos medulares sobre los cuales se sustenta la acción constitucional es la aplicación irregular del Parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, dado que dicha disposición normativa es contraria a derecho, en atención a que la misma no atiende las normas de mayor jerarquía que la sustentan, su aplicación no es admisible en un proceso de convocatoria, sino frente a un sujeto que ostente el empleo público.

Para efectos de analizar el párrafo 5 del Art. 9 del Acuerdo de Convocatoria, no de una manera aislada como lo han realizado las entidades accionadas, sino en consonancia con las normas y principios en los cuales se sustenta su existencia, es necesario precisar que, el párrafo en comento en primera medida se justifica en lo normado en el Art. 24 del Decreto Ley 071 de 2020, el cual indica que “El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la DIAN, en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, **sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.**”

#### **REUBICACIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO EN LA DIAN**

El argumento central utilizado por la DIAN y por la CNSC para efectos de justificar el cambio de ubicación geografía de las plazas ofertadas en esta convocatoria es la

**reubicación en razón a la necesidad del servicio**, por lo que para zanjar cualquier duda respecto a si lo normado en el artículo en comento es aplicable durante el desarrollo del concurso, esto es, antes de la toma de posesión en el cargo, es menester entonces entrar a analizar la figura de reubicación por necesidad del servicio dentro del sistema de planta global y flexible que rige en el régimen de carrera de la DIAN.

Pues bien, el Decreto Ley 927 de 2023, “*Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano*”, dispone en su artículo 7 lo siguiente:

*“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, **que serán distribuidos por el Director General entre las distintas dependencias de la Entidad, atendiendo a las necesidades del servicio.**”*  
(Negrillas propias)

Así mismo, el artículo 9 del mismo cuerpo normativo señala que:

*“El cambio de ubicación del empleo implica la redistribución automática de la planta, con el fin de reubicar el respectivo cargo en la nueva dependencia o municipio. **La reubicación de los empleos públicos se hará de forma motivada, obedecerá exclusivamente a las necesidades del servicio y el respeto por derechos fundamentales.**”* (Negrillas propias)

Ahora bien, es prudente indicar que lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley 927 de 2023 es claramente similar a lo que se establecía en el artículo 19 del Decreto Ley 1072 de 1999, “*Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera de los servidores públicos de la contribución y se crea el Programa de Promoción e Incentivos al Desempeño de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*”, se establecía en dicha disposición que:

*“Los servidores públicos de la contribución son nombrados para todo el territorio nacional, sin embargo, **para el ejercicio de sus funciones serán ubicados, dependiendo de las necesidades de los procesos y del servicio, en una dependencia o municipio específico a criterio del Director General de la Entidad.**”*

Nótese que tanto la disposición consagrada en el artículo 7 del Decreto Ley 927 de 2023, como la que se establecía en el artículo 19 del Decreto Ley 1072 de 1999, son coincidentes en señalar la facultad del Director General para la distribución y/o ubicación de los cargos pertenecientes a la DIAN. Por lo que se puede indicar que tal facultad ha sido la misma a lo largo del tiempo.

Ahora bien, tal facultad de distribución y/o ubicación por necesidad del servicio en cabeza del Director General fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional a través de sentencia C – 725 de 2000, en la cual se estudió la constitucionalidad del mentado artículo 19 del Decreto Ley 1072 de 1999, al respecto señaló la Corte:

*“Al respecto ha de observarse por la Corte que **las atribuciones concedidas por la ley a los funcionarios públicos no pueden ejercerse sino única y exclusivamente en procura de la satisfacción de las necesidades públicas**, de los intereses generales, y con sujeción estricta a los principios señalados por el artículo 209 de la Constitución para la función administrativa.*

*De esta suerte, **la atribución que se asigna al Director de la DIAN para obrar según su "criterio" en la ubicación de los servidores públicos de la contribución en una dependencia o municipio específico determinado, tiene como límite a la posible comisión de arbitrariedades lo dispuesto en el artículo 209 de la Carta, que, en armonía con el recto entendimiento del artículo 125 de la misma y con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución, constituyen el marco jurídico dentro del cual habrá de ejercerse esa delicada función administrativa.***

En el referido estudio realizado por la Corte, para justificar la constitucionalidad del artículo demandado se trajo a colación la sentencia C – 356 de 1994, la cual indica que:

*"En el régimen ordinario de los servidores públicos, el traslado es un movimiento de personal que se produce cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.*

*También se produce cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría, y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.*

*"Esta decisión de la administración, ha sido objeto de amplios desarrollos jurisprudenciales y doctrinales, en razón de las implicaciones de orden familiar, económico y social que puede llegar a tener en un momento dado para el empleado. Desarrollos que tienen que ver principalmente con el **examen de su procedencia**, dado que el empleado debe encontrarse en servicio activo, de suerte que no sería legal el traslado de un empleado en ciertas modalidades de comisión o en uso de licencia. Otro requisito de procedencia, es que el cargo al cual se traslada se encuentre vacante de manera definitiva y no en forma transitoria. Además, que debe existir afinidad funcional y de categoría entre el cargo ejercido por el empleado y el cargo al que se le traslada; afinidad que tiene que ver con el tipo de funciones, y categoría que se refiere al nivel o posición jerárquica de la administración; y, con la **prohibición de desfavorecer las condiciones laborales**, las cuales pueden ser tanto de naturaleza objetiva como subjetiva, estas últimas relacionadas con obligaciones familiares o especiales circunstancias personales o sociales, y, aquellas, que involucran el salario, la categoría de los empleos o las condiciones materiales del empleo.*

*"Adicionalmente, el movimiento de personal comentado no proviene de un poder discrecional o arbitrario de la administración, puesto que de una parte se debe consultar "necesidades del servicio", y, de otra no puede implicar condiciones menos favorables para el empleado. (Magistrado ponente, doctor Fabio Morón Díaz)".*

Por otra parte el Consejo de Estado SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ - Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00550-01(0187-06) interpretando igual normativa y en consonancia con la sentencia de constitucionalidad anteriormente citada ha establecido que:

*"Teniendo en cuenta la normatividad que se analiza y lo expresado por la Corte Constitucional, se puede concluir que la orden de traslado por parte de la Dirección General de la DIAN se traduce en una obligación que el **empleado** debe cumplir, salvo que con ella se desconozcan las normas en que debería fundarse o se violen sus derechos, esto es, que el traslado implique unas condiciones menos favorables."*

De lo anteriormente narrado se tiene que, desde pretérita oportunidad la Corte Constitucional ha establecido los derroteros a tener en cuenta para la debida comprensión y aplicación de la figura de **reubicación en razón a la necesidad del servicio dentro del sistema de planta global que rige en la DIAN**, derroteros jurisprudenciales que al día de hoy no han perdido vigencia, dado que si bien es cierto el Decreto Ley 1072 de 1999 se encuentra derogado, no es menos cierto que la figura de reubicación en razón a la necesidad del servicio dentro del sistema de planta global de la DIAN persiste en el sistema actual (Decreto Ley 927 de 2023 Art. 7) con iguales características al que se establecía en el Decreto Ley 1072 de 1999 - Art. 19.

Decantado lo anterior, y siguiendo las directrices establecidas por la Corte Constitucional, es claro que la reubicación por necesidad del servicio es aplicable frente a las personas que ejercen el empleo público en la DIAN, no frente a las personas que se encuentran inmersas en un concurso de méritos para ostentar el empleo público en la mentada

entidad, dado que son presupuestos para que tal figura aplique el consultar la necesidad del servicio, y, de otra la no imposición de condiciones menos favorables para el empleado, condición última que no cumplen las personas que hacen parte del proceso de convocatoria DIAN 2022. Y es que, aun aplicando un criterio de interpretación gramatical de la norma no se podría re - ubicar a alguien que no ha sido inicialmente ubicado.

Amén de lo anterior, podría surgir la tesis de que en atención a que los participantes de la convocatoria DIAN 2022 no son todavía **empleados** de la entidad, no tendría por ende la DIAN que estudiar si se dan condiciones menos favorables frente a los mismos, dada la reubicación, ya que no hay a quien realizarle dicho estudio en atención a que no se han posesionado en el cargo y por ende no se conocen, tesis que además de ser abiertamente contraria a todo principio humanístico y desprendido de cualquier sentimiento de empatía, sería abiertamente discriminatorio y desigual, dado que si existe necesidad del servicio como lo alega la DIAN el instrumento jurídico adecuado para atender dicha situación es la reubicación de los empleados que actualmente laboran en esa entidad, garantizándoles las condiciones establecidos en la sentencia C – 725 de 2000, y no echar mano del personal que esta por ingresar sin siquiera tener la posibilidad de conocer si el cambio de ubicación geográfica de los empleos que les fueron ofertados les podrían generar un perjuicio o una desmejora en sus condiciones de vida. Dicho trato desigual y discriminatorio sin dubitación alguna se ve aún más consolidado en el hecho de que los cargos de ascenso dentro de esta convocatoria no fueron objeto de cambio de ubicación geográfica de las plazas ofertadas, para ellos no existió la necesidad del servicio, pero si existió para los nuevos empleados que ingresarán a la DIAN.

El actuar de la DIAN se consolida como un atajo para no acatar lo que ya la jurisprudencia ha definido, esto, en desmedro de los derechos de los concursantes, creando una teoría ecléctica, consistente en la imposición de la reubicación en razón a la necesidad del servicio a sujetos que no son destinatarios de tal figura, teoría que ni la norma ni la jurisprudencia consienten, pero que aun así la CNSC a través de un acto administrativo (Acuerdo de Convocatoria) permitió, desconociendo que en este punto en concreto la misma no tenía facultad legislativa (Ley) o poder presidencial (Decreto Ley) para establecer la situación que hoy es objeto de debate.

Es cierto que respecto a las ubicaciones geográficas inicialmente ofertadas el Parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria señala en uno de sus apartes que:

*“Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.”*

Pero también es cierto que tal Parágrafo se sustenta en lo señalado en el artículo 24 del Decreto Ley 071 de 2020, el cual indica que el cambio de ubicación geográfica de los empleos puede variar en atención a la **facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.**

Facultad que ya quedo ampliamente definida en líneas precedentes, por lo que no es cierto que la DIAN pueda cambiar en cualquier momento del proceso de selección la ubicación geográfica de los empleos, dándole una interpretación más allá de lo establecido en el mentado artículo 24, dado que tal facultad solo le es permitida bajo los presupuestos que rigen la reubicación por necesidad del servicio en el marco de una relación laboral, figura que no se cumple en el presente caso.

Se ha indicado en reiterada oportunidad por parte de los accionados que el acuerdo de convocatoria es ley para las partes, y que por ende el parágrafo ya citado debe ser

cumplido de manera irrestricta e irreflexiva, dado que los concursantes al momento de su inscripción aceptaban que la DIAN podía casi que con facultades omnipotentes cambiar en cualquier momento de este proceso de selección la ubicación geográfica de los empleos ofertados, frente a tan lapidario argumento se pretende que el accionante consienta todo lo actuado, sin siquiera entrar a valorar los argumentos que llevan a considerar porque la señalada facultad no era aplicable a esta convocatoria, como si lo indicado en el Acuerdo de Convocatoria se tratara de cláusulas pétreas o alguna especie de dogma que no admite discusión alguna, aun a pesar de que la implementación de la misma afecte derechos de rango fundamental.

Y es que la Corte Constitucional ya ha dicho desde antaño que *“Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.**”*<sup>1</sup>

De otra parte, es menester indicar que la afirmación de que la ubicación geográfica de los empleos ofertados *“son meramente indicativas”* carece de cualquier sentido y aplicabilidad normativa, dado que no tendría entonces ningún propósito el indicar la ubicación geográfica si estas pueden ser cambiadas por la DIAN en cualquier momento del concurso, de ser así, desde el inicio de la convocatoria no se hubiese consignado la ubicación geográfica de ningún empleo.

**Dichas ubicaciones geográficas publicadas al momento de la inscripción fueron sin lugar a duda factores determinantes para que los concursantes escogieran la OPEC en la cual se encuentran participando, por lo que esa confianza no puede ser defraudada en razón a una interpretación errónea de la norma, imponiendo una condición lesiva a los participantes. Si la inicial indicación geográfica de los empleos ofertados no fuera de gran trascendencia al punto de que pueda ser**

Si la inicial indicación geográfica de los empleos ofertados no fuera de gran trascendencia al punto de que pueda ser cambiada por la DIAN en el desarrollo del concurso, **no tendría sentido entonces lo normado en el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 (norma que rige el presente proceso de selección conforme se indica en el artículo 5 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022), el cual señala que:**

*“La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y **deberá contener mínimo la siguiente información:***

*(...) 5. **Identificación del empleo:** denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, **ubicación**, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.”*

De la anterior disposición normativa se colige que la indicación de la ubicación del empleo es un requisito mínimo que se debe garantizar en el desarrollo del concurso de méritos, y así mismo es diáfana la premisa de que **la ubicación hace parte de la identificación del empleo**, por lo que también resulta contrario a la ley el aparte del ya mentado parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo que indica que el cambio de la ubicación geográfica de los empleos ofertados no significa un cambio en la OPEC o en el Acuerdo, dado que dicha ubicación, se reitera, hace parte de la identificación del empleo y por ende de un contenido mínimo que debe estar garantizado en el acuerdo de convocatoria, por lo que cualquier alteración del mismo constituye un cambio en la OPEC la cual se encuentra publicada en el aplicativo SIMO.

Y es que al ser la ubicación geográfica del empleo ofertado un elemento propio y esencial de la OPEC, no podría entonces la DIAN cambiar la ubicación de las plazas ofertadas, tal como lo hizo, dado que al hacerlo vulneró el mismo acuerdo de convocatoria, el cual

---

<sup>1</sup> SU – 913 de 2009

establece que “En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, **antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones.** (...) Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.”

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia de Unificación SU067 de 2022 MP: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, en un caso similar de concurso de méritos explicó lo siguiente:

**“El concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes».** Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: **«[La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración.**

**Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe».** Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que **el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria, acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.**

El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional, ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración, en términos de auto vinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador». Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos.

Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales, cuya entrada en vigencia acarrearía, la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite.

**Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima,** que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio.

## **CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 del Decreto Ley 071 de 2020 y 28 del Decreto Ley 927 de 2023 expedidos por Presidente de la República.**

Señalan las normas mencionadas lo siguiente:

Decreto Ley 071 de 2020 – Art. 24 (Derogado por Decreto Ley 927 de 2023) “El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la DIAN, **en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.** No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrá indicar que la ubicación de los empleos se hará por escogencia en audiencia pública del lugar de la ubicación de la vacante y atendiendo al orden del mérito en la lista de elegibles; la audiencia se realizará de manera previa al nombramiento en periodo de prueba.”

Decreto Ley 927 de 2023 – Art. 28 “El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, **en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.** No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrán establecer criterios objetivos de prelación para determinar la ubicación de los empleos.”

Decreto Ley 927 de 2023 - ARTÍCULO 9. **Redistribución de la planta.** El cambio de ubicación del empleo implica la redistribución automática de la planta, con el fin de reubicar el respectivo cargo en la nueva dependencia o municipio. **La reubicación de los empleos públicos se hará de forma motivada, obedecerá exclusivamente a las necesidades del servicio y el respeto por derechos fundamentales.**

Una interpretación y aplicación armónica y respetuosa del ordenamiento jurídico de lo dispuesto en los artículos 24 del Decreto Ley 071 de 2020 expedido por Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas mediante Ley 2010 de 2019, sería, que en efecto, **en la convocatoria del concurso se señala la ciudad o lugar de ubicación geográfica del empleo a proveer, el cual se debe mantener durante toda la convocatoria** conforme el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y los principios de buena fe y expectativa legítima, pero **una vez superado el concurso y nombrado el funcionario, este queda sometido a las reubicaciones que en razón a las necesidades del servicio deba realizar la entidad** siguiendo el procedimiento establecido para esto y respetando los derechos fundamentales conforme sus propias normas y la abundante y uniforme jurisprudencia constitucional.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE PUEDA SER CONTROVERTIDO POR OTROS MEDIOS.

**El cambio de la ubicación de las vacantes de los empleos no se motivó ni se realizó por medio de un acto administrativo,** el cambio de la ubicación de las vacantes **fue una actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil a solicitud de la DIAN, actuación que simplemente se nos informó a los participantes por un comunicado publicado el 13 de febrero de 2024.**

La actuación desplegada por la DIAN y la CNSC no tienen como soporte un acto administrativo definitivo, pues el reproche iusfundamental no se erige frente al Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, ni a su modificación contenida en el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, ni mucho menos al acto administrativo de conformación de la lista de elegibles, sino a una actuación llevada a cabo por las accionadas el 13 de febrero de 2024, actuación que desembocó en la modificación de la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas dentro del Proceso de Selección DIAN 2022.

Está probado que de manera unilateral e intempestiva la DIAN y la CNSC publicaron en la página web de la convocatoria, el siguiente aviso informativo

[Inicio](#) | [Avisos Informativos](#) |

Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022

Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022

[Imprimir](#)

el 13 Febrero 2024.

En aplicación del párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, que señala:

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto,

La anterior actuación no tiene naturaleza de acto administrativo de fondo, pues su naturaleza es puramente de gestión, **de ahí que no resulte posible, en este caso concreto, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectuar control judicial,** siendo por ello procedente el estudio de fondo por parte del juez constitucional.

Al tratarse de una actuación administrativa de gestión del concurso, esta escapa al control judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo el único camino la acción constitucional de tutela a fin de buscar protección a mis derechos fundamentales vulnerados.

La DIAN, con anuencia de la CNSC, procedió a modificar el contenido de las OPEC ofertadas dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, esto es, modificó la ubicación geográfica de los empleos ofertados en etapa de inscripción, aduciendo la procedencia de tal modificación con base en la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la entidad nominadora y la regla dispuesta en la disposición contenida en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, que señaló:

*PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (Negrita fuera del texto original)*

Valga resaltar que la precitada regla fue sustentada en el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, que señalaba:

*"ARTÍCULO 24. OBLIGATORIEDAD DE LOS CONCURSOS. <Decreto derogado por el artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023> El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público.*

*El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la DIAN, en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrá indicar que la ubicación de los empleos se hará por escogencia en audiencia pública del lugar de la ubicación de la*

*vacante y atendiendo al orden del mérito en la lista de elegibles; la audiencia se realizará de manera previa al nombramiento en periodo de prueba.”*

Conforme la disposición en cita, **del artículo 24 no se desprende la facultad omnímoda de la DIAN para modificar la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 de manera unilateral, inconsulta e intempestiva**, pues también se señala que, pese a la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la DIAN, el empleo ofertado podrá ser reubicado solo cuando la necesidad del servicio así lo amerite.

No obstante, la ambigüedad de la expresión *“la necesidad del servicio así lo amerite”* no constituye una licencia para modificar indiscriminadamente la ubicación de las vacantes ofertadas, sin que ello se armonice con los principios de buena fe, confianza legítima y mérito que rigen los procesos de selección para ocupar empleos públicos.

Esto es particularmente problemático cuando los participantes tienen una expectativa razonable sobre la ubicación del empleo al cual se inscribe, ya que, en muchos casos, la elección del empleo se basa principalmente **en su ubicación y asignación salarial**.

En el contexto social y económico de una sociedad, **estos factores son determinantes para evaluar la posibilidad de cubrir el costo de vida que exige determinada región y de mantener intacto el vínculo familiar**, este último, **un bien de gran relevancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al punto de encontrarse protegido en el ámbito constitucional y convencional**.

Es por lo anterior que la modificación realizada por la DIAN resulta cuestionable, pues rompe la probidad que debe prevalecer en el proceso de selección, además de la expectativa razonable que tienen los participantes en el proceso.

**Durante cerca de un año, confiamos legítimamente en que la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas era la especificada en cada una de las OPEC de la convocatoria**. Por lo tanto, al haberse mantenido esta situación de manera uniforme por casi un año, **resulta contrario a los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio la reubicación efectuada por las accionadas un mes antes de la expedición de las listas de elegibles**. (Resolución No. 7328 del 12 de marzo de 2024).

Lo anterior cobra relevancia teniendo en cuenta que las vacantes en las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente **continúan en dichas ubicaciones geográficas y vacantes definitivamente ocupadas en provisionalidad**.

Esta situación obliga a considerar que, en realidad, la reubicación de los cargos ofertados bajo el argumento de *“la necesidad del servicio”*, **no constituye una justificación plausible para arrebatar la expectativa legítima de los participantes**, puesto que, aun cuando el mérito es un principio definitorio de nuestro Estado, **en este caso se encuentra privilegiada una forma distinta de proveer el empleo público**, lo cual priva a quienes se han sometido a la ardua exigencia de un proceso de selección de **la oportunidad de obtener un empleo en el lugar donde se postularon, donde tiene su arraigo personal, familiar y profesional, y donde siempre tuvo la expectativa legítima de ingresar**.

## PRECEDENTES JUDICIALES

Con el absoluto respeto por la autonomía de su honorable señoría, considero relevante y pertinente traer a colación que al resolver solicitud de tutela presentada **por otro concursante de la misma convocatoria que se encontraba en circunstancias similares** el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL** en trámite bajo el radicado 850013107001-2024-00028-00 se planteó el siguiente problema jurídico:

*¿Teniendo en cuenta las pretensiones de FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las accionadas, con ocasión del Proceso de Selección de la DIAN 2022 OPEC 198349, cargo, Gestor I, nivel profesional, Código 301, Grado 01 proceso de selección DIAN 2022 –*

MODALIDAD DE INGRESO convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Regulado por el Acuerdo No 08 de 2022, teniendo en consideración que **se modificó la Oferta, o cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198349, de conformidad con el parágrafo 5 del Art. 9 del Acuerdo 0008 de 2022, que establece las reglas del respectivo proceso de selección, se ven afectados sus derechos o por el contrario es una actuación normal la de la DIAN, de por necesidades del servicio, cambiar la ubicación de las plazas ofertadas?**

La mencionada autoridad judicial, luego del debido análisis jurídico y fáctico concluye en su fallo que:

**la persona que aprobó un concurso de méritos, que se vio impulsado por la oferta del lugar en que tiene su arraigo, domicilio y residencia, en la ciudad de Yopal Casanare, debe ser nombrado, conforme a la oferta propuesta, desde su inicio del año 2022, y que debe sostener hasta el final, contrario al acto administrativo que modificó el concurso en el año 2024, potísimas razones por las que se concederá la acción de tutela y se accederá a las pretensiones del accionante FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, garantizando los derechos fundamentales al debido proceso, petición, dignidad humana, en conexidad con la vida, mínimo vital y móvil, debido proceso, al trabajo, seguridad social, igualdad, unión familiar y acceso a cargos públicos por concurso de méritos..**

**Es así, como se demuestra el evidente perjuicio irremediable, pues para el suscrito Juez Constitucional, a la luz de toda óptica y lógica, el cambiar la sede de la ciudad de Yopal, a la cual aspiraba el accionante FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, efectivamente perdería su unión familiar o perder la oportunidad de aceptar el cargo al cual aspiro, se presentó y que, en justa lid, gracias a sus méritos aprobó el concurso”**

Finalmente la autoridad judicial resuelve lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL-CASANARE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela, que presentó el señor **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, identificado con la CC No. 1118544335 de Yopal-Casanare, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por las razones *ut supra*.

**SEGUNDO: SE ORDENA** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, procedan a realizar el cambio de ubicación geográfica de la **OPEC 198349 con Denominación: GESTOR I**, Grado: 1, Código: 301, Número Código de ficha MERF: AF-PR-3004 del concurso de **SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO**, a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria, que incluyen las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, **Yopal** y Girardot, que en la actualidad siguen siendo ocupadas por provisionales, como la misma **DIAN** lo acredita, dejando sin efecto, las modificaciones que se realizaron posteriormente, con fundamento en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022., conforme la reglamentación vigente expedida por la **CNSC**.

**TERCERO: SE ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que en el aplicativo **SIMO** - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sean actualizadas las plazas, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, de **la OPEC 198349** del Proceso de Selección **DIAN 2022**, de tal modo que, se visualicen como mínimo, aquellas plazas disponibles en las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot, de las 14 Vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad, que están ubicadas geográficamente en la Dirección Seccional de Aduanas y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas, a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de **Selección DIAN 2022**.

**CUARTO: SE ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que en el aplicativo **SIMO** - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sea habilitado y realizado el proceso de la audiencia pública, para la escogencia de vacante, de **la OPEC 198349 del Proceso de Selección DIAN 2022**, de las plazas disponibles en las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot, de las 14 Vacantes definitivas, ofertadas inicialmente, y que se encuentran ocupadas en provisionalidad, y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser

Página

40

Carrera 14 No. 13-60 Barrio la Corocora Palacio de Justicia Yopal-Casanare  
Correo electrónico [tutjuz01peyop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutjuz01peyop@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIÓN DE TUTELA:

850013107001-2024-00028-00

provistas, a través del uso de las listas de elegibles de la Resolución No. 5838 2024RES-400.300.24-013822, del 8 de febrero de 2024 con **Firmeza completa del 17 de febrero del 2024, del Proceso de Selección DIAN 2022**.

De igual forma, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO** al resolver acción de tutela con radicado 2024-00079 por los mismos hechos presentada por otro concursante consideró que:

*“la modificación realizada por la DIAN resulta cuestionable, pues **rompe la probidad que debe prevalecer en el proceso de selección, además de la expectativa razonable que tienen los participantes en el proceso.** Estos, durante cerca de un año, confiaron legítimamente en que la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas era la especificada en cada una de las OPEC de la convocatoria. Por lo tanto, al haberse mantenido esta situación de manera uniforme por casi un año, resulta contrario a los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio la reubicación efectuada por las accionadas un mes antes de la expedición de las listas de elegibles del cargo ANALISTA III (Resolución No. 7328 del 12 de marzo de 2024). “*

Y en consecuencia accedió a las pretensiones pero lamentablemente de forma inexplicable limitó los efectos únicamente a las vacantes inicialmente ofertadas en la ciudad de Pasto e Ipiales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito De Pasto**, en sede constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Tutelar** los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana (autodeterminación), trabajo, acceso a cargos públicos en conexidad con el principio del mérito, buena fe y confianza legítima, y a participar en la conformación del poder, vulnerados por las acciones desplegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme las consideraciones vertidas en este proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que adelante la audiencia pública de escogencia de vacante del empleo denominado **ANALISTA III, identificado con código 203, grado 3 y OPEC No. 198484**, en las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, es decir, dos (2) vacantes en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y una (1) vacante en la Dirección de Impuestos y Aduanas de Ipiales. En caso de haberse realizado la audiencia pública de escogencia de vacante frente al citado empleo, deberá convocarse nuevamente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informando de ello a todos los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7328 del 12 de marzo de 2024.

**TERCERO: Informar** que esta providencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente en SAMAI)*

**ADRIANA INÉS BRAVO URBANO**  
**JUEZ**

Al definir el concepto de precedente judicial y sus alcances o carácter vinculante, la Corte Constitucional en Sentencia SU-354 de 2017 señaló:

**PRECEDENTE JUDICIAL-Definición**

*En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*

**PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante**

*Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los*

*principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.*

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se protejan mis Derechos y Principios Fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ vulnerados y amenazados por la DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al haber cambiado la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas respecto de las inicialmente publicadas en la convocatoria DIAN 2022 al momento de las inscripciones y mantenidas durante todo el desarrollo del concurso hasta después de la etapa de exámenes médicos.

**SEGUNDA:** En virtud de lo anterior, ordenar a la DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a realizar el cambio de ubicación geográfica del empleo denominado ANALISTA III código 203 grado 3 correspondiente a la OPEC No. 198484 de la convocatoria denominada “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN”. A las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria que incluyen las siguientes ciudades:

- |                       |                 |                   |
|-----------------------|-----------------|-------------------|
| - ARMENIA (1)         | - CÚCUTA (6)    | - NEIVA (1)       |
| - BARRANCABERMEJA (1) | - IBAGUÉ (3)    | - PALMIRA (1)     |
| - BARRANQUILLA (9)    | - IPIALES (1)   | - PASTO (2)       |
| - BOGOTÁ D.C. (48)    | - MANIZALES (1) | - PEREIRA (1)     |
| - BUCARAMANGA (4)     | - MEDELLÍN (6)  | - SANTA MARTA (1) |
| - CALI (2)            | - MONTERÍA (1)  | - SOGAMOSO (2)    |

Dejando sin efecto las modificaciones realizadas el 13 de febrero de 2024.

**TERCERO. ORDENAR** a la **DIAN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en el aplicativo SIMO sean actualizadas las plazas a las ciudades ofertadas inicialmente al momento de las inscripciones de los participantes, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante del Proceso de Selección DIAN 2022 para la OPEC 198484, o de no haberse decretado la medida cautelar de suspender la audiencia de escogencia de vacantes, se deje sin efecto la audiencia de escogencia de vacantes en caso de que se haya desarrollado con las vacantes actuales diferentes a las inicialmente ofertadas.

**CUARTO: ORDENAR** a las accionadas que se garantice mi participación durante el desarrollo del concurso con criterios de igualdad y equidad frente a los demás participantes y en respeto por los principios de Mérito, Buena Fe, Confianza Legítima, Transparencia y Publicidad.

**QUINTO: ORDENAR** a la **DIAN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dejar sin efecto todas las modificaciones de la ubicación geográfica de las vacantes realizadas en todas las OPEC en el “**PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**” de manera posterior al inicio de la etapa de inscripciones.

**SEXTA:** Las que su Señoría considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte de la CNSC y la DIAN.

## **MEDIDA PROVISIONAL**

En razón a la urgencia del trámite y la etapa en la que se encuentra el proceso de selección, muy respetuosamente le solicito su Señoría, que al avocar conocimiento de esta acción, se decrete como medida urgente y provisional ordenar a la CNSC y a la DIAN, la **SUSPENSIÓN** de la audiencia para escoger vacante de la OPEC No. 198484 la cual se encuentra programada para el 19 de junio de 2024, hasta tanto se decida la presente acción constitucional y así evitar la configuración de un perjuicio irremediable a nuestro derecho al debido proceso, confianza

legítima, trabajo, mérito y unidad familiar por tener que escoger vacante entre las nuevas ubicaciones modificadas.

La medida es racional, proporcional y poco lesiva, teniendo en cuenta que no implicaría mayores contratiempos para el desarrollo del concurso.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Auto 753/21) La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias:

- **Vocación aparente de viabilidad.** Significa que la solicitud esté respaldada en fundamentos: i) fácticos posibles; y, ii) jurídicamente razonables. Deben permitir la apariencia de buen derecho del accionante.

El cumplimiento de este requisito se acredita con la palpable ilegalidad y vulneración a lo señalado en el artículo 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 en los cuales se señala que la ubicación del empleo es parte integrante de la Convocatoria la cual no puede ser modificada luego de iniciar la etapa de inscripciones.

- **Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo.** Implica constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”.

La Comisión Nacional del Servicio por solicitud de la DIAN programó audiencia de escogencia de vacantes para este 19 de junio de 2024, audiencia que se desarrollará y nos obligaría a los participantes a tener que escoger vacantes en alguna de las ubicaciones modificadas, es decir, sin tener la posibilidad de escoger vacantes en las ubicaciones inicialmente ofertadas y por las cuales nos inscribimos con la esperanza de lograr el cargo en nuestro lugar de arraigo.

- **La medida provisional no puede resultar desproporcionada.** Requiere que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

La medida no genera ningún daño a las entidades accionadas, ya que la audiencia de escogencia de vacantes perfectamente puede realizarse luego de resuelta la presente acción constitucional sin ocasionar ningún perjuicio.

## PRUEBAS

1- No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2- Reporte de inscripción a la convocatoria.

3- Resolución 7328 del 12 de marzo de 2024 por la cual se conforma la lista de elegibles.

4- Plan anual de vacantes 2024 de la DIAN.

## **COMPETENCIA**

Es usted competente para conocer de esta Acción por la naturaleza del asunto y de las entidades accionadas.

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos.

## **NOTIFICACIONES**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN:** [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:** [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**ACCIONANTE** al correo electrónico [nelcyst@hotmail.com](mailto:nelcyst@hotmail.com)

Respetuosamente

**NELCY STELLA MORENO PABÓN**  
Cédula de ciudadanía No. 60.266.904

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **60266904**

**MORENO PABON**  
APELLIDOS

**NELCY STELLA**  
NOMBRES

*Nelcy Stella Morano P*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-ABR-1984**

**PAMPLONA**  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

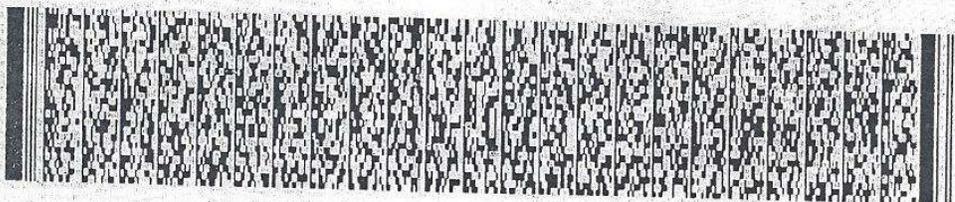
**1.60**  
ESTATURA

**AB+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**11-JUN-2002 PAMPLONA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2506400-55105901-F-0060266904-20020919

00528 02262A 01 131003364



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO  
Y ASCENSO de 2022  
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: mar, 28 mar 2023 21:22:33

Fecha de actualización: mar, 28 mar 2023 21:22:33

### NELCY STELLA MORENO PABÓN

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 60266904
Nº de inscripción	586658882	
Teléfonos	3123017138,3155638759	
Correo electrónico	nelcyst@hotmail.com	
Discapacidades		

### Datos del empleo

Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	203	Nº de empleo	198484
Denominación	3870	ANALISTA III	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	3

### DOCUMENTOS

### Formación

EDUCACION INFORMAL	MIN TIC
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	ESAP Y CONSEJO DE ESTADO
EDUCACION BASICA SECUNDARIA	COLEGIO LUIS ERNESTO PUYANA
EDUCACION INFORMAL	ESAP
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

## Formación

EDUCACION INFORMAL	IGAC-CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO FORMACION GEOGRAFICA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
EDUCACION INFORMAL	ESAP
EDUCACION INFORMAL	ESAP-ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	COMFAORIENTE
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
TECNOLOGICO	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
EDUCACION INFORMAL	SENA

## Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CORPORACION SINFRONTERAS CUCUTA	DOCENTE HORA CATEDRA	01-abr-17	31-dic-17
CORPORACION PROYECTANDO FUTURO CORPROFUT	ASISTENTE TECNICO	22-jun-15	04-dic-15
CORPORACION CIDEMOS	GESTORA DE DATOS	05-may-18	31-jul-18
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA	APOYO LOS PROCESOS ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA ACADEMUSOFT DE LA TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA	01-jul-13	31-dic-13
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA ESAP TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA	APOYO EN EL AREA DE SISTEMAS Y ACADEMICA EN LA TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA SEDE CUCUTA	03-mar-08	13-dic-08
CORPROFUT	APOYO ADMINISTRATIVO	22-jun-15	04-dic-15
FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS	MONITOR DE CAMPO	14-nov-15	30-abr-16
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA	APOYO LOS PROCESOS ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA ACADEMUSOFT DE LA TERRITORIAL NORTE DE STDER - ARAUCA	11-feb-13	31-jul-13
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA	APOYO LOS PROCESOS ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA ACADEMUSOFT DE LA TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA	05-mar-12	31-dic-12
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA	APOYO LOS PROCESOS ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA ACADEMUSOFT DE LA TERRITORIAL NORTE	17-ene-14	03-sep-14

### Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE PAMPLONA	DE STEDR - ARAUCA RESTRUCTURACIÓN BASES DE DATOS	13-jul-07	13-nov-07
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA	APOYO EN EL AREA DE SISTEMAS Y ACADEMICA EN LA TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA SEDE CUCUTA	25-feb-11	31-dic-11
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA	APOYO EN EL AREA DE SISTEMAS Y ACADEMICA EN LA TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA SEDE CUCUTA	03-mar-09	15-dic-09
ATUALCANCE	ADMINISTRADORA	03-ene-06	30-sep-06
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA	APOYO EN EL AREA DE SISTEMAS Y ACADEMICA EN LA TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA SEDE CUCUTA	27-ene-10	24-dic-10
INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE PAMPLONA	DISEÑO Y ELABORACION BASE DE DATOS	02-oct-06	17-dic-06
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE PAMPLONA	DOCENTE DE INFORMATICA	01-mar-07	16-ene-08
INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE PAMPLONA	DISEÑO Y ELABORACIÓN PAGINA WEB	03-dic-07	27-dic-07
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC	OFICIAL DE CATASTRO	01-oct-18	
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC	OFICIAL DE CATASTRO	01-oct-18	
FUNTICS Fundación Empresarial de Nuevas Tecnologías de la Información de Colombia	FORMADORA EN EL PROYECTO NORTE DE SANTANDER VIVE DIGITAL	01-sep-14	30-dic-14

### Otros documentos

Documento de Identificación  
 Formato Hoja de Vida de la Función Pública  
 Tarjeta Profesional

### Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales      Cúcuta - Norte de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN № 7328**  
**12 de marzo de 2024**



**2024RES-400.300.24-023404**

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”*

**LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 32 del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 2022, y el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023,  
y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”*

Que el artículo 4 de la Ley antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, como *“(…) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*, cuya administración y vigilancia le corresponde a la CNSC, competencia confirmada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Que en virtud de lo expuesto, el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”*, el cual debe realizar la CNSC, en concordancia con los artículos 3.3, 18, 22.1, parágrafo del 27 y artículos 28 al 35 *ibidem*.

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*.

Que el artículo 32 del referido Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, dispone:

*De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, *ibidem*, “Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)” y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la Lista de Elegibles haber aprobado los aludidos Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.*

Que los artículos 40 y 41 *ibidem*, se establece:

**ARTÍCULO 40. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** *De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.*

**ARTÍCULO 41. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** *“(…) “La[s] lista[s] de elegibles deberá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.*

Que, el Decreto Ley 927 de 2023, *“Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano”*, dispone en sus artículos 36 y 152 que:

**ARTÍCULO 36. USO DE LISTA DE ELEGIBLES.** *Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.*

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”*

---

(...)

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

*El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

*En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente párrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley.*

(...)

**ARTÍCULO 152. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** *El presente Decreto-Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga en su totalidad el Decreto-Ley 071 de 2020 y los artículos 18, 19 y 20 del Decreto-Ley 1072 de 1999.*

*Las derogatorias aquí previstas no generarán la pérdida de fuerza ejecutoria de las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020 y por lo tanto podrán ser utilizadas aplicando las reglas contenidas en el párrafo transitorio del artículo 36 del presente cuerpo normativo.*

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas, así como los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”

de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con Proceso de Selección DIAN 2022 - en la modalidad de Ingreso, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	72348841	CARLOS MARIO	VIDES MERCADO	84.98
2	CC	60264089	ALIX CELINA	CRUZ	84.31
3	CC	1093766130	FREDY RICARDO	TORRES MILLAN	83.75
4	CC	1069282220	JHONNATHAN	DIAZ LOPEZ	83.27
5	CC	1049638647	CRISTIAN CAMILO	MUÑOZ ROBLES	83.14
6	CC	1023940818	STERLING MILLET	NAGLES PALOMINO	83.12
7	CC	87068411	RICARDO ALBERTO	PONCE VALLEJO	82.92
8	CC	1144144933	MARIA CAMILA	VALBUENA CADAVID	82.70
9	CC	50933774	ELISA ESTHER	MARTINEZ YEPES	82.41
10	CC	1110589585	INGRID ALEXANDRA	SANDOVAL GUZMAN	81.77
11	CC	80006503	FRANK GEORGE	BUSTOS ROA	81.74
12	CC	1018470078	YEISON LUIS	SUAREZ DIAZ	81.55
13	CC	1046903885	LEIDY MILENA	POSADA GIRALDO	81.53
14	CC	1032359818	ESMERALDA	SEPULVEDA RODRIGUEZ	81.38
15	CC	1085289246	BRIAN DANILO	TREJOS MARTINEZ	81.32
16	CC	1007580854	SAUDITH VANESSA	ARANA TORIJANO	81.26
17	CC	80791915	YONATAN DAVID	PADILLA TRUJILLO	80.75
18	CC	68307033	LEYVIS ALDENIS	LOPEZ MERCHAN	80.66
19	CC	32285884	THELMA ROSA	GARCIA ZUÑIGA	80.45
20	CC	1085929992	ANGIE NATALY	NARVAEZ VILLOTA	80.44
21	CC	8526697	JOSÉ LUIS	REALES SANCHEZ	80.42
22	CC	7719602	MARIO FRANCISCO	CASTAÑO SEGURA	80.38
23	CC	1065001974	JULIO ADOLFO	TORDECILLA GALEANO	80.35
24	CC	1068975762	ALBA CAROLINA	MORA GARZON	80.34
25	CC	10171540	HELMER TADEO	CARDONA GAVIRIA	80.30
26	CC	1067895319	JHON FREDY	DE LA HOZ NIETO	80.19
27	CC	1053323563	DAIMER ANDREY	PERILLA AVILA	80.16
28	CC	1067901064	DIANA CAROLINA	BAQUERO RIVAS	80.04
28	CC	1066523000	JAIME LUIS	NAVARRO HOYOS	80.04
29	CC	1015424354	MÓNICA LIZETH	PANQUEVA AVELLANEDA	79.80
30	CC	1121902110	JONATHAN LUIS	MORA ARIZA	79.75
31	CC	28821027	IVONN ELENA	MACIAS DIAZ	79.69
32	CC	3985781	OSCAR EMILIO	PAEZ MORENO	79.52
33	CC	1014219550	ANGIE VIVIANA	PULIDO RIAÑO	79.50
33	CC	1094946774	KAREN DANIELA	PELAEZ AVILA	79.50
34	CC	37898322	GLORIA ISABEL	ROMAN PINILLA	79.40
35	CC	1085267927	CHRISTIAN JESUS	DOMINGUEZ VILLOTA	79.34
36	CC	80123554	FREDY GERMAN	MAYORGA LOPEZ	79.29
37	CC	46669433	NORA ESPERANZA	DUCON FONSECA	79.23
38	CC	80237921	EDGARDO JOSE	PINTO LONDOÑO	79.12
39	CC	37543000	MARTHA LUCIA	ANAYA HERNANDEZ	78.91
40	CC	37722715	MARLY	ORTIZ ROBLES	78.80
41	CC	88265404	EDWIN ARTURO	PEÑA MORA	78.78
42	CC	1032429036	DIEGO ARMANDO	PEÑA PINTO	78.76
43	CC	1103364009	SANDRA MARCELA	SANTOS RODRIGUEZ	78.54

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”*

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
44	CC	1140425402	GUSTAVO EMILIO	POSADA LOPEZ	78.51
45	CC	1090451114	SERGIO ANDRES	RANGEL BALLESTEROS	78.44
46	CC	80656491	MAURICIO	RODRIGUEZ FRAGUA	78.41
47	CC	1022093061	FRANCISCO	ZAPATA SILVA	78.38
48	CC	80240234	OSMAN RODRIGO	ALBARRACIN FONSECA	78.31
49	CC	1101684587	SANDRA LILIANA	AGUILAR CALLEJAS	78.24
50	CC	43746429	BLANCA JANNETH	YEPES ALVAREZ	78.23
51	CC	52193961	CLAUDIA	RAMIREZ MORALES	78.20
52	CC	1018468918	JEISON EDUARDO	GARCÍA ARIZA	78.18
53	CC	1075277218	JOSE ALCIDES	REYES GARCIA	78.08
53	CC	1152685003	DIANA PAOLA	ALVAREZ MEJIA	78.08
54	CC	1045714695	GREYSA SOFIA	MARQUEZ BARRIOS	78.07
55	CC	1110538112	BEATRIZ JOHANA	VALENCIA ESPINOSA	78.06
56	CC	36953566	ANDREA KATHERINE	RODRIGUEZ NAVARRETE	78.03
57	CC	1067847535	NORA CECILIA	CALDERON SENCIO	78.00
58	CC	13068318	SEGUNDO JAVIER	MELO MATAJENSOY	77.95
59	CC	32108966	CRISTINA ISABEL	SERNA AMAYA	77.92
60	CC	91490999	CHARLES PETER	GÓMEZ VILLALBA	77.88
61	CC	1057583930	JORGE ALI	OLIVEROS RODRIGUEZ	77.84
62	CC	1110490858	ANGELA PATRICIA	SUAREZ HUERTAS	77.83
63	CC	15961148	JULIÁN	LONDOÑO OSPINA	77.81
64	CC	79124163	FREDY ORLANDO	NIÑO TORRES	77.76
65	CC	1098698945	LYAN VANESSA	CRUZ DURAN	77.74
65	CC	1214713923	VANESSA	TANGARIFE RESTREPO	77.74
66	CC	1007299198	NORALBI	RAMIREZ ARANGO	77.71
67	CC	1057545721	JOHNNY ALEXANDER	QUINTERO MARTINEZ	77.47
68	CC	22515963	JOCELYNS KATHERINE	GUELL MUÑOZ	77.46
69	CC	1016093744	SANDRA MILENA	QUIMBAY CONTRERAS	77.43
70	CC	60393295	JENNY MARIA	SALCEDO MERCHAN	77.32
71	CC	60266904	NELCY STELLA	MORENO PABÓN	77.26
72	CC	1067939163	OSLER HORACIO	FURNIELES MADERA	77.23
73	CC	1014212295	NATALY ESTEFANY	PINTO PARRA	77.16
74	CC	1094271342	MARTHA LILIANA	PEÑA PEÑA	76.94
75	CC	1085277863	JUAN DAVID	BENAVIDES MAYA	76.80
76	CC	1100957710	CARLA ANDREINA	RIBERO DUARTE	76.71
77	CC	30878788	IRMA LUCIA	VASQUEZ TORRES	76.66
78	CC	52901515	ANA CAROLINA	GARCÍA MENA	76.61
79	CC	79839653	PEDRO ANTONIO	VASQUEZ ARIZA	76.56
80	CC	14137156	JHORDANY MICHAEL	BELTRAN CASTAÑO	76.52
81	CC	52904302	CLAUDIA SUSANA	OVALLE	76.47
82	CC	1057410512	CLAUDIA PATRICIA	PÁEZ BOHÓRQUEZ	76.45
83	CC	8602752	FABIAN ENRIQUE	PEREZ CABRERA	76.39
83	CC	1110510474	LAURA VANESSA	BEDOYA BUCURU	76.39
84	CC	1085247540	MAURA SOFIA	MARCILLO ANGAN	76.34
85	CC	1152189386	YESENIA MARIA	MONA CORREA	76.31
86	CC	1077456984	JEILER ANTONIO	PADILLA CORDOBA	76.30
87	CC	1057587871	MARYORI GERALDINE	MOLANO DURAN	76.25
88	CC	79650930	WILSON HERNAN	ROJAS FORERO	76.24

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”

POSICIÓN	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
89	CC	1010010796	DAVID ESTEBAN	MAFLA RIVERA	76.20
89	CC	88272406	JOHN JAIRO	TABARES CARRILLO	76.20
90	CC	1061769452	MAIRA ALEJANDRA	SANDOVAL QUIÑONES	76.15
91	CC	1085262062	MIGUEL MAURICIO	MARTINEZ BASTIDAS	76.13
91	CC	1013622760	ERIKA VANESSA	CARRILLO PRIETO	76.13
92	CC	98380537	WILLIAM FRANKLIN	GONZALEZ MUÑOZ	75.90
93	CC	5401564	RUBEN DARIO	FRANCO ALVAREZ	75.83
94	CC	1102577442	CARLOS MARIO	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	75.78
95	CC	52963652	NATALIA	CRUZ VÁSQUEZ	75.73
96	CC	52967457	YUMA IMA MILENA	FORERO ROJAS	75.62
97	CC	1022435591	BRAIAN DAVID MAURICIO	PARADA BROCHERO	75.60
98	CC	1023911188	LADY XIOMARA	ANGEL CASTRO	75.56
99	CC	1110584425	STEVEN ALBERTO	BONILLA LOZANO	75.30
99	CC	1042416383	CESAR RAFAEL	CALDERON CHAMORRO	75.30
100	CC	1072718363	CESAR ORLANDO	PARDO MORENO	75.23
100	CC	1026252900	JUAN DAVID	CRUZ VASQUEZ	75.23
101	CC	1044428948	LILIBETH KARINA	MERLANO MONZON	75.12
102	CC	1082956229	LEONARDO FABIO	PEÑALOZA ECHAVEZ	75.08
103	CC	1072527380	GEANINA	LOPEZ REYES	75.07
104	CC	1058970120	IDALY	SAMBONI IMBACHI	74.86
105	CC	52062098	NANCY	FLOREZ ROA	74.65
106	CC	1094242090	JHON JAIRO	GIRALDO FORONDA	74.61
107	CC	52930819	GHISELD	RODRIGUEZ ARIAS	74.49
108	CC	1003812423	JOSE LUIS	BOCANEGRA RAMOS	74.45
109	CC	1037628413	CARLOS ESTEBAN	VASCO RAMIREZ	74.29
110	CC	1098769294	KEHYLY CANDELARIA	MONTALVO PEÑARREDONDA	74.28
111	CC	1085272981	ANDREA VIVIANA	MADROÑERO MUÑOZ	74.26
112	CC	1143325505	CARLOS FERNANDO	PLA JIMENEZ	74.09
113	CC	1098620029	LINA MARCELA	MONTOYA GOMEZ	74.05
113	CC	94150942	RUBEN DARIO	CAÑAS RENTERIA	74.05
114	CC	22564594	MONICA PATRICIA	OLANO HOYOS	73.91
115	CC	52145331	MARTHA LILIANA	VALDES TORRES	73.88
116	CC	1053512770	YADIRA DEL CARMEN	SUAREZ CRISTANCHO	73.73
117	CC	73008106	LEONARDO	POLO AFRICANO	73.66
118	CC	27227555	DALIX TERESA	PALACIOS PAREDES	73.55
119	CC	1023880145	LUIS ADAN	MUÑOZ RODRIGUEZ	73.47
120	CC	72253308	EDGAR JAVIER	MUÑOZ MORELOS	73.45
121	CC	1047473012	MONICA	DIAZ ORTEGA	73.37
122	CC	1124494341	RAFAEL YESID	SILLE RODRIGUEZ	73.05
123	CC	1075235459	LEIDY STEFANNY	SAENZ RODRIGUEZ	73.01
124	CC	1112789995	DANIEL	RESTREPO RESTREPO	72.92
125	CC	1087960555	ANGELA DANIELA	CHAVES CUASAPUD	72.91
126	CC	1061762250	THALIA ALEJANDRA	HOYOS BOLAÑOS	72.80
127	CC	1077974092	ANDERSON	CALDERON CIFUENTES	72.78
128	CC	1035420488	ENERIETH	HINCAPIE LOAIZA	72.72
129	CC	1097730104	MARIA CAMILA	VALLEJO MEDINA	72.54
130	CC	1065837994	CRISTIAN ALBERTO	CATAÑO DAZA	72.46

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”*

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
131	CC	1121200261	DIANA MARCELA	CARDENAS	72.42
132	CC	37086561	INGRID GABRIELA	TIMARAN	72.41
133	CC	10031236	ELKIN	RUIZ HERNANDEZ	72.31
134	CC	1110563669	CESAR ESTEBAN	ARELLANO MURILLO	71.99
135	CC	1016031277	CINDY GISSEL	PINTO CABRERA	71.74
136	CC	1030699805	FREY STEVEN	BLANCO BLANCO	71.64
137	CC	1024499397	LEONEL	ZAPATA PARRA	71.59
138	CC	50913437	ADULIS MARIA	FUENTES PEÑATE	71.57
139	CC	93137849	JOSE ALEXANDER	OLIVEROS BARRIOS	71.53
140	CC	47433635	EDILMA	PEREZ GALAN	71.47
141	CC	26201442	KARINA PATRICIA	CASTRILLON ESPITIA	71.46
142	CC	1012440075	YURANNY ANDREA	GUZMAN RODRIGUEZ	71.45
143	CC	1085307734	FABIO ANDRES	PAREDES PUCHANA	71.19
144	CC	1090415038	JESSIKA ALEXANDRA	ARIZA MATIZ	70.99
145	CC	1090372396	DIANA CAROLINA	SERRANO RAMIREZ	70.79
146	CC	1095946827	CLAUDIA LILIANA	RODRIGUEZ CABALLERO	70.44
147	CC	39460501	RITA CLAUDIA	ARAUJO RAMIREZ	70.42
148	CC	1083557222	ANTONIO ANDRES	AYOLA CASTILLO	70.24

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 2097 de 2021 y los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas *“(…) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa”* de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el Acuerdo de este proceso de selección, no serán tramitadas.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”*

---

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos o por órgano diferente a la Comisión de Personal, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de un aspirante de esta lista de elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo de este proceso de selección, *“Las Listas de Elegibles podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005”.*

**ARTÍCULO QUINTO.** El Nombramiento y Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, etapas que deben seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia, así como, las disposiciones contenidas en el Acuerdo de este proceso de selección.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la presente Resolución, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme lo establecen los artículos 36 y 40 del Acuerdo de este proceso de selección, en aplicación del inciso primero del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** De conformidad con las disposiciones del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, *“(…) dentro del término de su vigencia (…) para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”.*

**ARTÍCULO OCTAVO.** En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La presente Resolución rige a partir de las fechas de firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”*

---

Dada en Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SIXTA ZUÑIGA LINDAO**  
PRESIDENTE

Aprobó: Richard Rosero Burbano – Asesor Proceso de Selección DIAN 2022.

Revisó: María Virginia Gómez Higuera – Abogada contratista Proceso de Selección DIAN 2022.

Diana C. Figueroa Meriño – Asesora Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.

Proyectó: Yivi Yohana Gaona Galeano – Abogada contratista Proceso de Selección DIAN 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## ACUERDO Nº CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3, 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, los dos últimos artículos sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 y en los artículos 3, 7, 8, 18, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 34 y 35 del Decreto Ley 71 de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

El artículo 4 de la norma antes referida define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

El numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se manifestó lo siguiente:

*Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador*

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

*carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la “vigilancia” de las carreras específicas (Subrayado fuera del texto).*

Acorde con lo anterior, los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020, disponen que es competencia de la CNSC la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020, dispone que

*Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) [esta entidad], se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:*

*3.1. Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.*

*3.2. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.*

*3.3. Especialización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN, para ejecutar los procesos de selección.*

*(...)*

El artículo 21 del referido Decreto Ley determina el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de la DIAN, precisando que *“(...) si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección”.*

A su vez, el artículo 22 *ejusdem*, señala que *“Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de las siguientes formas:*

*22.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la DIAN y los empleados públicos que pretendan ascender. (...).”*

Por su parte, el artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”,* el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 *Ibidem* y de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

El artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020 establece que *“Para la provisión definitiva de los empleos de la DIAN, se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Entidad”*, precisando que

*El concurso será de ascenso cuando:*

*26.1 La vacante o vacantes a proveer pertenezcan a la planta de personal de la DIAN en los niveles profesional, técnico o asistencial.*

*26.2 Existan servidores públicos con derechos de carrera del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso, y*

*26.3 El número de los servidores escalafonados que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.*

*Si se cumple con los anteriores requisitos se podrá convocar a concurso de ascenso hasta por el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. Las vacantes restantes se proveerán a través de concurso de ingreso.*

(...)

El artículo 27 ibidem señala que, para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, el empleado de carrera de la DIAN deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

*27.1 Acreditar derechos de carrera en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.*

*27.2 Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo, según se establece en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.*

*27.3 Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.*

*27.4 Haber obtenido calificación excelente o sobresaliente en la evaluación de desempeño, en el año inmediatamente anterior a la convocatoria.*

*27.5 No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.*

(...)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Sin perjuicio del régimen de transición dispuesto en el presente decreto-ley, la calificación de que trata el numeral 27.4 del presente artículo corresponderá a las categorías “sobresaliente”, “destacado” o “satisfactorio”, según corresponda, hasta tanto el Director General apruebe y entre en vigor el nuevo instrumento de evaluación del desempeño descrito en el presente decreto-ley.*

El artículo 28 de la precitada norma establece que *“el proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a carrera en período de prueba”*, especificando en su numeral 28.1 que la Convocatoria *“(...) determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse [dicho] proceso de selección (...)”*, siendo, por lo tanto, *“(...) la ley del concurso (...)”* y que en la misma, según el artículo 24 ibidem, *“(...) se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”*.

Con relación a la “Convocatoria”, el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, especifica que la misma se debe realizar *“(...) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de los empleos definidos de acuerdo al Manual Específico de Requisitos y Funciones”*, siendo *“(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)”*.

A su vez, el numeral 9.4 del artículo 9 del referido Decreto Ley 71 de 2020, indica que le corresponde al Director General de la DIAN la función de *“reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos a concurso, informando si debe adelantarse concurso de ingreso o concurso de ascenso”* función que, en virtud del inciso final de la norma, puede ser delegada en servidores de nivel directivo de la Entidad.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

El citado cuerpo normativo define en su artículo 18 que *“la oferta de empleo público constituye el conjunto de empleos vacantes en forma definitiva con disponibilidad presupuestal para su nombramiento, o provistos de manera transitoria con nombramiento provisional o encargo y que deben ser provistos a través de concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil”*.

Adicionalmente, los artículos 3.7, 8 y 28.1 de esta norma, en concordancia con el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establecen el deber de la DIAN de participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del respectivo concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizado su Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF. También el artículo 28.1 precitado dispone que *“(…) será requisito para la expedición del acto administrativo de convocatoria contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, así como para amparar los nombramientos que se deriven del mismo”*.

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades públicas como la DIAN cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

*Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).*

Los artículos 29 y 30 del Decreto Ley 71 de 2020 determinan las pruebas a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa del Nivel Profesional de los procesos misionales de la DIAN y de los otros empleos de la entidad, respectivamente.

El Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, señala que

*Los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, tienen por finalidad la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requieren para el desempeño del cargo y se conforman de: (i) valoración médica de aptitud física, y (ii) la evaluación de personalidad del aspirante, su aprobación es condición para integrar la lista de elegibles y el costo de este requisito habilitante estará a cargo de los aspirantes.*

De manera complementario y de conformidad con la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

El artículo 34 del mismo Decreto Ley, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-331 de 2022, M. P. Natalia Ángel Cabo, quedó con la siguiente redacción:

*“(…) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.*

*La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”*.

El artículo 36 de esta norma prevé que

*“Recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995. De encontrarse que alguno de los elegibles no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado, la Entidad se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba. Contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición”*.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

Mediante las Resoluciones No. 060 y 061 de 2020, modificadas por las Resoluciones No. 089 y 090 del mismo año y adicionadas por las Resoluciones No. 156 y 157 de 2021, expedidas por la DIAN, “(...) se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones (...)” y “(...) se establecen los requisitos mínimos exigidos (...)” para los empleos de la planta de personal de esa entidad, respectivamente.

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”, dispone que “El presente Capítulo tiene por objeto fijar los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”.

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos. En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”, resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Al respecto, Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional*, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren *Experiencia* en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la 2 Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

*“A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...)”.*

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece que

**“ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias.** Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

**Parágrafo.** Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

**Parágrafo 1°.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

**Parágrafo 2°.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

**Parágrafo 4°.** Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

**Parágrafo.** La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil y, en concordancia, con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.

**Parágrafo.** Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento”.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta la precitada norma, dispone:

*“Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:*

(...)

**Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación.** Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

**Parágrafo 1.** De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

**Parágrafo 2.** Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

**Parágrafo 3.** De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

**Parágrafo 4.** De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

**Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

**Parágrafo 1.** El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

**Parágrafo 2.** El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

**Parágrafo 3.** El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).

**Parágrafo 4°.** De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral”.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6:

**Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

**Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC “(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”.

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento “(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena.*

En aplicación de esta normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la *Etapas de Planeación* para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores.

Además, para este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, la DIAN, mediante radicado No. 100151185-004076 del 14 de diciembre de 2022, certifico la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 para participar en los concursos o procesos de selección de Ascenso, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 ibidem, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021. Dicha certificación fue actualizada por la DIAN mediante correo electrónico del 16, 26 y 27 de diciembre de 2022.

Atendiendo a lo señalado en la Ley 1955 de 2019, la Directiva 01 de 2020 y la Ley 2214 de 2022, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 27 de diciembre de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

**ACUERDA:**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar a Proceso de Selección, en las modalidades de Ingreso y Ascenso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del presente Acuerdo,

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como *“Proceso de Selección DIAN 2022”*.

**PARÁGRAFO:** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”*.

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección comprende:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, la aprobación de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas “(…) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, (…) es condición para integrar la lista de elegibles”*, mismos que se realizarán con base en el Profesiograma de la DIAN. Asimismo, de conformidad con la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, las exigencias psicofísicas y de salud para el desempeño de los empleos ofertados deben tener relación con las funciones de estos en términos de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la valoración de los resultados de dichos exámenes responderá a estos criterios.

**ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA.** Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, previo al *Nombramiento* se realizará la *Inducción*.

En los términos del artículo 28, numeral 28.5, ibidem *“(…) el periodo de inducción tendrá [una] duración (…)”* máxima de 15 días hábiles.

Por otra parte, según el artículo 40, Parágrafo, de la misma norma en cita, *“(…) los programas de inducción (…)* se podrán adelantar por parte de la Entidad en forma presencial y/o virtual”.

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y “los requisitos mínimos exigidos” para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se aplicarán, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

**ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, y el artículo 148 del Decreto Ley 71 de 2020, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

**1. A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para el Nivel Técnico:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace de SIMO.

Por otra parte, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el costo de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*, establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, “(...) *estará a cargo de los aspirantes*”.

**2. A cargo de la DIAN:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo y de los precitados *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* que hagan los aspirantes.

**PARÁGRAFO:** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante. Así mismo, el aspirante asumirá el costo de su desplazamiento, en caso de que los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*, establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, no puedan ser adelantados en el mismo lugar de presentación de las pruebas, en razón a la falta de oferta de servicios en ese lugar.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**
  1. Registrarse en el SIMO.
  2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
  3. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
  4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

5. Inscribirse en un empleo que represente "Ascenso" en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
  6. Acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
  7. Haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
  8. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
  9. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
  10. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
  11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso:**
    1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
    2. Registrarse en el SIMO.
    3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
    4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
    5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
    6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
    7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
    8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
  - **Son causales de exclusión comunes a los aspirantes de la modalidad de ingreso y ascenso de este proceso de selección:**
    1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
    2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
    3. No aprobar los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.
    4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
    5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
    6. No haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Acuerdo (aplica para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad), para ser citado al *Curso de Formación*.
    7. No cursar o no aprobar el *Curso de Formación* de que trata el presente Acuerdo.
    8. Reproducir o replicar por cualquier medio, total o parcialmente, los contenidos y/o los materiales de apoyo suministrados para realizar el *Curso de Formación* antes referido, de conformidad con las normas vigentes sobre Derechos de Autor.
    9. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
    10. Realizar acciones para cometer o intentar cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección, de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.
    11. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

12. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
13. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
14. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

• **Son causales adicionales de exclusión para los aspirantes al proceso de selección en la modalidad de ascenso.**

1. No acreditar derechos de carrera administrativa en la DIAN o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.
2. No acreditar las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.
3. No haber obtenido calificación “*Sobresaliente*”, “*Destacado*” o “*Satisfactorio*”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “*convocatoria*” del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
4. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “*convocatoria*” del presente proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1:** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2:** En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

**PARÁGRAFO 3:** En el evento en que las autoridades nacionales y/o locales adopten medidas para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud, a la fecha de presentación de las *Pruebas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para tal fin. A quienes los incumplan no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas o evaluación, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del “*Acceso a Pruebas*”, a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo

**PARÁGRAFO 4:** De conformidad con el artículo 3, Parágrafo 2, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, modificada por la Resolución 090 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001 y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, para ejercer empleos de la planta global de esta entidad “*(...) ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés se requiere, además de los requisitos señalados para cada uno, acreditar la residencia en el Departamento según las disposiciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia de la Isla, así como el dominio de los idiomas castellano e inglés*”. Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes, el artículo 3, parágrafo 1, de la Resolución 061 de 2020 de la DIAN, dispone que “*Para aquellos empleos que exijan como requisito adicional el idioma inglés, excepto para los ubicados en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, su conocimiento se demostrará mediante constancias académicas obtenidas a través de los cursos ofrecidos por la Entidad o por los diferentes centros de estudios o instituciones donde se*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

hayan realizado, a través de las cuales se certifique el nivel adelantado, alineado al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. También se tendrán en cuenta los exámenes o test internacionalmente aceptados como el TOELF, IELTS, TOEIC y CAMBRIDGE, entre otros" (Subrayado fuera del texto). Por tanto, el MERF establece el nivel de inglés exigido para cada empleo y, en lo que refiere a los empleos ubicados en San Andrés, el dominio del idioma inglés se podrá acreditar mediante certificación expedida por una institución debidamente acreditada para el efecto por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 5:** Atendiendo a lo establecido en la Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional la acreditación de las competencias laborales a que se refiere el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 consistirá en la certificación de las competencias básicas u organizacionales en su componente conductual, definidas en el diccionario de competencias laborales adoptado mediante la Resolución 59 de 2020 de la DIAN o la que la modifique o adicione, sustentada en una prueba o instrumento de medición objetiva; la cual será un requisito para participar en el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 8. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Las decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al 22 del Decreto Ley 760 de 2005, se comunicarán y notificarán en los sitios web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), y a los correos electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección y se entenderán surtidas cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020.

**PARÁGRAFO.** Es de exclusiva responsabilidad de la DIAN realizar en su sitio web las publicaciones a las que se refiere el inciso anterior en los tiempos requeridos por la CNSC.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	15	336
	GESTOR II	302	2	25	450
	GESTOR III	303	3	20	257
	GESTOR IV	304	4	13	20
	INSPECTOR I	305	5	3	8
	INSPECTOR II	306	6	2	8
	INSPECTOR III	307	7	3	4
	INSPECTOR IV	308	8	2	3
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>83</b>	<b>1086</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	10	34
	ANALISTA II	202	2	13	131
	ANALISTA III	203	3	10	56
	ANALISTA IV	204	4	10	54
	ANALISTA V	205	5	9	32
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>52</b>	<b>307</b>
Asistencial	FACILITADOR IV	104	4	1	17
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>1</b>	<b>17</b>
<b>TOTAL GENERAL*</b>				<b>136</b>	<b>1410</b>

\* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 2).

**TABLA No. 2  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

### EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	15	336
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>15</b>	<b>336</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	10	34
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>10</b>	<b>34</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>25</b>	<b>370</b>

**TABLA No. 3**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
	GESTOR II	302	2	18	464
	GESTOR III	303	3	10	28
	GESTOR IV	304	4	9	18
	INSPECTOR I	305	5	3	4
	INSPECTOR II	306	6	5	7
	INSPECTOR III	307	7	2	3
	INSPECTOR IV	308	8	2	2
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>67</b>	<b>1803</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
	ANALISTA II	202	2	14	213
	ANALISTA III	203	3	13	242
	ANALISTA IV	204	4	14	182
	ANALISTA V	205	5	10	124
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>63</b>	<b>886</b>
Asistencial	FACILITADOR I	104	4	3	155
	FACILITADOR II	101	1	1	15
	FACILITADOR III	102	2	2	82
	FACILITADOR IV	103	3	4	349
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>10</b>	<b>601</b>
<b>TOTAL GENERAL*</b>				<b>140</b>	<b>3290</b>

\* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 4).

**TABLA No. 4**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>18</b>	<b>1277</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>12</b>	<b>125</b>
Asistencial	FACILITADOR I	101	1	1	15
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>1</b>	<b>15</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>31</b>	<b>1417</b>

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**TABLA No. 5  
EMPLEOS DE INGRESO CONDUCTOR**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Asistencial	FACILITADOR III	103	3	1	5
	FACILITADOR IV	104	4	1	5
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>2</b>	<b>10</b>

**PARÁGRAFO 1:** La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta terminada la vigencia de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la DIAN solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones*, que no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, o en la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

### **CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 10. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo de este proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 1.** En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad de la DIAN y del DAFP la publicación oportuna en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la *Convocatoria “(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso”.*

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

**ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** La CNSC informará en su página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO:** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de esta Comisión Nacional, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), con las alertas que se generan en SIMO y en la página web de la DIAN.

### **CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

**ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última *“Constancia de Inscripción”* generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

**ARTÍCULO 15. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM.** Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 16. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

## **CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) *tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)*” de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, “(...) *de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa*”, con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibidem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 6  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN  
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES  
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

**TABLA No. 7  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN  
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES  
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

TABLA No. 8

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

TABLA No. 9

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	20%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

TABLA No. 10

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica	70.00	70.00
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

TABLA No. 11

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES  
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	35%	No aplica	70.00	70.00
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

**TABLA No. 12**

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN  
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES  
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

**TABLA No.13**

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN  
EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES  
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	55%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	35%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

**TABLA No. 14**

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN  
EMPLEOS CONDUCTORES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	25%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	15%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

**ARTÍCULO 18. PRUEBAS ESCRITAS.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** La(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* y de la *Evaluación Final de los Cursos de Formación* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes de un mismo empleo en la misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

**ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN.** En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

**TABLA No. 15**  
**CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN**  
**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente *Curso de Formación* presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo *Curso de Formación* no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

**PARÁGRAFO 2.** La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN.** La información sobre la Evaluación Final de los *Cursos de Formación* debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**ARTÍCULO 22. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS CURSOS DE FORMACIÓN.** La información sobre la publicación de resultados de los *Cursos de Formación* y las respectivas reclamaciones debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 23. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La *Prueba de Valoración de Antecedentes*, solamente se realizará para los empleos ofertados en este proceso de selección que requieran Experiencia en su requisito mínimo y para todos los aspirantes admitidos tanto en la modalidad de Ascenso como en la de Ingreso, que hayan superado las *Pruebas Eliminatorias*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo. Para los aspirantes inscritos a empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN en la modalidad de Ascenso, esta prueba se realizará a los admitidos, teniendo en cuenta que el carácter de las pruebas en la Fase I no es Eliminatoria.

**ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 25. PRUEBA DE EJECUCIÓN.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de esta prueba se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas de Ejecución* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes de un mismo empleo en jornadas que dependen de la disponibilidad de los recursos que se requieren para ello, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

**ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE EJECUCIÓN.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 27. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El fraude o intento de fraude advertido de manera flagrante conllevará a la anulación de la *Prueba Escrita* y/o la *Evaluación Final* la apertura de la respectiva actuación administrativa de exclusión.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 28. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

**ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

## **CAPÍTULO VI EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS**

**ARTÍCULO 30. FINALIDAD Y ALCANCE DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS.** De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* “(...) establecidos en el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020, tienen por finalidad la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requieren para el desempeño del cargo y se conforman de: (i) valoración médica de aptitud física, y (ii) la evaluación de personalidad del aspirante, su aprobación es condición para integrar la lista de elegibles (...)”.

A estos exámenes solamente van a ser citados los aspirantes que obtengan el “**PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL**” en este proceso de selección, de conformidad con las tablas del artículo 17 del presente Acuerdo

Estos exámenes se van a realizar con base en el Profesiograma vigente de la DIAN, teniendo en cuenta criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2022.

Las especificaciones y el valor y las fechas de pago de estos exámenes serán dados a conocer en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con al menos tres (3) días hábiles de antelación a las respectivas fechas de pago.

La citación y las ciudades de presentación de los mismos se deben consultar en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** La(s) fecha(s) y hora(s) de realización de los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

**ARTÍCULO 31. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones de estos exámenes debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

## **CAPÍTULO VII LISTA DE ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 32. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, Ibidem, “*Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)*” y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la *Lista de Elegibles* haber aprobado los aludidos *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas*.

**ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas “(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa” de la entidad.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, sí así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos o por órgano diferente a la Comisión de Personal, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 35. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 36. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 32 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO.** Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la DIAN la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

**ARTÍCULO 36. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

**ARTÍCULO 37. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe continuar con la verificación del cumplimiento de las otras condiciones requeridas para ser nombrado en período de prueba, tales como el *Programa de Inducción* previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 y en el numeral 28.5 del artículo 28 ibidem, la DIAN deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.*

3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales* o en el *Curso de Formación*, según proceda.
6. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales*.
8. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
9. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

**ARTÍCULO 38. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA.** En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 39. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

**ARTÍCULO 40. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las *Listas de Elegibles* resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

**ARTÍCULO 41. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** El uso de las Listas de Elegibles atenderá a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, modificado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2022, esto es, que *“La[s] lista[s] de elegibles deberá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.*

**ARTÍCULO 42. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2022

**SIXTA ZUÑIGA LINDAO**  
Comisionada  
Comisión Nacional del Servicio Civil



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**ACUERDO No 24**  
**15 de febrero del 2023**



*“Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7 y 11 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 28.1 del Decreto Ley 71 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 4 de la norma antes referida define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

*“Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

Que el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”*, el cual debe realizar la CNSC, en concordancia con los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibidem.

Que en sesión de Sala de Comisionados del 27 de diciembre de 2022, en virtud de estas facultades, se aprobó el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, *“por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”* y su respectivo Anexo.

Que la DIAN, mediante Oficio No. 100151185 – 000546 del 30 de enero de 2023, informó que tuvo la necesidad de modificar, mediante la Resolución No. 00010 del 27 de enero de 2023, expedida por esa entidad, el Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF), adoptado por la Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020.

Que dicha modificación al MERF, se fundamentó en la creación de los siguientes perfiles: i) empleos transversales a todos los procesos, que permitan determinar nuevas formas de estudios, comportamientos, programas, campañas de control y modelos de gestión y riesgos, ii) empleos para el desarrollo de funciones de auditoría forense para el análisis técnico de la información y elaboración de informes que sustenten las decisiones de los procesos de investigación administrativos y/o penales, recolección, consolidación y preservación de evidencias y propuestas de estrategias, procedimientos o líneas de investigación y iii) perfiles que atiendan a las funciones de los Subprocesos de Tributación Internacional y de Factura Electrónica y Servicios Digitales.

Que lo anterior, conllevó a *“la redistribución de 700 vacantes, que implica la sustitución de 14 fichas de empleo, permitiendo la integración de 36 nuevos perfiles, para un total de 196 empleos que contendrían las 4700 vacantes a ofertar. Por otro lado, se realizará la redistribución de 677 vacantes ofertadas en modalidad abierto en otros empleos, especialmente las vacantes no provistas y las ocupadas en provisionalidad, de tal manera que se mantienen incólumes los empleos y vacantes ofertados en modalidad ascenso (...)”*.

Que, con estas modificaciones es necesario realizar un ajuste a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), reportada por esa entidad anteriormente y que sirvió de base para expedir el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022.

Que, de otra parte, cabe señalar que este proceso de selección aún no ha dado inicio a la Etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, por lo tanto, es procedente realizar las modificaciones señaladas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo del mismo, que al respecto establece:

*(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso.*

*PARÁGRAFO. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.*

Que a su turno, el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 352 de 2022, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados, *“Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (...)”*.

Con base en las anteriores consideraciones, las modificaciones parciales al Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, de que trata el presente acto administrativo, fueron aprobadas por la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 9 de febrero de 2023.

"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

En mérito de lo expuesto, la CNSC

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el artículo 5 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y "los requisitos mínimos exigidos" para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	14	336
	GESTOR II	302	2	25	450
	GESTOR III	303	3	20	257
	GESTOR IV	304	4	13	20
	INSPECTOR I	305	5	3	8
	INSPECTOR II	306	6	4	10
	INSPECTOR III	307	7	2	3
	INSPECTOR IV	308	8	2	2
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>83</b>	<b>1086</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	9	34
	ANALISTA II	202	2	13	131
	ANALISTA III	203	3	10	56
	ANALISTA IV	204	4	11	54
	ANALISTA V	205	5	10	32
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>53</b>	<b>307</b>
Asistencial	FACILITADOR IV	104	4	1	17
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>1</b>	<b>17</b>
<b>TOTAL GENERAL*</b>				<b>137</b>	<b>1410</b>

\* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 2).

"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**TABLA No. 2**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**  
**EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	14	336
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>14</b>	<b>336</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	9	34
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>9</b>	<b>34</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>23</b>	<b>370</b>

**TABLA No. 3**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	17	1277
	GESTOR II	302	2	17	464
	GESTOR III	303	3	5	28
	GESTOR IV	304	4	10	18
	INSPECTOR I	305	5	4	4
	INSPECTOR II	306	6	5	5
	INSPECTOR III	307	7	4	4
	INSPECTOR IV	308	8	3	3
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>65</b>	<b>1803</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	11	125
	ANALISTA II	202	2	15	213
	ANALISTA III	203	3	12	242
	ANALISTA IV	204	4	14	182
	ANALISTA V	205	5	11	124
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>63</b>	<b>886</b>
Asistencial	FACILITADOR I	101	1	1	15
	FACILITADOR II	102	2	3	82
	FACILITADOR III	103	3	5	349
	FACILITADOR IV	104	4	4	155
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>13</b>	<b>601</b>
<b>TOTAL GENERAL*</b>				<b>141</b>	<b>3290</b>

\* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 4).

"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

**TABLA No. 4**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	17	1277
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>17</b>	<b>1277</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	11	125
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>11</b>	<b>125</b>
Asistencial	FACILITADOR I	101	1	1	15
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>1</b>	<b>15</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>29</b>	<b>1417</b>

**TABLA No. 5**  
**EMPLEOS DE INGRESO CONDUCTOR**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Asistencial	FACILITADOR III	103	3	1	4
	FACILITADOR IV	104	4	1	2
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>2</b>	<b>6</b>

**PARÁGRAFO 1:** La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta terminada la vigencia de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la DIAN solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones*, que no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, o en la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio

*"Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"*

web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar a través de la Secretaría General de la CNSC, la presente decisión al Director General y al Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN, a los correos electrónicos [directorgeneral@dian.gov.co](mailto:directorgeneral@dian.gov.co) y [jsaavedrap@dian.gov.co](mailto:jsaavedrap@dian.gov.co), respectivamente.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las modificaciones parciales ordenadas en el presente Acuerdo no afectan en su contenido las demás disposiciones del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 2022, las cuales quedarán incólumes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar este acto administrativo y el respectivo Anexo ajustado en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 15 de febrero del 2023



**SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO**  
COMISIONADA

Elaboró: Juan Camilo Herrera Rodríguez –Profesional Proceso de Selección DIAN

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño –Asesora Despacho Comisionada Sixta Zuñiga Lindao

Aprobó: Richard Francisco Rosero –Asesor Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zuñiga Lindao



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 2024-00079  
ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO PONCE VALLEJO  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DIAN

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

### OBJETO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela formulada por **Ricardo Alberto Ponce Vallejo** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC)** y la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN)**.

De conformidad con la orden dispuesta por este Despacho, la presente acción de tutela fue publicada en la página web del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que quien se encuentre interesado, intervenga dentro del presente trámite. En consecuencia, se recibieron las siguientes coadyuvancias: **Jeison Eduardo García Ariza, Jaider Losada Salgado y Yerson Daniel Duarte Vargas**.

### LA DEMANDA

La parte accionante solicita que se concedan las siguientes pretensiones:

**1. TUTELAR** mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos a través del mérito, debido proceso, así como los principios de legalidad y confianza legítima y cualquier otro que el señor juez considere se encuentra vulnerado

**2. ORDENAR** a la DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198484 con Denominación: ANALISTA III, Código 203, Grado 3, del proceso de selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria, que incluyen las ciudades de Pasto e Ipiales, que en la actualidad siguen siendo ocupadas por provisionales.

**3. ORDENAR** a la DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sean actualizadas las plazas, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, de la OPEC 198484 del Proceso de Selección DIAN 2022, de tal modo que, se visualicen en especial, aquellas plazas disponibles en las ciudades de Pasto e Ipiales.”

El fundamento de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se resumen en los siguientes **HECHOS**:

El accionante informa que se inscribió al proceso de selección DIAN 2022 el día 28 de marzo de 2023, optando por el cargo de ANALISTA III, identificado con código 203, grado 3 y OPEC No. 198484, señalando como sede de la vacante las ciudades de Pasto (2 vacantes) e Ipiales (1 vacante).

Indica que hizo opción de las sedes antes mencionadas en atención a su arraigo al departamento de Nariño, lugar donde se encuentra domiciliada su familia (hijo, padres y hermano) y donde, además, desde hace 16 años, ha desarrollado su proyecto de vida, en atención a las condiciones sociales, culturales y económicas de la región.

Señaló que las reglas que rigen el concurso de méritos se encuentran condensadas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*.

Una vez surtidas las etapas de correspondientes a la verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas y exámenes médicos de aptitudes psicofísicas, se conformó y adoptó lista de elegibles, mediante Resolución No. 7328 del 12 de marzo de 2024, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y uno (91) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198484, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”*

Informa que dentro de la citada lista de elegibles ocupó una posición meritatoria que le otorga mayor probabilidad de optar por las sedes de empleo ubicadas en el departamento de Nariño, pues ocupa el séptimo lugar de la referida lista, con un puntaje de 82,92. Sin embargo, de manera intempestiva, las accionadas modificaron la ubicación de las vacantes ofertadas desde el año 2022 el 13 de febrero de 2024, en concreto, se suprimieron las vacantes del empleo OPEC No. 198484 ubicadas en el departamento de Nariño.

Mediante aviso informativo publicado el 13 de febrero de 2024, en la página de la CNSC, se indicó:

*“En aplicación del parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, que señala:*

**PARÁGRAFO 5.** *De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).*

*Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:*

(...)

*Para consultar el detalle de la actualización de ubicación geográfica, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.”*

Contrario a lo expresado en el precitado aviso informativo, las accionadas no tuvieron en cuenta las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria, pues el artículo 9 y 11 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 consagran la imposibilidad de modificar la información registrada en SIMO una vez iniciada la etapa de inscripciones, y la prohibición de modificar dicha información hasta terminada la vigencia de las respectivas listas de elegibles.

Ahora, una vez revisado el Plan Anual de Vacantes de la DIAN, con actualización al 17 de enero de 2024, se evidencia que las vacantes ubicadas en el departamento de Nariño, que fueron suprimidas por las accionadas, se encuentran activas y vigentes, demostrando que las mismas existen y están ocupadas en provisionalidad.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

**1.** La tutela fue admitida mediante auto del 15 de mayo de 2024, ordenándose la notificación a las accionadas y concediendo un término de dos (02) días para que rindan informe sobre los hechos objeto de la acción.

**2. La Comisión Nacional del Servicio Civil**, en su informe, indicó que la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues ha sido pacífica la jurisprudencia en señalar que este mecanismo no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

Señaló que la inconformidad del accionante se refiere a la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente, a la etapa de nombramiento en periodo de prueba y posesión, situaciones que hacen parte del acuerdo de convocatoria que se enmarca en un acto administrativo de carácter general, siendo, por ello, improcedente el amparo tutelar. Adicionalmente, manifestó que, en el presente caso, no se configura un perjuicio irremediable.

Por otro lado, señaló que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, puesto que, si bien el desarrollo del proceso de selección se encuentra a su cargo, no sucede lo mismo con la planta de personal de la DIAN, pues es dicha entidad la que tiene competencia y dominio en ese aspecto, de tal suerte que la modificación o ajuste de la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas en el proceso de selección DIAN 2022, es de competencia exclusiva del nominador, para el caso, la DIAN.

Finalmente, una vez reseñada la estructura del proceso de selección y las etapas agotadas hasta la actualidad, enfatizó en que la inscripción del accionante al proceso de selección conlleva a la aceptación incondicionada de las reglas de la convocatoria, sin que en este momento sea de recibo reproches frente a las mismas, mucho menos la modificación por vía judicial, siendo claro que, desde un principio, se conocía que la ubicación de las vacantes ofertadas era meramente indicativas y que, en cualquier momento, el nominador puede hacer cambio de ellas, sin que ello implique un cambio en la OPEC, pues debe entenderse que la planta de personal de la DIAN es de carácter global y flexible, es decir, se trata de un banco de cargos para todo el territorio nacional, que serán distribuidos por el Director General, atendiendo a las necesidades del servicio.

**3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** presentó su informe en similares términos a los expuestos por la CNCS, no obstante, fue enfática en señalar

que la DIAN cuenta con una planta global flexible, consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, distribuidos entre las distintas dependencias de la entidad atendiendo a las necesidades del servicio, característica que se encuentra establecida en el artículo 18 del Decreto 1072 de 1999. Advirtiendo, además, que esta característica del empleo se encuentra perfectamente aceptada por la jurisprudencia constitucional.

Es así como mediante oficio No. 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023 (previo a la expedición de la lista de elegibles) la DIAN solicitó a la CNSC dar aplicación al parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, en concordancia con el artículo 24 del Decreto Ley 071 de 2020, es decir, modificar la ubicación de algunos de los empleos ofertados dentro de la convocatoria.

Con el fin de sustentar la anterior actuación, la DIAN señaló: *“Se realizó el diseño de una metodología para la definición de la planta mínima, teniendo en cuenta los estudios Horas-Hombre por labor, basada en los resultados producto del estudio de cargas realizado por McLatam y la de minimización del personal necesario para el cumplimiento de objetivos, a partir de la implementación de un modelo de optimización lineal, incorporando diferenciaciones como áreas, nivel y tipo de empleo. El resultado de este ejercicio permitió identificar que las direcciones seccionales tipo 1 y 2 cuentan con personal mínimo.”*

En seguida, aclaró que las vacantes de la planta de personal creada mediante el Decreto 419 de 2023 fue provista con las listas de elegibles del concurso de méritos 1461 de 2020 adelantado por la CNSC, dado que estas listas estaban próximas a vencer, siendo por ello que las aseveraciones efectuadas por el tutelante carecen de verdad, pues en ningún momento se ha buscado proveer la planta de personal creada en el 2023 con los listados de elegibles correspondientes a la convocatoria DIAN 2022.

En cuanto a las vacantes ofertadas en la convocatoria DIAN 2022, informó que, teniendo en cuenta la concentración del recaudo y de la actividad comercial en las principales aglomeraciones urbanas del país, fue necesario redistribuir las plazas del concurso de méritos vigente, a fin de fortalecer las direcciones seccionales en cuya jurisdicción se encuentran las principales aglomeraciones, buscando proveer el personal requerido y la estandarización del número de empleos en los distintos procesos de acuerdo con los contribuyentes de sus jurisdicciones, para alcanzar un mayor recaudo y reducir la brecha fiscal del país.

Frente a las pruebas solicitadas, afirmó que los estudios (previamente reseñados), junto con las tablas anexas a su informe de tutela, constituyen el estudio efectuado por la DIAN para realizar la respectiva redistribución de las vacantes ofertadas, teniendo en cuenta la necesidad del servicio conforme a los objetivos trazados en su plan operativo y logístico. Así mismo, señaló que, en la actualidad, las plazas en las ciudades de Pasto e Ipiales no existen.

Reiteró que, contrario a lo que afirma el accionante, en ningún momento se ha modificado las vacantes ofertadas en la convocatoria, pues las mismas conservan su misma naturaleza, cosa distinta es que se haya variado su ubicación geográfica, acción completamente válida e informada desde el inicio de la presente convocatoria, toda vez que esta situación estaba contemplada en el parágrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, que modificó parcialmente el acuerdo marco de convocatoria, Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

Así las cosas, siendo una situación prevista y conocida dentro de la convocatoria se entiende asumida y aceptada por el accionante con la formalización de inscripción,

por lo que no hay lugar a señalar que el cambio de ubicación de la vacante constituya una situación que vulnere sus derechos.

**4. El señor Jeison Eduardo García Ariza** señaló que se encuentra en las mismas circunstancias fácticas del accionante, pues se encuentra en una posición meritoria dentro de la lista de elegibles de la OPEC No. 198484 del Proceso de Selección DIAN 2022, de ahí que coadyuve la acción constitucional, por ser injustificada e incomprensible la modificación de la ubicación de las vacantes ofertadas.

Precisó que la censura no es contra el acuerdo de convocatoria, sino en contra del acto administrativo que se desprende del oficio 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, que tiene naturaleza de trámite, de ahí que no pueda ser judicializado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**5. El señor Jaider Losada Salgado** señaló que se encuentra en las mismas circunstancias fácticas del accionante, pues se encuentra en una posición meritoria dentro de la lista de elegibles de la OPEC No. 198484 del Proceso de Selección DIAN 2022, de ahí que coadyuve la acción constitucional, por ser arbitraria la modificación de la ubicación de las vacantes ofertadas.

**6. El señor Yerson Daniel Duarte Vargas** señaló que se encuentra en las mismas circunstancias fácticas del accionante, pues se encuentra en una posición meritoria dentro de la lista de elegibles de la OPEC No. 198484 del Proceso de Selección DIAN 2022, de ahí que coadyuve la acción constitucional, por ser arbitraria la modificación de la ubicación de las vacantes ofertadas, pues fue intempestiva y de espaldas a los concursantes.

**7. Mediante auto del 23 de mayo de esta anualidad, este Despacho decretó una prueba de oficio**, ordenando a la DIAN *“expedir certificado donde se haga constar la relación de empleos o planta de personal existentes en la Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto e Ipiales, respecto al cargo ANALISTA III, CÓDIGO 203, GRADO 3, la forma en que se encuentra provisto el empleo público, su correspondiente acto administrativo de nombramiento y acta de posesión. En caso de que el titular en propiedad del cargo se encuentre en licencia, remitir los actos administrativos que conceden la licencia, nombran en provisionalidad y su respectiva acta de posesión. Para ello, se concederá un plazo improrrogable de un (01) día, so pena de iniciar las acciones de desacato y fraude a resolución judicial.”*

**8.** El Subdirector de Gestión del Empleo Público allegó certificado de los empleos existentes en la Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto e Ipiales, respecto del cargo ANALISTA III y la forma como se encuentra provisto cada empleo, mediante escrito del **28 de mayo de 2024**.

## CONSIDERACIONES

### Hechos Probados:

1. El ciudadano Ricardo Alberto Ponce Vallejo nació en el municipio de Pasto, el 06 de marzo de 1985. En este municipio reside su familia, entre ellos, su hijo, sus padres y hermano. (Archivo 002 cuaderno principal SAMAI)

2. El ciudadano Ricardo Alberto Ponce Vallejo se inscribió al Proceso de Selección DIAN 2022, regulado por el Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y modificado por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, para ocupar el cargo de ANALISTA III, identificado con la OPEC No. 198484. Eligió el municipio de Pasto como lugar de presentación de las pruebas de competencias básicas y funcionales. (Archivo 002 y 005 cuaderno principal SAMAI)

3. Para la época de la inscripción, el cargo ANALISTA III, identificado con la OPEC No. 198484 contaba con 91 vacantes a nivel nacional, entre ellas, dos (2) ubicadas en el municipio de Pasto y una (1) ubicada en el municipio de Ipiales. (Archivo 002 cuaderno principal SAMAI)

3. Mediante oficio No. 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, la directora de la Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN solicitó a la CNSC *“viabilice la posibilidad de adelantar un ajuste dentro del proceso de selección DIAN 2022 en la modalidad de ingreso para las OPEC relacionadas en cuadro anexo (...) precisando que, para el proceso de selección DIAN 2022 en la modalidad de ascenso no se efectuará ninguna modificación.*

*Se resalta que, los cambios efectuados sólo afectan la distribución de las vacantes en la ciudad o lugar geográfico registrado en el SIMO para la fecha de publicación del proceso, mas no en la cantidad ofertada por OPEC, razón por la cual, comedidamente solicitamos la habilitación de la plataforma SIMO para realizar los cambios correspondientes en las OPEC indicadas.”* (Archivo 002 cuaderno principal SAMAI)

4. Mediante aviso informativo publicado en 13 de febrero de 2024, a través de la página web de la CNSC, en el Proceso de Selección DIAN 2022, se indicó que, por solicitud de la DIAN, se había actualizado la ubicación geográfica de los empleos ofertados en la convocatoria inicial, siendo modificada la ubicación del empleo ANALISTA III, identificado con OPEC No. 198484, al cual se había inscrito el accionante. Para el caso, se suprimieron las vacantes ubicadas en el municipio de Pasto e Ipiales.<sup>1</sup>

5. La seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto tiene, en la actualidad, un total de seis (6) cargos de ANALISTA III, código 203, grado 3, los cuales se encuentran provistos de la siguiente forma: cuatro (4) cargos en provisionalidad, uno (1) en encargo y uno (1) en carrera administrativa. (Archivo 015 cuaderno principal SAMAI)

6. La Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales tiene, en la actualidad, un total de cinco (5) cargos de ANALISTA III, código 203, grado 3, los cuales se encuentran provistos de la siguiente forma: cuatro (4) cargos provistos en provisionalidad y uno (1) en encargo. (Archivo 015 cuaderno principal SAMAI)

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho procede a evaluar en el presente asunto el siguiente problema jurídico: ¿las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del ciudadano Ricardo Alberto Ponce Vallejo al modificar de manera unilateral e intempestiva la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022, una vez agotadas las etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas y previo a la conformación de lista de elegibles para el empleo denominado ANALISTA III, código 203, grado 3, identificado con la OPEC No. 198484?

### **TESIS DEL DESPACHO**

Una vez evaluado el fondo de la controversia planteada, encuentra el Despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales vulneraron los derechos fundamentales del accionante al modificar de

<sup>1</sup> Información visible en el siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4180-aviso-informativo-relacionado-con-la-actualizacion-de-ubicacion-geografica-de-los-empleos-del-proceso-de-seleccion-dian-2022>

manera unilateral e intempestiva la ubicación geográfica de los empleos vacantes ofertados en el Proceso de Selección DIAN 2022, para el cargo de ANALISTA III, código 203, grado 3, identificado con la OPEC No. 198484.

Lo anterior, partiendo del principio de buena fe y confianza legítima que enmarca todos los procesos de selección basados en el mérito, pues los mismos se encuentran atados a unas reglas que regulan la actividad de los participantes y de las autoridades del Estado, a fin de que ambas partes se sujeten a normas claras y públicas previamente conocidas y aceptadas. Esta obligación no es ajena a las accionadas, quienes debieron respetar los términos y condiciones originales de la convocatoria, puesto que, en el caso concreto, no existe justificación suficiente para haber suprimido las vacantes ubicadas en el municipio de Pasto e Ipiales, máxime cuando en estas locaciones existen 11 empleos de ANALISTA III, código 203, grado 3, de los cuales, ocho (8) se encuentran en provisionalidad y dos (2) en encargatura.

## PREMISAS

### 1. Jurisprudenciales.

#### 1.1. Procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.

En materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha advertido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente, en tanto los interesados cuentan con los mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir un acto administrativo; no obstante, existen situaciones en las cuales dichos medios se tornan ineficaces y, por ende, la acción de tutela sería el único mecanismo al cual pueden acudir para la protección de sus derechos. En criterio de la Corte, dichas situaciones excepcionales se configuran en los siguientes eventos:

*“Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”<sup>2</sup>*

En desarrollo de la anterior doctrina, el órgano colegiado ha precisado lo siguiente:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.*

*97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de***

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

***ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».*** (Negrita fuera del texto original)

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».* (Negrita fuera del texto original)

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».*”

## **1.2. Principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio.**

Normativamente, la buena fe se encuentra consagrada en el artículo 83 superior, señalando que las actuaciones de particulares y autoridades deben atarse a la buena fe, la cual en principio, se presume.

La buena fe resulta ser un valor importante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues a partir de ella se genera el deber de obrar de conformidad con honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad.

Pese a que la buena fe debe ser observada en los comportamientos de todos los ciudadanos y las autoridades del Estado, teniendo en cuenta la posición preponderante que tienen los agentes del Estado y como un límite axiológico al poder, es que a las autoridades se les exige, en mayor grado, observar este valor fundamental, es por ello que la Constitución haya consagrado la presunción de buena fe de los ciudadanos más no de la administración, quien siempre estará sometida a demostrar que sus actuaciones han sido rectas y transparentes, es decir, tratándose de demostrar la buena fe en sus actuaciones, el ordenamiento jurídico impone el *onus probandi* a las autoridades públicas.

Ahora bien, tratándose de concursos de méritos, este principio cobra enorme relevancia dentro de nuestro ordenamiento, pues de él emergen otros principios axiológicos como la confianza legítima y el respeto al acto propio, deberes que sin duda constituyen un límite al ejercicio del poder del Estado y una garantía en las condiciones y reglas de juego que deben observar los participantes en el desarrollo de un certamen meritocrático, desprendiéndose de ello, la certeza y expectativa de triunfo cuando se cumple todas y cada una de las reglas dispuestas.

Y aun cuando las reglas y condiciones de una convocatoria son oponibles tanto a las autoridades públicas como a los ciudadanos que participan de la convocatoria, resultan mucho más trascendentales para los administrados, pues la existencia de esas reglas determinan el marco normativo a través del cual pueden ejercer y materializar su derecho de acceder al poder público en el ejercicio de un empleo

público, materializando con ello la soberanía popular y la democratización del ejercicio del poder. De ahí la importancia de que las reglas de un concurso de méritos no puedan ser modificadas de manera arbitraria, inconsulta y unilateral, dado el carácter pluriofensivo que puede tener esa modificación en derechos y principios fundamentales como el trabajo, el debido proceso, la igualdad, la dignidad humana, la soberanía, la supremacía constitucional, la conformación, ejercicio y control del poder político, y la autodeterminación.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

“150. Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: **«[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados», las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.** (Negrita fuera de texto original)

(...)

152. Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. **En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[án] las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».** (Negrita fuera de texto original)

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: **«[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».**

154. La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. **La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y**

**otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.** La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones». Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

155. No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original» [énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto»

156. De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anota la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.

157. **Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad».** Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

158. Alcance de las restricciones que impone la confianza legítima. El reconocimiento de este principio no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo. Así lo ha entendido este tribunal al manifestar que la confianza legítima es aplicable en «situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades».

159. **La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado.** En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de

legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica». Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación». De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas».<sup>3</sup>

## 2. Reglamentarias.

**2.1. Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, “por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.**

**«ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección comprende:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

(...)

**ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente: **(Modificado por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023)**

(...)

**PARÁGRAFO1:** La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias

<sup>3</sup> Ibid.

entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo. (Negrita fuera del texto original)

**PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la DIAN solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, que no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, o en la norma que lo modifique o sustituya. (Negrita fuera del texto original)

**PARÁGRAFO 4.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (Negrita fuera del texto original)

(...)

**ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria "(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por

**fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso”.** (Negrita fuera del texto original)

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o a su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

(...)

**ARTÍCULO 32. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, *Ibidem*, “Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso “(...)” y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la Lista de Elegibles haber aprobado los aludidos Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.

**ARTÍCULO 33. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

(...)

**ARTÍCULO 38. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA.** En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

(...)

**ARTÍCULO 40. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

**ARTÍCULO 41. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** El uso de las Listas de Elegibles atenderá a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, modificado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2022, esto es, que “La[s] lista[s] de elegibles deberá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.»

### 3. Caso concreto.

El ciudadano Ricardo Alberto Ponce Vallejo interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales (DIAN) con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos a través del mérito, debido proceso en su ámbito axiológico a la legalidad y confianza legítima. En consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas la publicación de las vacantes ubicadas en la ciudad de Pasto e Ipiales que hacían parte de la oferta contenida en la OPEC No. 198484 del Proceso de Selección DIAN 2022, y que de manera arbitraria fueron modificadas mediante aviso informativo del 13 de febrero de 2024.

Sustentó su petición señalando que se inscribió al Proceso de Selección DIAN 2022 el 28 de marzo de 2023, optando por el cargo de ANALISTA III, identificado con la OPEC No. 198484. Indicó que, para la época de inscripción, el cargo presentaba dos (2) vacantes ubicadas en el municipio de Pasto y una (1) vacante ubicada en el municipio de Ipiales, ambos municipios del departamento de Nariño.

La elección del cargo al cual se inscribió obedeció, entre otras circunstancias, a encontrarse ubicadas en el departamento donde reside su hijo, padres y hermano, aunado al hecho de haber forjado raíces en esta región.

Manifestó que, como resultado del proceso de selección, ocupó una posición meritoria y relevante en la lista de elegibles, asumiendo que esta situación le brindaría mayor probabilidad de acceder a una de las vacantes ubicadas en el departamento de Nariño. Sin embargo, una vez conformada la lista de elegibles, sin mediar acto administrativo alguno, la DIAN procedió a modificar el lugar donde se encontraban ubicadas las vacantes ofertadas dentro del concurso de méritos, en concreto, se suprimieron las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022, que se encontraban ubicadas en el departamento de Nariño para la provisión del cargo de ANALISTA III, identificado con la OPEC No. 198484.

Expresó que la modificación de la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 no tiene ningún asidero legítimo, sino más bien, busca perpetuar la provisionalidad en la provisión de cargos de la entidad, situación que riñe con los principios axiológicos del Estado Democrático de Derecho.

En ejercicio del derecho de defensa, las accionadas fueron unánimes en señalar que los cargos ofertados en la convocatoria no establecen un derecho subjetivo frente a la ubicación geográfica del cargo, pues no debe perderse de vista que la planta de personal de la DIAN es de naturaleza global y flexible, por lo tanto, la ubicación del cargo dependerá de la necesidad del servicio, más no del territorio donde el participante pretenda asentarse.

Por su parte, la DIAN declaró que en ningún momento se estaba privilegiando la provisionalidad por sobre el mérito, sino que, conforme los estudios técnicos, operativos y logísticos adelantados por un consultor independiente, se encontró que, conforme al objetivo misional de la entidad, había regiones donde resultaba más imperiosa la ubicación de los cargos ofertados, circunstancia que llevó a la modificación de la ubicación previamente informada.

Teniendo en cuenta los aspectos fácticos que dieron origen a la controversia *iusfundamental* puesta en conocimiento de este Despacho, y encontrando, como se verá a continuación, satisfecho el requisito de procedencia de la presente acción de tutela, se concederá el remedio constitucional invocado en atención a las siguientes consideraciones:

Por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial llamado para atemperar controversias suscitadas en torno al control judicial de los actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, pues para ello el

ordenamiento jurídico ha previsto la jurisdicción de lo contencioso administrativo que, por demás, cuenta con variadas especies de medidas conservativas o cautelares que pueden prevenir, conservar o anticipar los efectos adversos de un acto administrativo. Sin embargo, esta egida procesal únicamente resulta efectiva tratándose de actos administrativos definitivos.

Así ha sido adoctrinado por los tribunales de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción constitucional, como se pasa a observar:

### **Consejo de Estado.**

*“El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”»*

*Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución».*

*Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.”<sup>4</sup>*

A su turno, **la Corte Constitucional** señaló:

*“En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona».*

105. *En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Ibid

<sup>5</sup> Ibid

En el caso bajo examen, tenemos que la actuación desplegada por la DIAN y la CNSC no tienen como soporte un acto administrativo definitivo, pues el reproche *iusfundamental* no se erige frente al Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, ni a su modificación contenida en el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, ni mucho menos al acto administrativo de conformación de la lista de elegibles, sino a una actuación llevada a cabo por las accionadas el 13 de febrero de 2024, actuación que desembocó en la modificación de la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas dentro del Proceso de Selección DIAN 2022.

Tal como se indicó en los hechos probados, de manera unilateral e intempestiva la DIAN y la CNSC publicaron en la página web de la convocatoria, el siguiente aviso informativo<sup>6</sup>:

[Inicio](#) | [Avisos Informativos](#) |

Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022

## Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022

[Imprimir](#)

el 13 Febrero 2024.

En aplicación del párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, que señala:

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:

La anterior actuación no tiene naturaleza de acto administrativo de fondo, pues su naturaleza es puramente de gestión, de ahí que no resulte posible, en este caso concreto, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectuar control judicial, siendo por ello procedente el estudio de fondo por parte del juez constitucional.

En resumen, al tratarse de una actuación administrativa de gestión del concurso, esta escapa al control judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo el único camino con que cuenta el accionante a través del ejercicio de la acción constitucional de tutela a fin de determinar si dicha actuación soslayó sus derechos fundamentales.

Ahora bien, una vez definida la procedencia de la presente acción de tutela, es del caso concentrarnos en la actuación adelantada por las accionadas, con las que modificó la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas inicialmente dentro del Proceso de Selección DIAN 2022.

<sup>6</sup> Tomado de: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4180-aviso-informativo-relacionado-con-la-actualizacion-de-ubicacion-geografica-de-los-empleos-del-proceso-de-seleccion-dian-2022>

Quedó probado dentro del trámite tuitivo que mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, la CNSC convocó el Proceso de Selección DIAN 2022, con el fin de proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal de la DIAN. Acuerdo que sería modificado posteriormente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023 que, junto con el Anexo, constituyen las reglas que rigen el concurso de méritos.

Conforme las reglas dispuestas en los citados acuerdos, el accionante procedió a elegir la vacante del empleo al cual se postularía dentro del proceso de selección, para el caso, se decantó por el cargo de ANALISTA III, identificado con la OPEC No. 198484, que contaba con 91 vacantes en todo el país, entre ellas, dos (2) vacantes en el municipio de Pasto y una (1) vacante en el municipio de Ipiales.

Quedó visto que el accionante tiene un marcado arraigo en la ciudad de Pasto, puesto que es allí donde viven sus padres, su hermano y su hijo, además, ha desarrollado la mayor parte de su vida personal, familiar y profesional en este municipio, siendo la motivación que lo llevó a elegir el cargo de ANALISTA III, pues contaba con 3 posibilidades para mantener su domicilio.

Mediante oficio No. 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, la directora de la Dirección de Gestión Corporativa de la DIAN solicitó a la CNSC realizar la siguiente acción dentro del Proceso de Selección DIAN 2022:

*“viabilice la posibilidad de adelantar un ajuste dentro del proceso de selección DIAN 2022 en la modalidad de ingreso para las OPEC relacionadas en cuadro anexo (...) precisando que, para el proceso de selección DIAN 2022 en la modalidad de ascenso no se efectuará ninguna modificación.*”

*Se resalta que, los cambios efectuados sólo afectan la distribución de las vacantes en la ciudad o lugar geográfico registrado en el SIMO para la fecha de publicación del proceso, mas no en la cantidad ofertada por OPEC, razón por la cual, comedidamente solicitamos la habilitación de la plataforma SIMO para realizar los cambios correspondientes en las OPEC indicadas.”*

El ajuste se materializó mediante aviso informativo del 13 de febrero de 2024, así:

Inicio | Avisos Informativos |

Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022

## Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022

Imprimir

el 13 Febrero 2024.

En aplicación del párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", que señala:

*PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).*

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:

Es decir, la DIAN, con anuencia de la CNSC, procedió a modificar el contenido de las OPEC ofertadas dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, esto es, modificó la ubicación geográfica de los empleos ofertados en etapa de inscripción, aduciendo la procedencia de tal modificación con base en la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la entidad nominadora y la regla dispuesta en la disposición contenida en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, que señaló:

***PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (Negrita fuera del texto original)***

Valga resaltar que la precitada regla fue sustentada en el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, que señalaba:

***"ARTÍCULO 24. OBLIGATORIEDAD DE LOS CONCURSOS. <Decreto derogado por el artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023> El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público.***

*El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la DIAN, en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrá indicar que la ubicación de los empleos se hará por escogencia en audiencia pública del lugar de la ubicación de la vacante y atendiendo al orden del mérito en la lista de elegibles; la audiencia se realizará de manera previa al nombramiento en periodo de prueba.*

Conforme la disposición en cita, del artículo 24 no se desprende la facultad omnímoda de la DIAN para modificar la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 de manera unilateral, inconsulta e intempestiva, pues también se señala que, pese a la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la DIAN, el empleo ofertado podrá ser reubicado solo cuando la necesidad del servicio así lo amerite.

No obstante, la ambigüedad de la expresión *“la necesidad del servicio así lo amerite”* constituye una licencia para modificar indiscriminadamente la ubicación de las vacantes ofertadas, sin que ello se armonice con los principios de buena fe, confianza legítima y mérito que rigen los procesos de selección para ocupar empleos públicos. Esto es particularmente problemático cuando los participantes tienen una expectativa razonable sobre la ubicación del empleo al cual se inscribe, ya que, en muchos casos, la elección del empleo se basa principalmente en su ubicación y asignación salarial. En el contexto social y económico de una sociedad, estos factores son determinantes para evaluar la posibilidad de cubrir el costo de vida que exige determinada región y de mantener intacto el vínculo familiar, este último, un bien de gran relevancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al punto de encontrarse protegido en el ámbito constitucional y convencional.

Es por lo anterior que la modificación realizada por la DIAN resulta cuestionable, pues rompe la probidad que debe prevalecer en el proceso de selección, además de la expectativa razonable que tienen los participantes en el proceso. Estos, durante cerca de un año, confiaron legítimamente en que la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas era la especificada en cada una de las OPEC de la convocatoria. Por lo tanto, al haberse mantenido esta situación de manera uniforme por casi un año, resulta contrario a los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio la reubicación efectuada por las accionadas un mes antes de la expedición de las listas de elegibles del cargo ANALISTA III (Resolución No. 7328 del 12 de marzo de 2024).

Lo anterior cobra relevancia teniendo en cuenta que, **en el departamento de Nariño, existen once (11) plazas del cargo denominado ANALISTA III, identificado con código 203, grado 3 y OPEC No. 198484**, de las cuales una (1) se encuentra en carrera administrativa, **dos (2) están en encargo y las ocho (8) restantes en provisionalidad**. Esta situación lleva a considerar que, en realidad, la reubicación de los cargos ofertados bajo el argumento de *“la necesidad del servicio”*, no constituye una justificación plausible para arrebatar la expectativa legítima del accionante, puesto que, aun cuando el mérito es un principio definitorio de nuestro Estado, en este caso se encuentra privilegiada una forma distinta de proveer el empleo público, lo cual priva a quienes se han sometido a la ardua exigencia de un proceso de selección de la oportunidad de obtener un empleo en el lugar donde se postularon, donde tiene su arraigo personal, familiar y profesional, y donde siempre tuvo la expectativa legítima de ingresar. Por lo tanto, procederá a amparar los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, se ordenará a la DIAN y a la CNSC que se adelante la audiencia pública de escogencia de vacante del empleo denominado ANALISTA III, identificado con código 203, grado 3 y OPEC No. 198484, en las ubicaciones

geográficas ofertadas inicialmente dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, es decir, dos (2) vacantes en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y una (1) vacante en la Dirección de Impuestos y Aduanas de Ipiales. En caso de haberse realizado la audiencia pública de escogencia de vacante frente al citado empleo, deberá convocarse nuevamente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informando de ello a todos los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7328 del 12 de marzo de 2024.

Con respecto a las coadyuvancias arrimadas dentro del trámite de esta tutela, no resulta posible hacer extensible esta decisión a las ubicaciones geográficas distintas al departamento de Nariño, pues no se conoce, de manera concreta, la forma en que se encuentran provistos los cargos en esas distintas latitudes, sumado al hecho de que no se tiene conocimiento de las circunstancias personales, familiares, profesionales, sociales y económicas que definieron la elección geográfica de los demás participantes, siendo de único conocimiento las circunstancias concretas esgrimidas en el presente asunto por el accionante, y que hicieron viable la protección constitucional concreta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito De Pasto**, en sede constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tutelar** los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana (autodeterminación), trabajo, acceso a cargos públicos en conexidad con el principio del mérito, buena fe y confianza legítima, y a participar en la conformación del poder, vulnerados por las acciones desplegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme las consideraciones vertidas en este proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que adelante la audiencia pública de escogencia de vacante del empleo denominado **ANALISTA III, identificado con código 203, grado 3 y OPEC No. 198484**, en las ubicaciones geográficas ofertadas inicialmente dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, es decir, dos (2) vacantes en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y una (1) vacante en la Dirección de Impuestos y Aduanas de Ipiales. En caso de haberse realizado la audiencia pública de escogencia de vacante frente al citado empleo, deberá convocarse nuevamente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informando de ello a todos los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 7328 del 12 de marzo de 2024.

**TERCERO: Informar** que esta providencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**ADRIANA INÉS BRAVO URBANO**  
**JUEZ**



## **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL**

**Yopal, once (11) abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicado No.</b>	TYBA: 850013107001-2024-00028-00
<b>Accionante</b>	<b>FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA CC No. 1118544335 de Yopal-Casanare</b>
<b>Accionado</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
<b>Vinculados</b>	Los participantes de la Convocatoria que realizó la CNSC Específicamente de las personas que participaron y <u>aprobaron</u> Gestor I Nivel Profesional Código 301 Grado 1 OPEC 198349. <b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA -DAFP- PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL</b>
<b>Derecho fundamental</b>	Al debido proceso, petición, dignidad humana, mínimo vital y móvil, debido proceso, al trabajo, seguridad social, acceso a cargos públicos, igualdad, unión familiar.
<b>Decisión</b>	Concede acción de tutela.

Procede este Despacho, a resolver la acción de tutela presentó el señor **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, identificado con la CC No. 1118544335 de Yopal-Casanare, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

En escrito de la acción de tutela, expone textualmente el accionante **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA** lo siguiente:

1. Indicar primero que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, del cual previamente se realizó la planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre las mencionadas, publicando la oferta de empleos a proveer y certificando la existencia de las vacantes a través de su firma.

Con relación al deber de “Planeación conjunto y armónica del concurso de méritos” es importante mencionar lo que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-183 de 2019, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, preciso:

*Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y*

*presupuestales previstos en la ley (Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)*

2. Me inscribí para el Concurso Público de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO para el cargo GESTOR I Nivel PROFESIONAL: GESTOR I Grado: 1 Código: 301 Número OPEC: 198349 Código de ficha: AF-PR-3004, surtí el proceso y superé las pruebas que se describen a continuación en la siguiente imagen, obteniendo un Puntaje Total Aprobatorio de 85,15 y adquiriendo el derecho a integrar la Lista de Elegibles con firmeza completa, ocupando la octava (8) posición meritosa, como lo ratifica la Resolución No. 5838 2024RES-400.300.24-013822 del 8 de febrero de 2024 con Firmeza completa del 17 de febrero del 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de

Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198349, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”, publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el 09 de febrero de 2024:

**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Exámenes Médicos - 31 ENERO	No aplica	0.00	0
TABLA 9 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	100.00	20
TABLA 9 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	87.03	30
TABLA 9 - Prueba de Competencias Funcionales	70.0	76.54	40
TABLA 9 - Prueba de Integridad	No aplica	84.44	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Número de inscripción aspirante	Resultado total
588363201	88.86
604757423	87.30
562084346	87.05
562631281	86.08
611693014	85.80
606390877	85.57
563325317	85.37
<b>595996377</b>	<b>85.16</b>
584784369	84.82
596133249	84.78

**Lista de elegibles del número de empleo 198349**

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	Cédula de Ciudadanía	1102809404	ANDRES ANTONIO	ALVAREZ ALIAN	88.86	17 Feb. 2024	Firma completa
2	Cédula de Ciudadanía	81507628	ANDRES	MELGAREJO BARRONAS	87.30	17 Feb. 2024	Firma completa
3	Cédula de Ciudadanía	29831080	ADRIANA MELBA	LEONDOÑO FRANCO	87.05	17 Feb. 2024	Firma completa
4	Cédula de Ciudadanía	1140833007	DARWIN JOSE	BODRIGUEZ OLIVERO	86.08	17 Feb. 2024	Firma completa
5	Cédula de Ciudadanía	1118572989	KAREN LORENA	FONSECA NIÑO	85.80	17 Feb. 2024	Firma completa
6	Cédula de Ciudadanía	1024489190	MIGUEL ANGEL	FUENTES OCHOA	85.57	17 Feb. 2024	Firma completa
7	Cédula de Ciudadanía	86894510	MARIO ALEJITO	FUSITA VALDEERRAMA	85.37	17 Feb. 2024	Firma completa
8	Cédula de Ciudadanía	1118544225	FREDY ALEXANDER	VEROLDO ANCARITA	85.16	17 Feb. 2024	Firma completa
9	Cédula de Ciudadanía	1047484931	ELIAS DAVID	FRANCO ZARATE	84.82	17 Feb. 2024	Firma completa
10	Cédula de Ciudadanía	1032498403	ANDRES FELIPE	DUÑAS BELTRAN	84.78	17 Feb. 2024	Firma completa
11	Cédula de Ciudadanía	1018003177	JHOAN CATERIN	BODRIGUEZ SANTANA	84.57	17 Feb. 2024	Firma completa

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198349, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198349, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso"

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con Proceso de Selección DIAN 2022 - en la modalidad de Ingreso, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1102869404	ANDRES ANTONIO	ALVAREZ ALIAN	88.86
2	CC	91507625	ANDRES	MELGAREJO BARCENAS	87.30
3	CC	29831080	ADRIANA MILENA	LONDOÑO FRANCO	87.05
4	CC	1140853007	DARWING JOSE	RODRIGUEZ OSORIO	86.08
5	CC	1118572969	KAREN LORENA	FONSECA NIÑO	85.80
6	CC	1024469190	MIGUEL ANGEL	FUENTES OCHOA	85.57
7	CC	98694510	MARIO ALBERTO	PUERTA VALDERRAMA	85.37
8	CC	1118544335	FREDY ALEXANDER	VERDUGO ANGARITA	85.16
9	CC	1047484951	ELIAS DAVID	FRANCO ZARATE	84.82

3. Con base en el acuerdo de la convocatoria en el cual se estableció la OPEC para los procesos de selección, indicando el número de vacantes a proveer para la modalidad ingresos y asenso, se invocan los parágrafos del Capítulo II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCION, Artículo 9 OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, de la mayor relevancia para el caso que nos convoca:

**PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)**

**PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)**

Artículo 11 mencionado señala:

**ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria "(...) sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso". (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)**

Expuestos los parágrafos anteriores pertenecientes a la convocatoria, es pertinente afirmar cuando son posibles las modificaciones, aseverando que después del cierre de inscripciones NO son válidas y hasta cuando termine la vigencia de las respectivas listas de elegibles, ya que, atentaría contra el justo equilibrio y la confianza legítima depositada en el concurso de méritos. Además, el artículo 11 señala que solo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y a plena divulgación de los participantes con la debida antelación, acudiendo al procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta las condiciones de la convocatoria, tomo la decisión de inscribirme a la OPEC 198349 que ofertó plazas ubicadas en varias ciudades a las que podía optar, incluida la ciudad de Yopal, en la que actualmente residó con mi núcleo familiar (véase imagen del aplicativo SIMO), decisión tomada basada en razones netamente personales y familiares, toda vez que, como ya indiqué, las plazas ofertadas inicialmente se encontraban cercanas a mi ciudad de residencia, lo que llamó más mi atención por el arraigo familiar, dado que nací en el departamento de Casanare y mi único familiar, mi madre mujer soltera de más de 50 años, vive actualmente conmigo, soy su sustento y lleva más de 30 años viviendo en este lugar. A continuación, se muestra imagen de consulta de la aplicación SIMO de las plazas inicialmente ofertadas:



5. Dicha oferta se mantuvo sin modificaciones desde el 29 de Marzo del 2023 hasta el 13 de Febrero del 2024 (11 meses) como es común en este tipo de concursos, inclusive hasta después de practicarse los exámenes médicos de ingreso en diciembre de 2023, los cuales fueron costeados por los aspirantes, por un alto valor de \$265.000 frente a otros de igual condición, etapa que es la última puntual que se realiza, teniendo en cuenta que esta OPEC es no misional y ya simplemente quedaba a esperas de resultados de exámenes médicos y publicación de listas de elegibles.
6. El día 26 de diciembre del 2023, me fueron realizados los exámenes médicos de admisión, requisito previo para conformar la lista de elegibles del cual el día 31 de enero del 2024 obtuve el resultado Apto para desempeñarme en la vacante a la cual me presenté.
7. El 09 de febrero de 2024 la CNSC publica la lista de elegibles de la OPEC 198349 mediante la Resolución No. 5838 2024RES-400.300.24-013822 del 8 de febrero de 2024, en la cual ocupó la octava posición meritória, y queda en firme el 17 de febrero de 2024.
8. El 20 de diciembre de 2023, sin dar aviso alguno a los participantes del concurso, la directora de Gestión Corporativa de la Dian emitió el oficio 00403 de 2023 en el que solicitó a la CNSC la posibilidad de hacer un ajuste dentro del proceso de selección DIAN 2022. Ello en virtud de la expedición del Decreto 0419 de 2023, el cual creó 10.207 nuevas vacantes en la entidad. De manera que, según una inadmisibles explicación, al existir más vacantes, era necesario disponer de las inicialmente convocadas, en razón a la necesidad del servicio para ahora hacer nombramientos en provisionalidad y dejar las nuevas vacantes para el actual concurso; argumentación que no tiene lógica administrativa, ya que, el objetivo del concurso es proveer los cargos inicialmente ofertados; por lo tanto, los nuevos cargos creados deberían ser surtidos en estricto orden de mérito por la lista de elegibles y agotada la lista, posteriormente proveer estos con cargos provisionales, pues el actuar realizado, más bien correspondería a una evidente desviación del poder y violación al mérito tendiente a favorecer a quienes actualmente ocupan los cargos en provisionalidad<sup>1</sup>
9. No obstante, el día 13 de febrero al realizar la consulta en la plataforma SIMO, muchos de los concursantes encontramos que dicha oferta había sido modificada, con base en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, eliminando las vacantes de las ciudades inicialmente ofertadas para la OPEC 198349, muy a pesar de haber terminado todas las etapas del concurso que brindan puntuación y teniendo en cuenta que corresponde a un empleo NO misional, el cual, en ese momento, ya contaba con la lista de elegibles publicada desde el 09 de febrero de 2024, antes de este cambio abrupto, pues todas las vacantes inicialmente ofertadas fueron desplazadas a la ciudad de Cali, la cual ni siquiera se encontraba dentro de la oferta original:

<sup>1</sup> Dicha decisión se toma con base en el ilegal parágrafo 5 del artículo 9 del acuerdo de convocatoria, el cual dispone que “se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC” la Ley 071 de 2020 y el artículo 28 de la Decreto-Ley 927 de 2023, normas que disponen la obligatoriedad de concursos de méritos y la categoría de



Es importante resaltar en esta imagen, como desde una “simple acción para ellos” fueron modificadas y eliminadas todas las ciudades dejando únicamente la ciudad de Cali, que no se encontraba inicialmente, lo que al final afecta totalmente la expectativa de los participantes, hecho que afectó ampliamente muchas de las OPEC ofertadas, y cuyo cambio nunca justificó una reubicación por cuanto las vacantes siguen en las ciudades ofertadas, solo que ocupadas por provisionales que, con base en el citado párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, buscan estar por encima del mérito.

Teniendo en cuenta que esta situación abrupta y sorpresiva causó un gran traumatismo para la gran mayoría de los concursantes que pretenden ingresar a la entidad a través de los 3290 empleos ofertados en la modalidad ingreso y que esta actuación no tiene precedentes la DIAN procede a emitir el siguiente comunicado en el portal [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co):

planta global de la DIAN, lo cual instruye a la entidad de la “facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten” Prerrogativa que es relevante luego del nombramiento, pues antes correspondería a un engaño para el concursante. En todo caso, aun teniendo como base el ilegal párrafo 5 del artículo 9 del acuerdo de convocatoria, no puede pasarse por alto que la decisión que ilegalmente puede tomar la administración no puede vulnerar derechos fundamentales y expectativas creadas, amén que, en los términos del ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

**Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022** Imprimir

el 13 Febrero 2024.

En aplicación del párrafo 5° del artículo 9 del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, que señala:

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:

198209	198240	.198264	198312	198361	198414	198471	198494
198218	198241	198293	198333	198362	198415	198472	200675
198221	198242	198294	198334	198363	198416	198473	200676
198222	198243	198295	198335	198364	198417	198474	200677
198223	198248	198296	198337	198365	198418	198475	200678
198224	198249	198297	198341	198366	198419	198476	200679
198225	198250	198298	198343	198367	198457	198477	200680
198226	198251	198299	198345	198368	198458	198478	200681
198227	198252	198300	198347	198369	198459	198479	200682
198228	198253	198301	198348	198370	198460	198480	200683
198229	198254	198302	198349	198371	198461	198481	200685
198230	198255	198303	198352	198372	198462	198482	200709
198232	198256	198304	198353	198373	198463	198483	
198233	198257	198305	198354	198374	198464	198484	
198234	198258	198306	198355	198382	198465	198485	
198235	198259	198307	198356	198383	198466	198486	

198236	198260	198308	198357	198410	198467	198487
198237	198261	198309	198358	198411	198468	198488
198238	198262	198310	198359	198412	198469	198489
198239	198263	198311	198360	198413	198470	198492

Como puede apreciarse, en un uso arbitrario del parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 se decide abruptamente eliminar algunas de las 42 ciudades publicitadas y divulgadas por la convocatoria (<https://www.cns.gov.co/dian-2022>), pese a que ya el concurso se encontraba en un estado avanzado para ese momento, habiendo superado los exámenes médicos y publicadas varias Listas de Elegibles.

Es de anotar que esta arbitraria actualización geográfica fue de todas las 152 OPEC del concurso en la modalidad de ingreso (3290 empleos), sin que se haya realizado para la modalidad de Ascenso, en una clara actualización discriminatoria en la que la única necesidad que aparentemente se suscita es para los cargos de ingreso.

Publicidad del concurso:



10. Debido a lo anterior, se realizan consultas del Plan Anual de Vacantes de la DIAN, que determina las necesidades de personal y prevé su provisión, encontrándose, con actualización al 17 de enero de 2024

(<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3-Plan-Aual-de-Vacantes2024.xlsx>), que las vacantes suprimidas de la OPEC 198349, y que corresponden a la ficha AF-PR-3004, siguen encontrándose activas y vigentes en las ciudades que fueron ofertadas inicialmente, de hecho, solicité a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC información respecto de las vacantes ofertadas que fueron suprimidas de las plazas originalmente establecidas, así como de los actos administrativos que motivaron la reubicación de estas, quedando el radicado 2024RE038048.

Obtuve respuesta a través del Comunicación 2024RS029666 (anexa), en la cual se indica que “...la CNSC no es la competente para atender su solicitud, motivo por el cual teniendo en cuenta que su consulta se enmarca dentro de la administración de personal de la DIAN, en virtud de lo consagrado en el artículo 21 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dio traslado de la mencionada solicitud para que se brinde la respuesta correspondiente”

Mediante comunicación 2024RS031161 (anexa) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, da respuesta sobre los siguientes interrogantes:

**PRIMERA.** Solicito me sea indicado el total de cargos que tiene el empleo de Gestor I Nivel Profesional Código 301 Grado 1 OPEC 198349 en la ciudad de Yopal del departamento de Casanare.

**SEGUNDA.** Cuántos de los cargos citados en la primera petición se encuentran provistos con funcionarios de carrera, cuántos se encuentran provistos con funcionarios en provisionalidad, cuántos se encuentran provistos con funcionarios en encargo y cuántos se encuentran sin proveer.

**TERCERA.** Cuántos de los cargos citados en la primera petición se encuentran reportados en el Plan de Previsión de Recursos Humanos 2024, con Medida de Cobertura Concurso Público, y en el Plan Anual de Vacantes 2024, que determina las necesidades de personal y prevé su provisión.

En la respuesta dada, indica que “Una vez consultadas nuestras bases de datos amablemente relaciono cuadro Excel con la respuesta para los primeros tres (03) ítems de su consulta así:

Dirección Seccional Impuestos y Aduanas de Yopal

GESTOR I AF-PR-3004

Vacancia definitiva ocupada en provisionalidad	2
<b>Total general</b>	<b>2</b>

Esto demuestra que, las vacantes que se encontraban en la ciudad de Yopal, lugar de residencia, y demás que fueron ofertadas inicialmente se encuentran actualmente ocupadas por personal provisional y están en vacancia definitiva.

Indica además la DIAN que “la ciudad inicialmente ofertada es indicativa de la vacante sin perjuicio de la facultad discrecional del Director de cambiar las mismas, en razón a las necesidades del servicio y el cumplimiento de metas y fines de la Entidad”

Es decir, dada la necesidad del servicio de la entidad, se dio prioridad al personal provisional para seguir en las actuales ubicaciones y que fueron ofertadas en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO y no a los aspirantes que van a entrar al sistema de carrera administrativa a través del concurso y se encuentran en lista de elegibles, pues tal como lo indica la misma DIAN, se trata de una planta global en la que los provisionales podían ser reubicados para surtir la tan indicada necesidad no justificada en la nueva ciudad a la que se asignó a quienes se encuentran en posición meritoria del proceso de selección. Además, los 14 elegibles entrarían a desempeñar las mismas funciones, en el periodo de prueba, dentro de la misma ciudad, hecho que no tendría sentido dentro de un proceso de prueba.

La información reportada en el Plan Anual de Vacantes de la Vigencia 2024 para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la OPEC 198349, es la siguiente:

PLAN ANUAL DE VACANTES																
Proceso: Talento Humano																
Fecha:	31 DE DICIEMBRE DE 2023			Vigencia:	2024											
Vacantes																
1. Cantidad	2. Dependencia	3. Denominación	4. Código	5. Grado	6. Nombre real	7. Código real	8. Perfil del cargo	9. Experiencia	10. Instituciones	11. Especificaciones gerenciales	12. Proceso	13. Novedades	14. Costos (nómina, selección, otros)	15. Nombre actividad	16. Tiempo	17. Responsable
	DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		408.728.856	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		136.242.952	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		136.242.952	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		272.485.904	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		272.485.904	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BIRARDOT	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		136.242.952	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PEREIRA	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		136.242.952	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		136.242.952	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE LUNIA	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		272.485.904	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE JALLEDUPAR	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		136.242.952	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE YOPAL	GESTOR I	301	01		AF-PR-3004	Para Perfil C		gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_d		Administrativo y Financiero		272.485.904	PROVISIONALIDAD		Jaime Elkim Muñoz Riaño
Jefe del diligenciar Firma del Jefe I Danny Haiden Lopez Bernal Jaime Elkim Muñoz Riaño																

En este punto, se precisa que las vacantes definitivas provistas en provisionalidad se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de Selección DIAN 2022.

Se reitera que, los catorce (14) empleos vacantes provistos en provisionalidad a los cuales se hizo mención en el numeral anterior, se encuentran ofertados y en trámite de ser provistos a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de Selección DIAN 2022, así como es evidente la existencia de mayor cantidad de vacantes sin proveer (17), en provisionalidad que no coinciden a los cambios realizados al interior de la OPEC que fueron asignadas ahora a la ciudad de Cali, utilizados para ser ocupados por los puestos meritorios del concurso, dejando los inicialmente ofertados a personal provisional, un claro ejemplo de violación al mérito.

11. Ahora bien, con el oficio número 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se decide aplicar el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNSC 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 - Proceso de Selección DIAN 2022. Dicho oficio manifiesta el cambio de ubicación geográfica de los cargos a proveer, obedeciendo a la ampliación de la planta de personal de la DIAN en 10.207 nuevas vacantes, de conformidad con el Decreto 0419 de 2023, como se ha mencionado anteriormente, sin embargo, también es importante señalar que este Decreto hace referencia a los empleos del plan de choque para el periodo 2023-2026.

Lo anterior cobra relevancia debido a que el proceso de convocatoria que origina la presente demanda de tutela surge del Plan Anual de Vacantes de la DIAN del año 2021 para la vigencia 2022, según lo establecido en el Plan Estratégico de Talento Humano de la entidad para ese año. En consecuencia, y de acuerdo con dicho Plan, el Desarrollo del Plan Anual de Vacantes es una herramienta que detalla la planta actual, discriminando los empleos en vacancia definitiva que se encuentran provistos de manera temporal (nombramiento provisional, encargo o sin proveer), acompañados del perfil y funciones vigentes, autorizando y asignando la apropiación y disponibilidad presupuestal para la vigencia 2022, a fin de garantizar la eficiente prestación de servicios y el cumplimiento de los objetivos de la UAE-DIAN.

Cabe resaltar que, según los planes anuales de vacantes para las vigencias 2022, 2023 y 2024 de la DIAN, las vacantes en las ciudades inicialmente ofertadas, para el empleo con denominación GESTOR I, Código 301, grado 01, ficha AF-PR-3004, aún figuran en dichos planes, encontrándose todos ellos ocupados en Provisionalidad, vigentes aún en la vigencia 2024, como consta en el mencionado plan, para ser provistos por encontrarse en provisionalidad.

Por lo tanto, es importante indicar que el artículo 27 del Decreto 0927 de 2023 establece las condiciones para que se dé terminación del nombramiento en provisionalidad, sin perjuicio de los nombramientos definitivos mediante concursos de méritos:

*"ARTÍCULO 27. TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dará por finalizada la relación laboral de un empleado vinculado mediante nombramiento provisional si se constata alguno de los siguientes supuestos:*

*27.1 El empleo público cuya vacancia definitiva justificó la provisionalidad, es provisto mediante concurso de méritos. (...)*

12. Considero, a raíz de lo anterior descrito, que la CNSC y la DIAN obraron de manera **desleal y de mala Fe**, pues, esperaron sólo hasta la fase final del concurso para modificar la oferta de vacantes en lo que tiene que ver con las ciudades, defraudando la confianza legítima que se creó, pues era natural y obvio que de no existir esas ciudades al inicio de la convocatoria, no me hubiese inscrito a la mencionada OPEC, incluso habiéndose emitido la resolución de la Lista de Elegibles.
13. Por lo anterior, se requiere con urgencia la intervención del juez constitucional vía Tutela, teniendo en cuenta además que no existe otro medio de defensa efectivo para la protección de mis Derechos y dado que no se surtió la etapa de audiencia pública virtual para la escogencia de vacante, bajo el manifiesto que fueron eliminadas todas las ciudades inicialmente ofertadas y se creó una única y nueva. **De no surtirse una medida tutelar se causaría un daño irreversible**, pues me vería obligado a desplazarme a plaza que no se encontraba, desde el inicio del proceso, dentro de las opciones, sin lugar a apelación, viendo gravemente afectada la unión y el arraigo familiar, también, se está vulnerando así mi legítimo derecho al trabajo en **"(...) condiciones dignas y justas"** como lo expresa la carta política de 1991 en su artículo 25, al acceso a cargos públicos y al mérito, derechos ganados con mucho esfuerzo y dedicación del cual me siento vulnerado y sobre los cuales el personal provisional tuvo la oportunidad e igualdad de ganar.
14. De lo anterior, se concluye que se han violado mis derechos al debido proceso (confianza legítima), derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, violación del principio constitucional del mérito y unidad familiar. El concurso había generado una expectativa legítima en el suscrito desde su misma inscripción, mucho más desde los resultados y la emisión de la lista de elegibles publicada antes del cambio realizado a las ubicaciones iniciales. La actuación de la DIAN, además de ser caprichosa y simbolizar una maliciosa legalización de la violación del mérito al mantener provisionales en vacantes que son relevantes para el público, genera serias afectaciones personales al suscrito y a mi familia. Señor juez, en este caso debe ponderarse con mucha humanidad los principios constitucionales y verificar que lo solicitado NO es desproporcionado y tampoco se sale de la esfera de la constitucionalidad, pues, por el contrario, a lo que corresponde es a restablecer una evidente actuación abusiva discrecional, que además afecta garantías de los principios de mérito, la igualdad y el debido proceso.
15. Su señoría, como fue expuesto en los antecedentes, el suscrito se encuentra en la octava **posición meritatoria**, por lo que mi expectativa era seleccionar una de las vacantes ubicadas en las **ciudades ofertadas inicialmente**, atendiendo a una decisión de índole familiar, lo que en mi caso constituye **una legítima expectativa**, además que, a la fecha, la lista de elegibles ya se encuentra con firmeza completa.
16. Al no haber más herramientas jurídicas y estar ante un eventual daño irremediable, el único medio que me queda para reestablecer mi condición es la acción de tutela. A la fecha, es necesaria la interposición de la presente acción, pues solo restaría la fase de audiencia para seleccionar plaza y el eventual nombramiento." (sic)

**PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:**

1. Constancia de Inscripción No. 595996377 del 28 de marzo de 2023, para la OPEC 198349.
2. Copia del 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023, emitido por la Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión de Empleo Público de la DIAN.
3. Derecho de petición enviado a la DIAN el 20 de febrero de 2024 con radicado No. 000E2024001927 del 20 de febrero del 2024 y su respuesta por parte de la entidad
4. Respuesta Derecho de Petición Dian "Res DERECHO DE PETICION RV\_ CSPE\_1938 - Derecho de petición"
5. Plan Anual de Vacantes 2022:  
<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/4.%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%202022.xlsx>  
2023:  
<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3.%20Plan%20Anual%20de%20Vacantes%202023.xlsx>  
2024: <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvalInstitucional/3-Plan-Aual-de-Vacantes2024.xlsx>
6. Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN
7. Resolución No 5838 2024RES-400.300.24-013822 del 08 de febrero del 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198349, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso"
8. Circular Dian 00005 del 01 de marzo del 2024

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Se protejan los Derechos y Principios Fundamentales al DEBIDO PROCESO (CONFIANZA LEGÍTIMA), DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO Y UNIDAD FAMILIAR, que por consecuencia de ello, se RECONOZCA en el suscrito y en mi Familia, violada por el proceso de selección DIAN 2022, tanto en la inscripción como en las actuaciones hasta el 13 de Febrero del 2024, cuando fue informado el cambio de ubicación geográfica de 152 OPEC de la modalidad ingreso de la convocatoria, y en especial, la OPEC 198349.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, inaplicar por Inconstitucional el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 emitido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", que señala:

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación..

La anterior pretensión, al violar los artículos 13, 29, 125 y 209 (entre otros) de la Constitución, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 909 de 2004, artículo 24 del derogado Decreto – Ley 071 2020 y el hoy artículo 28 del Decreto 927 de 2023 y en consecuencia, dejar sin efectos el Cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198349 del proceso de selección Dian 2022 realizado el 13 de febrero de 2024.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, procedan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198349 con Denominación: GESTOR I, Grado: 1, Código: 301, Número Código de ficha MERF: AF-PR-3004 del concurso de SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria que incluyen las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot, que en la actualidad siguen siendo ocupadas por provisionales como la misma DIAN lo acredita, dejando sin efecto las modificaciones que se realizaron posteriormente con fundamento en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

**CUARTO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sean actualizadas las plazas, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, la OPEC 198349 del Proceso de Selección DIAN 2022, de tal modo que se visualicen como mínimo aquellas plazas disponibles en las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot de las 14 Vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad que están ubicadas geográficamente en la Dirección Seccional de Aduanas y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de Selección DIAN 2022.

**QUINTO:** Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sea habilitado y realizado el proceso de la audiencia pública para la escogencia de vacante, de la OPEC 198349 del Proceso de

Selección DIAN 2022, de las plazas disponibles en las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot de las 14 Vacantes definitivas ofertadas inicialmente y que se encuentran ocupadas en provisionalidad y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas a través del uso de la listas de elegibles de la Resolución No. 5838 2024RES-400.300.24-013822, del 8 de febrero de 2024 con Firmeza completa del 17 de febrero del 2024, del Proceso de Selección DIAN 2022.

**SEXTO:** Ordenar a la accionada, que se garantice mi participación durante el desarrollo del concurso con criterios de igualdad y equidad frente a los demás participantes y en respeto por los principios de Mérito, Buena Fe, Confianza Legítima, Transparencia y Publicidad.

**SEPTIMO:** Las que el señor Juez(a) considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN." **(SIC)**

### **ACTUACIÓN SURTIDA:**

Por reparto correspondió a este Despacho conocer la acción de tutela, el 8 de abril de 2024, con radicado **JUSTICIA SIGLO XXI TYBA** No 4806507, que presentó el señor **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIAN**, la cual fue admitida el mismo día y se ordenó vincular a la **PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL**, así mismo, por tratarse de un proceso de concurso de méritos, se debe vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP–**; a Los participantes, Específicamente de las personas que participaron y aprobaron específicamente en el **Proceso de Selección DIAN 2022**, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, Específicamente de las personas que participaron y aprobaron Gestor I Nivel **Profesional Código 301 Grado 1 OPEC 198349**, otorgándoseles el término de **dos (2) días hábiles**, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Decisión que se notificó de inmediato, por correo electrónico, solicitándole a la CNSC, que se publicara en la página WEB y les notificara a las personas que aprobaron.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:**

#### ➤ **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–**

**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, contesto la acción de tutela el 10 de abril de 2024, en el cual se opone a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso señalar que, con fundamento en lo que se va exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente. En tal sentido, la CNSC reitera que no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado, bajo los siguientes argumentos:

**Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la CNSC,** Se procura que el Juez Constitucional, ordene a la DIAN reestablecer las ubicaciones geográficas inicialmente publicadas respecto a las vacantes ofertadas en la OPEC antes citada del Proceso de Selección DIAN 2022. (...)

## **Caso Concreto y Desarrollo del Problema Jurídico**

**Antecedentes del Proceso de Selección DIAN 2022 y síntesis de la controversia del asunto:** El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. A renglón seguido, el artículo 130 superior dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, tiene la competencia de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, a excepción de los de carácter especial.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 909 de 2004, define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ley 71 de 2020.

El artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *"El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público"*, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibidem y de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021.

En efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 08 de 2022 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"*, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo (parágrafo del artículo 1 ibidem).

**Estas normas contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las intervinientes en el proceso,** de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, *"(...) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)"*.

Ahora, se precisa que el accionante podía ingresar a SIMO y consultar la información de los empleos ofertados, constatando si cumple con los requisitos del empleo por el cual tiene la expectativa de concursar. Por lo que, al ingresar a cada empleo, los aspirantes encontraban un enlace denominado Manual de Funciones en el cual podrían validar los requisitos del mismo, incluyendo proceso, subproceso y otros requisitos del empleo.

Sobre el particular es importante tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria No. CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No 24 de 2023, que prevé:

*PARÁGRAFO 4: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.*

De acuerdo con lo anterior, los interesados en participar en el proceso de selección deben verificar el cumplimiento de los requisitos del empleo de su interés.

Ahora bien, de una lectura del mencionado Acuerdo, se destacan los siguientes aspectos:

i) Se trata de un proceso reglado con la siguiente estructura:

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El presente proceso de selección comprende:*

- *Convocatoria y divulgación*
  - *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
  - *Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.*
  - *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
  - *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.*
  - *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
  - *Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
  - *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.*
- (...).

Así mismo, se debe señalar que al momento de su inscripción en el Proceso de Selección DIAN 2022 los aspirantes aceptan en su totalidad las normas del mismo, como lo señala el Acuerdo de Convocatoria en su artículo:

**"ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** *Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. (...)*

*(...) • **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso:***

1. *Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*
2. *Registrarse en el SIMO.*
3. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (...)*  
(Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que dentro de las normas del Proceso de Selección DIAN 2022, el Acuerdo señala en su artículo 9 respecto al reporte OPEC realizado por la entidad nominadora, que la misma puede ser objeto de ajuste por parte de la entidad nominadora después de iniciada la etapa de inscripciones, cuya responsabilidad es exclusiva de la entidad nominadora, así mismo señala que las ciudades o ubicaciones geográficas publicadas en SIMO junto

con la respectiva OPEC, son meramente indicativas, esto en razón a que la planta de la DIAN es global y en razón a esto por necesidades del servicio dicha entidad puede cambiar la ubicación geográfica de las vacantes durante el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022:

**"ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

(...) **PARÁGRAFO 1:** La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (...)

(...) **PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación." (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, se evidencia que el cambio aludido por el accionante en su escrito tutelar, es una situación que deriva de una actuación propia y de exclusiva responsabilidad por parte de la DIAN, por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, carece de responsabilidad alguna frente a las consecuencias o afectaciones que este actuar pueda devenir a los aspirantes del Proceso de Selección DIAN 2022.

Ahora bien, debe señalarse que la Comisión Nacional del Servicio Civil en aras de garantizar la transparencia que caracteriza a los Procesos de Selección adelantados por la misma, puso en conocimiento de los ciudadanos interesados, previo a que realizaran su respectiva inscripción, por medio de la normatividad citada que esta situación se podía presentar durante el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual fue aceptada por todos los aspirantes inscritos en el mismo.

Finalmente, es importante precisar que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el desarrollo del concurso va hasta la expedición de la lista de elegibles en los términos del artículo 32 del Acuerdo y conforme al artículo 38 lo relacionado con la Audiencia pública para la escogencia de la vacante es de competencia de la DIAN, en los términos que establece la citada disposición, así:

**ARTÍCULO 38. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA.** En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No.

CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

**Falta de vulneración de los derechos fundamentales debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a la carrera administrativa del accionante.**

La CNSC no vulnera ni amenaza tal derecho fundamental, en tanto que, si su afectación deriva del cambio de ubicación geográfica de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022, por lo tanto, esto recae exclusivamente en la DIAN como ente nominador.

Frente a la igualdad y acceso a carrera administrativa, es importante señalar que no se encuentra transgresión en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, que consideró lo siguiente:

*(...) Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente:*

*El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.*

*El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. (negrillas agregadas). (...)*

Posteriormente, en sentencia C- 714 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte reiteró su jurisprudencia en materia de derecho a la igualdad de acceso a cargos públicos, en los siguientes términos:

*Si bien, el ingreso a los cargos públicos por el sistema de méritos, busca lograr el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, de igualdad, eficacia, eficiencia, en el desarrollo de las funciones públicas, pretende también garantizar los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.)*

*Más recientemente, esta Corporación en sentencia C- 963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, insistió en que el derecho a la igualdad es inherente a la existencia y funcionamiento del sistema de carrera, en tanto se busque acompañarlo a los postulados superiores en bien de los fines esenciales del Estado y de los derechos de las personas que pretendan acceder al servicio público o que ya estén vinculadas al mismo. (...)* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que "(...) el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la

*respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción (...)”<sup>1</sup>. Así pues, queda claro que esta CNSC ha garantizado el derecho a la igualdad, el acceso al empleo público en condiciones de transparencia y el debido proceso.*

En cuanto al derecho al debido proceso, tampoco se encuentra vulneración alguna, pues basta contrastar las actuaciones desplegadas por la CNSC, con los postulados desarrollados por la Corte Constitucional, para concluir el apego irrestricto de esta comisión a las normas y reglas que rigieron el concurso. Sobre lo primero, ha dicho la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

(...)

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (...) (Subrayado fuera de texto)

Conforme al citado postulado jurisprudencial, no es cierto que la CNSC vulnere o amenace tal derecho fundamental, en tanto al Proceso de Selección DIAN 2022, se ha realizado bajo los principios constitucionales y protegiendo los derechos de todos los aspirantes.

Sobre el derecho al trabajo, la Corte Constitucional en Sentencia T-257 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se pronunció de la siguiente manera:

*(...) Este derecho reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar **una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.**” (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Así mismo, en Sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

*(...) La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima. (...)*

De lo anterior se vislumbra que el aspirante que supere todas las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador y no del aspirante.

Conforme los anteriores postulados jurisprudenciales y las razones antes expuestas, queda claro que la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que es otra razón para desestimar la solicitud de amparo.

<sup>2</sup> SU - 446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

**CONCEPTO FINAL:** Aclarado todo lo anterior se debe concluir que, **i)** es claro que **esta CNSC carece de competencia para llevar a cabo el ajuste en la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección DIAN 2022**, toda vez que esta facultad legal es exclusiva del ente nominador, en este caso la DIAN, lo que **configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la CNSC**, **ii)** no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante por parte de esta CNSC.

Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Comisión Nacional.

Así las cosas, **se solicita que la decisión de la presente sea declarar la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la CNSC, por los argumentos antes expuestos.**

#### **ANEXOS Y PRUEBAS:**

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Documentos aducidos como pruebas (3 archivos en PDF)
- La acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:  
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales>

#### **➤ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**

**JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, apoderado de la DIAN, presentó respuesta el 10 de abril de 2024, en los siguientes términos: El señor **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, es aspirante que realizó su inscripción al empleo denominado (GESTOR I), código (301) y grado (1), del nivel (PROFESIONAL) ofertado con el numero OPEC (198349.), en la convocatoria DIAN 2022, admitida a dicha convocatoria, transitando las respectivas "fases del proceso Dian 2022" de donde se generaron los resultados relativos publicados por Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de la convocatoria en mención.

El accionante fundamenta su reclamación que: **"No obstante, el día 13 de febrero al realizar la consulta en la plataforma SIMO, muchos de los concursantes encontramos que dicha oferta había sido modificada, con base en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, eliminando las vacantes de las ciudades inicialmente ofertadas para la OPEC 198349, muy a pesar de haber terminado todas las etapas del concurso que brindan puntuación y teniendo en cuenta que corresponde a un empleo NO misional, el cual, en ese momento, ya contaba con la lista de elegibles publicada desde el 09 de febrero de 2024, antes de este cambio abrupto, pues todas las vacantes inicialmente ofertadas fueron desplazadas a la ciudad de Cali, la cual ni siquiera se encontraba dentro de la oferta original ..."**

Sobre el particular se debe señalar que la convocatoria 2497 de 2022, se encuentra regulada por el Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", el cual establece en su artículo:

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y "los requisitos mínimos exigidos" para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Bajo este escenario, el mencionado Acuerdo en su capítulo II, artículo 9, establece los empleos convocados para el proceso de selección así:

**TABLA No. 3**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	18	1277
	GESTOR II	302	2	18	464
	GESTOR III	303	3	10	28
	GESTOR IV	304	4	9	18
	INSPECTOR I	305	5	3	4
	INSPECTOR II	306	6	5	7
	INSPECTOR III	307	7	2	3
	INSPECTOR IV	308	8	2	2
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>67</b>	<b>1803</b>
Técnico	ANALISTA I	201	1	12	125
	ANALISTA II	202	2	14	213
	ANALISTA III	203	3	13	242
	ANALISTA IV	204	4	14	182
	ANALISTA V	205	5	10	124
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>63</b>	<b>886</b>
Asistencial	FACILITADOR I	104	4	3	155
	FACILITADOR II	101	1	1	15
	FACILITADOR III	102	2	2	82
	FACILITADOR IV	103	3	4	349
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>10</b>	<b>601</b>
<b>TOTAL GENERAL*</b>				<b>140</b>	<b>3290</b>

\* Incluye los empleos ofertados que no requieren Experiencia (ver Tabla No. 4).

Las modificaciones en las ubicaciones geográficas de la Convocatoria 2497 de 2022, se encuentran reguladas en el Acuerdo N° CNT2022AC000008, en su artículo 9, párrafo 5, que instituye:

**PARÁGRAFO 5.** De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación."

Resulta incuestionable que las ubicaciones geográficas o sedes son meramente

indicativas, de manera que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento del proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o del Acuerdo; por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se concibe que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, lo aceptan.

El anterior enunciado tiene sustento en la reglamentación propia de la DIAN como Sistema Específico de Carrera Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 909 de 2004, por lo que, es pertinente remitirnos además a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Ley 0927 de 2023, el cual señala: **“La DIAN tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, que serán distribuidos por el Director General entre las distintas dependencias de la entidad, atendiendo a las necesidades del servicio”**. (Negrilla fuera de texto).

En tal sentido, la ubicación de los empleos en las seccionales y/o dependencias junto con sus denominaciones y respectivo perfil está asociado a las necesidades propias del servicio, en tal sentido, la ubicación de los empleos en las dependencias junto con sus denominaciones y respectivo perfil de descripción de empleo están asociadas a las necesidades propias del servicio, por ende, no están sujetos a la estructura de las dependencias o procesos.

Si bien es cierto que se cuenta con un banco de cargos con una cantidad determinada de vacantes por denominación, código y grado, no es posible determinar, ni establecer su ubicación, ni el proceso o subproceso al cual apoyarán, por cuanto esta determinación solamente se establecerá en el momento en que el señor Director decida proveer la vacante, según las necesidades del servicio, determinando el proceso o subproceso, así como la ubicación geográfica y dependencia a la que se asignará, determinando de esta manera la ficha del empleo correspondiente según las fichas dispuestas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones MERF de la DIAN.

De esta forma, la planta global, permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano. Así las cosas, la planta de personal de la DIAN no se comporta como una planta estructural

Lo anterior fundado en el cumplimiento irrestricto del Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que decreta *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”*. Es importante mencionar que la jurisdicción de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comprende el territorio nacional.

Dirección Seccional Impuestos y Aduanas (30)	Dirección Seccional de Aduanas (6)	Dirección Seccional de Impuestos (7)	Dirección Seccional Delegadas de Impuestos y Aduanas (7)	Puntos de Contactos
Arauca, Armenia, Barrancabermeja, Bucaramanga, Buenaventura, Florencia, Girardot, Ibagué, Ipiales, Leticia, Maicao, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Yopal, Pasto, Pereira, Popayán, Rioacha, Santa Marta, San Andrés, Sincelejo, Sogamoso, Tunja, Tuluá, Urabá, Quibdó, Valledupar, Villavicencio.	Bogotá, Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta, Medellín.	Bogotá, Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta, Medellín, Grandes Contribuyentes en Bogotá.	Mitú, San José del Guaviare, Puerto Asís, Túmaco, Puerto Carreño, Inírida, Pamplona.	Pitalito, Ocaña, Magangué, La Dorada, La Estrella, Barzal y Buga, Cali Centro, Cali Sur, en Bogotá: Aduana de Bogotá, Américas, Bima, Bosa, Centro, Calle75, Carrera 30, Suba.

Por lo anterior, es indispensable por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aclarar que las 14 vacantes de la OPEC 198349, siguen vigentes en (SIMO) y se ubicaron geográficamente en la ciudad de Cali, por las razones ya expuestas.

Así mismo es pertinente mencionar que la Convocatoria DIAN 2022, NUNCA FUE MODIFICADA O CORREGIDA, en los hechos mencionados por el tutelante, como se puede probar en la ejecución propia del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.

En el mismo Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, en su artículo 7, numeral 2, inciso 3 frente al proceso de selección modalidad ingreso, establece dentro de los requisitos generales para participar en dicho proceso, la aceptación de las reglas establecidas en el proceso de selección.

Igualmente, en el numeral 3 inciso 14 de las causales de exclusión del proceso de selección modalidad ingreso, del mismo artículo 7, establece dentro de los mismos para dicho proceso la de transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

Los dos numerales citados indican que, al participar en el proceso de selección de ingreso y de ascenso para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, cada uno de los participantes se comprometen a aceptar lo establecido en el ya mencionado acuerdo, lo cual incluye el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, en donde se establece lo referente al cambio de ubicaciones geográficas de las OPEC, cuando ellas lo ameriten, por necesidades del servicio.

Si, fruto de las necesidades de servicio de la Entidad, y durante el presente proceso de selección, se realizasen nuevas modificaciones en la ubicación geográfica de los empleos ofertados, la misma será informada por los canales oficiales dispuestos para el actual concurso de méritos.

Para el caso concreto el señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, se inscribió de forma voluntaria en la Convocatoria 2497 de 2022, lo que prueba que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no trasgredió derecho alguno al tutelante.

Es trascendental señalar, que a la fecha de trámite de la presente acción la entidad, no ha realizado el proceso de escogencia de plaza por parte de los elegibles de la OPEC

198349, el cual se realiza en razón al mérito. En virtud de lo transcrito y en cumplimiento de la normativa tantas veces estudiada en el presente escrito, la posibilidad del tutelante señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, de ser nombrado en periodo de prueba en la DIAN es una mera expectativa; de tal suerte que, el accionante no ostenta derecho alguno que se relacione con lo pretendido en la acción, careciendo de sustento legal para predicar una vulneración de derecho al respecto.

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** De la lectura del escrito de tutela tenemos que el accionante señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, espera le sea admitida la acción de tutela y en consecuencia se ordene a la DIAN y a la CNSC cambio de ubicación geográfica inicialmente prevista en la plataforma SIMO.

De lo anterior, se tiene que las ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, de manera que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento del proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o del Acuerdo.

Por tanto, la posibilidad de escogencia de plaza y el nombramiento en la DIAN son una mera expectativa; de tal suerte que, el accionante no ostenta derecho alguno que se relacione con lo pretendido en la acción y por tanto no tiene sustento para predicar una vulneración al respecto.

Adicionalmente, debemos tener presente que la Constitución Política dispone que el servidor público se encuentra al servicio del Estado y de la Comunidad, para que, mediante el ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, contribuya al cumplimiento de los objetivos y fines del Estado Colombiano. De tal forma, independientemente de su cargo o jerarquía, se convierte en el sujeto esencial para la materialización de los fines del Estado por medio del cumplimiento de sus funciones, teniendo siempre la prevalencia del interés general por sobre los intereses particulares, sin perjuicio de los derechos fundamentales atinentes a cada individuo.

En relación con la petición del señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, podemos concluir el debido actuar de la Entidad, que únicamente ha dado cumplimiento al acuerdo que regula el proceso de selección que nos ocupa, y a las facultades que frente a ello le concede la Ley, siendo razonable solicitar al Juzgado DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por improcedencia, dada la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno en el presente caso.

**INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA DIAN.** La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-130 del 11 de marzo de 2014, expediente T-4.108.100, frente al tema de la Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales (...)

Al haberse demostrado que la actuación de la Entidad en el Proceso de Selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se ha desarrollado ceñida a lo establecido en la Constitución Nacional y las normas especiales que la regulan – Decreto Ley 71 de 2020 derogado por el Decreto 927 de 2023 -, respetando entre otros los derechos fundamentales de petición, buena fe y seguridad jurídica.

Se puede afirmar que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la UAE-DIAN como erradamente lo invoca el accionante; pues como ya se indicó los aspirantes se inscriben para un empleo, no para un vacante en determinada ubicación geográfica o sede, ya que la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes con su inscripción aceptan las reglas del concurso. En relación con la vulneración del derecho de petición y de información, la entidad en los términos de Ley dio respuesta de fondo a las peticiones del accionante.

En consecuencia, respetuosamente se considera que la tutela interpuesta por el señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA es improcedente, teniendo que la actuación administrativa desplegada por la Entidad, en general dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, respetó los principios plasmados claramente en el Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de Diciembre de 2022, con lo cual de manera alguna se conculca derechos fundamentales, toda vez que su expedición se realizó atendiendo los presupuestos establecidos en la Constitución Política y en la Ley Específica de Carrera Administrativa de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE.DIAN.

En **conclusión, con fundamento en la cual se debe declarar improcedente la acción de tutela.** La acción de tutela debe ser declarada improcedente debido a la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de **la DIAN.**

#### ANEXOS Y PRUEBAS

Copia poder judicial.

Resolución No. 000091 del 03 de septiembre de 2021.

Resolución No. 000080 del 26 de agosto de 2021.

Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

### **RESPUESTA DE LOS VINCULADOS:**

#### ➤ **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**ARMANDO LÓPEZ CORTES**, en su condición de Director Jurídico del -**DAFP**-presentó contestación a la acción de tutela de la referencia el 9 de abril de 2024, una vez realiza un recuento factico de la demanda de acción de tutela, emitiendo su pronunciamiento sobre las pretensiones que solicita el accionante **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, a lo que manifestó que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que esa entidad **no** tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo anterior por cuanto no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, y dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esta entidad, es importante señalar que los argumentos de la tutela son improcedentes, toda vez que justifica y

argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas, que carecen de validez, lo que resulta apenas obvio, por cuanto como quedo expuesto, quien modifico la Oferta, o cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198349, fue el Operador del Concurso y la DÍAN, bajo la egida del Acuerdo que regula el referido proceso de selección y atendiendo el Decreto 0419 de 2023, de manera que esta entidad no ha tenido injerencia alguna en el asunto.

De todos modos y como quiera que la convocatoria es ley para las partes, se debe de estar a lo dispuesto en esta, siempre que no se contraponga a lo normado sobre el tema, por lo tanto si en la convocatoria se establecieron o contemplaron las condiciones para modificar la convocatoria, pues ya era de conocimiento del concursante y era su riesgo presentarse o no al mismo, por tanto es dable cambiar las reglas de juego previamente establecidas, sin que ello conlleve la vulneración de algún derecho fundamental, como lo es el caso que nos ocupa.

De otro lado, no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del DAFP, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esta entidad, es importante señalar que los argumentos del tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas que carecen de validez, lo que resulta apenas obvio, por cuanto la convocatoria es la norma reguladora del concurso, de manera que al darse cumplimiento a esta no se están desconociendo ni vulnerando derechos de los concursantes, por parte del operador del concurso.

En efecto, es preciso señalar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU446/11, sobre la convocatoria (...).

Con el mismo propósito, es de señalar que las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la acción deviene improcedente.

En contexto de lo anterior, no se configura la vulneración de los derechos invocados por el accionante, habida cuenta de que las entidades responsables del concurso han actuado bajo la protección del principio de la buena fe, de tal manera que cuestionar estas actuaciones es un poco desacertado en la medida que solo son apreciaciones subjetivas del accionante, por ende, no se cuenta con presupuestos facticos y jurídicos que arriben a tal apreciación.

En el marco de lo anterior, al no existir ninguna violación o amenaza real y actual de los derechos constitucionales fundamentales del señor FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA que viabilice o justifique su protección en sede de tutela, es claro que la presente acción debe ser denegada o, en su defecto, declarada improcedente.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS** En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, me opongo a los mismos, toda vez que el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP no ha tenido alguna participación y/o injerencia sobre estos.

En efecto, es preciso señalar que este Departamento Administrativo no es parte ni interviene en el Proceso de Selección de la DIAN 2022 OPEC 198222, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Regulado por el Acuerdo No 08 de 2022. Ello significa que se trata de un proceso de selección adelantado sin intervención de este Departamento Administrativo, situación que le impide a mi representada pronunciarse materialmente y con algún grado de certeza sobre las circunstancias específicas o pormenores que generan la inconformidad de la tutelante.

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE DEFENSA.** La Constitución de 1991 consagró en forma novedosa, varios mecanismos para obtener el acceso rápido a la justicia, y un pronunciamiento oportuno sobre la protección incoada.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que se encuentran amenazados, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para protegerlos, o que, teniéndolo, se ejerza con el fin de evitar un daño irremediable. La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la persona.

La Acción de Tutela como instrumento constitucional faculta a la persona para que en cualquier momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el Decreto 2591 de 1991. (...)

#### **EXCEPCIONES:**

EXISTENCIA DE MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA

INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

Finalmente solicita declarar probadas las excepciones propuestas y fundamentalmente la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dentro de la acción de tutela de la referencia, al estar demostrado que mi representada no tuvo injerencia alguna en los hechos que originan la acción, disponiendo, en lo demás, lo que en derecho corresponda.

➤ **Los participantes de La Convocatoria que realizó la CNSC Específicamente de las personas que participaron y aprobaron Gestor I Nivel Profesional Código 301 Grado 1 OPEC 198349.**

➤ **JAIDER LOSADA SALGADO**

**JAIDER LOSADA SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1053775610 y participante activo en el concurso **DIAN 2022**, aunque no formo parte de la OPEC del accionante, me encuentro en las mismas circunstancias fácticas a las del actor

constitucional. La ubicación geográfica de mi empleo en este concurso también fue modificada y eliminada por las mismas razones expuestas por el accionante. Por lo tanto, tengo un legítimo interés en las resueltas del proceso, y en este sentido me permito intervenir respetuosamente en el presente proceso constitucional. Coadyuvo las inconformidades descritas por el accionante Fredy Alexander Verdugo Angarita en el proceso 850013107001-2024-00028-00 adelantado en el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito.

Acción constitucional idónea para el presente caso – Cumple Requisito de Subsidiaridad La procedencia de la acción de tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos tiene carácter excepcional, salvo que los afectados carezcan de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido y a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, siempre y cuando tenga los mecanismos disponibles para ello.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido reiteradamente que el juez debe examinar en cada caso particular si existen medios judiciales o, de existir, si estos permiten la defensa efectiva e integral de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos.

En el presente caso y considerando las características de la decisión tomadas por las partes demandadas, se deduce razonablemente que no hay un acto administrativo de fondo que pueda discutirse en sede jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. *Esto se debe a que las modificaciones realizadas de las reubicaciones de plazas del concurso público de méritos fueron realizadas mediante comunicado emitido el **13 de febrero de 2024** "Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022* en el sistema de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin existir un acto administrativo sustancial que pueda ser objeto de disputa judicial a través de la jurisdicción administrativa.

Además, es importante destacar ante el juez que el accionante no cuestiona la lista de elegibles ni el Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, los cuales podrían ser objeto de discusión en la jurisdicción administrativa, lo que se está cuestionando desde una perspectiva constitucional es la decisión adoptada por las partes accionadas el **13 de febrero de 2024**, la cual consistió en modificar las ubicaciones geográficas de manera arbitraria.

En caso de no aceptarse esta interpretación y si el juez considera que existen medios de defensa judicial, se argumenta que estos no serían eficaces ni idóneos, ya que no garantizarían la prontitud necesaria para las etapas concursales. Por lo anterior y dada las circunstancias excepcionales del presente caso es procedente el análisis de los hechos narrados en la tutela.

Necesidades del Servicio- Sumariamente no demostrada. En aplicación del parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema

Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, que señala:

**PARÁGRAFO 5.** *De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto). Bajo esta descripción normativa la DIAN justifica su intempestiva e injustificada decisión de cambiar las ubicaciones geográficas de más de 152 OPEC. Este actuar va en contra del debido proceso constitucional que debería regir los concursos de méritos, ya que a través de este proceso se establecen las garantías constitucionales y se asegura el respeto a los participantes del concurso. No estamos desconociendo que los acuerdos y la convocatoria del concurso son ley para las partes, lo que consideramos es que con el presente la decisión la DIAN sustentado en el párrafo descrito, están abusando del propio derecho otorgado en sus propios acuerdos. La normativa que le otorga la competencia potestativa a la DIAN de modificar las plazas geográficamente es una facultad discrecional pero condicionada a que exista una verdadera necesidad del servicio. En diciembre 2022 se publica el acuerdo CNT2022AC000008 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección” En enero de 2023, en el Sistema de Información de la Oferta Pública de Empleo (SIMO), se difunden las diversas Ofertas Públicas de Empleo (OPEC), detallando las vacantes junto con su correspondiente ubicación geográfica. Con base en esta información, el accionante seleccionó la OPEC considerando sus arraigos culturales, territoriales y familiares. Es inaceptable que el 13 de febrero de 2024, de manera repentina y sin justificación alguna, se modifiquen las ubicaciones geográficas de manera arbitraria. Señor Juez, no desconocemos los acuerdos de la convocatoria, de hecho, es precisamente a través de esta acción constitucional que buscamos protegerlos y asegurar el debido proceso constitucional.*

En el cumplimiento de la planificación institucional, al emitir el Acuerdo CNT2022AC000008 el 22 de diciembre de 2022, la DIAN debió llevar a cabo un estudio técnico y un análisis exhaustivo para definir las ubicaciones geográficas inicialmente convocadas. Es decir, se encargó de determinar las necesidades institucionales del servicio para los próximos años. Bajo esta premisa de organización institucional, se establecieron las OPEC y, consecuentemente, las ubicaciones geográficas.

Es esencial comprender que el número de OPEC se definió en gran medida por las necesidades de cada seccional de la DIAN. En otras palabras, la información primordial para determinar la cantidad de OPEC a convocar en el concurso de la DIAN 2022 provino de las necesidades de servicios identificadas en las diversas seccionales de la DIAN. Por lo tanto, resulta inexplicable que en un lapso de menos de 14 meses la mayoría de las OPEC convocadas al concurso hayan sido modificadas en su ubicación geográfica bajo el argumento de necesidades de servicio.

Si existe algún estudio técnico actual, este debería confrontarse con el estudio inicial de manera específica para cada cargo. La competencia para cada reubicación debe ser analizada considerando las necesidades específicas del servicio para cada una de

las vacantes, en lugar de abordarla de manera general y abstracta, como lo llevó a cabo la DIAN. Esto pone de manifiesto que la entidad pública tributaria y aduanera no está haciendo uso de sus facultades discrecionales, sino que está tomando medidas arbitrarias en el presente caso.

Además, en la actualidad, las necesidades del servicio que inicialmente se encontraban en las seccionales (ubicaciones geográficas con las que se emitió la convocatoria DIAN-2022) todavía persisten. Esto ha quedado demostrado ya que aún existen vacancias definitivas, es decir, no han sido cubiertas por personas que hayan pasado concursos anteriores.

Adicionalmente, las personas que se inscribieron en las diversas Ofertas Públicas de Empleo (OPEC) lo hicieron con el lugar de ubicación del empleo como referencia o justificación. Resulta abusivo por parte de la DIAN cambiar las ubicaciones geográficas sin proporcionar una explicación técnica y coherente para cada cargo, afectando así a quienes basaron sus decisiones de participación en dicha información inicial.

En resumen, reconocemos la facultad discrecional de la DIAN para modificar ubicaciones geográficas en las plazas del concurso 2022, siempre y cuando se justifique una auténtica necesidad del servicio para cada cargo. No obstante, consideramos que la actuación de la DIAN constituye un abuso del derecho al vulnerar el debido proceso constitucional que debe regir los concursos de méritos. Su accionar intempestivo y arbitrario carece de explicaciones técnicas y no evidencia la verdadera necesidad del servicio para llevar a cabo estas reubicaciones en el concurso DIAN 2022, por lo anterior el Juez constitucional está llamado a salvaguardar el debido proceso.

#### ➤ **YERSON DANIEL DUARTE VARGAS**

YERSON DANIEL DUARTE VARGAS identificado con la CC 1.098.720.798 y como participante activo del Concurso DIAN 2022, me encuentro legitimado para actuar en el presente proceso constitucional, **coadyuvando** en las inconformidades descritas por el accionante Freddy Alexander Verdugo Angarita, en la acción de tutela con radicado 2024-00028, que se lleva en su honorable despacho.

**Respecto de la necesidad del servicio carece de motivación el respectivo acto administrativo teniendo en cuenta:**

En este apartado es evidente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, vulnero los derechos fundamentales de los participantes, toda vez que en el denominado Oficio 10020215100403, no cumplió clara y expresamente su obligación de motivar el acto a través del cual realizó modificaciones frente a las vacantes, por lo que no hizo explícitos los fundamentos de hecho y de derecho que soportaron esta decisión, aun incluso si se trata de una disposición discrecional, puesto que la misma debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, ya que no basta con que la DIAN aplique mecánicamente los preceptos legales consagrado en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, sino que esta decisión debió ser razonable por lo que se deben expresar las justificaciones con base en argumentos en los cuales no se sacrifiquen valores constitucionales que sean significativos e importantes.

La falta de una adecuada motivación del acto administrativo por parte de la DIAN viola el derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales, por lo que procedo a realizar observaciones objetivas y detalladas de acuerdo a la inadecuada aplicación de los principios y garantías constitucionales; teniendo en cuenta que en este oficio se manifiesta lo siguiente:

*Por otro lado, mediante Decreto 0419 de 2023 el Gobierno Nacional aprobó la ampliación de la planta de personal de la entidad en 10.207 nuevas vacantes, las cuales en virtud del decreto 0927 de 2023, se encuentran proveyendo mediante el uso de la lista de elegibles (1). Cabe señalar que, ante la ampliación de la planta, la modificación del sistema específico de carrera administrativa (2) y el inicio de un posible rediseño institucional (3), se adelantó el estudio de distribución de la planta, identificando la necesidad de realizar ajustes en la distribución de vacantes ofertadas en la convocatoria No. 2022, con el fin de atender las nuevas responsabilidades y compromisos institucionales (4).*

*Así las cosas, en aplicación del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2023 en coherencia con lo establecido con el artículo 24 del 2020, y dada la apremiante necesidad del servicio (5) para algunos empleos convocados en el proceso en comento, de manera respetuosa solicitamos se viabilice la posibilidad de adelantar un ajuste dentro del proceso de selección DIAN 2022 en la modalidad de ingreso para la OPEC y en las características que se relacionan en el cuadro anexo,(...)*

(1) La fundamentación de este acto administrativo parte inicialmente de la mención de **normas legales tales como el Decreto 0419 y el Decreto 0927** ambas expedidas en el año 2023, siendo estas disposiciones legales que modifican los concursos y el Sistema específico de carrera administrativa de la DIAN, pero que no afectan como tal lo reglado en el acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado por ACUERDO N° 24 15 de febrero del 2023, teniendo en cuenta la vigencia de los mencionados decretos estos solo entran a regir a partir de su publicación a Junio de 2023, por lo que no son base legal para fundamentar o justificar el Oficio 100202151-00403, teniendo en cuenta que el concurso DIAN 2020 en virtud de los párrafos transitorios de dichos decretos establece que este debe mantenerse y reglamentarse conforme a las disposiciones que en él se establecieron y normas no dan respaldo a las modificaciones planteadas en el acto administrativo, por tanto no deben afectar los derechos adquiridos de los aspirantes que ya han participado en el concurso bajo las condiciones previamente establecidas. Por lo que este no responde a la exigencia de motivación del acto administrativo que deriva del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, el cual establece que cuando está en discusión el goce de un derecho, el afectado tiene la garantía de contar con condiciones sustanciales y procesales para la protección o defensa de sus intereses. Para esto, resulta primordial que el interesado pueda conocer las razones que motivaron a la administración, Las modificaciones deben estar fundamentadas en normas legales aplicables en la vigencia del concurso y respetar los principios constitucionales que regulan la función pública en Colombia.

(2) **La ampliación de la planta y la modificación** del sistema específico de carrera administrativa, respecto de la facultad discrecional de la DIAN y aquella que le faculta el párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, respecto de las vacantes ofertadas corre el riesgo de tornarse arbitraria sin una adecuada, clara, precisa y específica motivación que justifique dicha decisión y, por ende, se considera como un medio prohibido por el ordenamiento jurídico constitucional, incluso si responde a una finalidad legítima e imperiosa, ya que la ampliación de la planta solo es meramente indicativa y no proporciona justificación suficiente para modificar las vacantes por ciudad en un concurso de empleo público, pues solo es una motivación general a la necesidad de más personal, pero no proporciona información detallada sobre las necesidades específicas de personal en cada ubicación geográfica por lo que se incumple con la adecuada motivación del acto. administrativo, por lo que no está claro como esto es

fundamental para evaluar si la modificación de las vacantes es óptima en términos de eficiencia operativa y cumplimiento de los objetivos institucionales en cada ciudad, adicionalmente es claro que existe un trato desigual y discriminatorio frente a los participantes de ingreso y los de ascenso, puesto que el cambio solo afecta a los primeros y deja a aquellos que ya desempeñan funciones en la entidad sin sufrir de las consecuencias que el mismo acto administrativo causa.

(3) **El inicio de un posible rediseño institucional**, en este aparte es claro que la DIAN incumplió con su obligación de la adecuada motivación del acto administrativo, teniendo en cuenta que estos mismos deben basarse en hechos y circunstancias reales y objetivas, no en especulaciones o posibles cambios futuros, partiendo de que Colombia como Estado Social de Derecho se enmarca en el contexto, en el que las decisiones de la administración pública deben estar fundamentadas en situaciones concretas y verificables, y no pueden basarse únicamente en hipótesis o supuestos sobre cambios institucionales que aún no se han materializado.

Por lo tanto, el mencionado posible rediseño institucional que fundamenta la necesidad del servicio del acto administrativo, aún no ha ocurrido o no es una realidad concreta, por lo que no debería ser utilizado como motivación para un acto administrativo. Las decisiones administrativas deben estar respaldadas por evidencia sólida y legalmente válida, garantizando la transparencia, la legalidad y la objetividad en la actuación de la administración pública, por lo que la DIAN actuó de manera irresponsable y en incumplimiento de la ley, basando sus decisiones en eventos o cambios que aún no han ocurrido o no son seguros.

(4) En cuanto a la mención de que se adelantó el estudio de distribución de la planta, identificando la necesidad de realizar ajustes en la distribución de vacantes ofertadas en la convocatoria No. 2022, con el fin de atender las nuevas responsabilidades y compromisos institucionales, en este entendido es claro que la DIAN inaplico los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, frente a la expedición del mencionado acto administrativo y del mismo modo no se aseguró por parte de la entidad que se conozcan los motivos y las implicaciones de los cambios, por lo que evidentemente es una vulneración al debido proceso, pues el evocado estudio no se puso en conocimiento de los participantes del Concurso DIAN 2022 y adicionalmente en ninguno de los respectivos comunicados de la entidad o la CNSC se evidencia copia íntegra del mismo donde se especifique clara y precisamente el objeto del mismo, las investigaciones realizadas, análisis de la necesidad del servicio, la eficiencia de la nueva distribución de la planta, etc., por lo que la motivación del respectivo acto administrativo carece de:

- **Identificación de la situación actual:** en términos de distribución geográfica de su planta de personal, analizando la ubicación de los empleados en relación con la demanda de servicios, así como determinar cuáles son los desequilibrios o deficiencias existente en la distribución de personal por ciudad.
- **Análisis de la demanda de servicios:** en cada ciudad donde la entidad opera, incluyendo los datos demográficos, estadísticas de uso de servicios, solicitudes de trámites, entre otros indicadores relevantes que determinaran la carga de trabajo y las necesidades de personal en cada ubicación.
- **Evaluación de la eficiencia operativa:** en relación con su distribución geográfica actual de personal, analizando los tiempos de respuesta, la capacidad de atención, los costos operativos y cualquier otro aspecto que pueda indicar la necesidad de ajustar la distribución de la planta de personal para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios.
- **Identificación de desequilibrios o deficiencias:** en la distribución de la planta de personal que pueda afectar la capacidad de la entidad para cumplir con sus objetivos y obligaciones en cada ciudad, por lo que se debe demostrar la falta de personal en áreas de alta demanda, la sobrecarga de trabajo en ciertas ubicaciones, o la falta de cobertura en áreas remotas o menos pobladas.

- **Elaboración del plan de acción:** análisis de los factores mencionados anteriormente y proponga recomendaciones específicas para ajustar la distribución geográfica del personal en función de las necesidades del servicio y la eficiencia operativa.
- **Fundamentación jurídica y normativa:** Asegurarse de que el plan de acción de la planta esté fundamentado en normas legales y reglamentarias aplicables, así como en los principios constitucionales que rigen la función pública en Colombia, siendo importante identificar y citar las disposiciones legales pertinentes que respalden la necesidad y la legalidad de realizar cambios en la distribución de vacantes por ciudad en el concurso de empleo público.
- **Comunicación y transparencia:** Comunicar de manera clara y transparente los resultados del estudio de distribución de la planta, así como las razones que justifican los cambios propuestos en la distribución de vacantes por ciudad en el concurso de empleo público, por lo que es fundamental proporcionar explicaciones detalladas sobre cómo el estudio respalda la necesidad del servicio y cómo los cambios beneficiarán la prestación del servicio.

(5) La "apremiante necesidad del servicio", en ninguna parte del acto es justificada o motivada claramente dentro del acto administrativo o sus anexos por lo que no hay precisión sobre la adopción de estas medidas administrativas para garantizar la eficacia, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio que la DIAN está encargada de ofrecer a la ciudadanía, por lo que la entidad no pudo demostrar como este cambio de vacantes por ciudad aseguraba el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, por lo que se vulnera el debido proceso y otros derechos constitucionales, entre tanto esta necesidad del servicio no presenta claramente los siguientes puntos para que se pueda considerar como tal:

- **Identificación de problemas o deficiencias:** la entidad no documentó y analizó los problemas o deficiencias en la prestación del servicio.
- **Análisis de demanda y recursos:** de los recursos disponibles para atenderla, identificando posibles desequilibrios entre la oferta y la demanda que requieran intervención por parte de la entidad.
- **Evaluación de riesgos:** asociados a la falta de acción o a la insuficiencia en la prestación de servicios, identificando posibles consecuencias negativas para la población atendida o para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- **Comparación con estándares o normativas:** de la situación actual de la entidad con estándares o normativas establecidas, que den razón al cambio base de este acto administrativo

En un sentido legítimo la necesidad del servicio debe cumplir con los principios constitucionales y legales que rigen la administración pública, si la DIAN buscaba justificar el acto administrativo con base a **la necesidad del servicio**, para que esta fuera la motivación determinante en el Oficio 100202151-00403 donde solicita el cambio de ciudades por vacantes, la entidad debió expresar clara, precisa y específicamente los detalles del estudio pertinente que modifica incluso todos los estudios previos que se realizaron al momento de realizar la licitación pública, de tal forma que quedara demostrado inequívocamente que la decisión tomaba cumplía con los fundamentos legales y fácticos que la ley y la jurisprudencia le obligan a manifestar respecto a un debido proceso, siendo así la DIAN omitió deber claramente por la inadecuada motivación del acto administrativo, al no realizar:

- **Identificación de la necesidad del servicio:** La administración debió identificar y fundamentar claramente la necesidad que justifica el acto administrativo, incluyendo la descripción de problemas o deficiencias en la prestación del servicio que requieren intervención, más aun incluyendo porque la falta de personal cualificado en una determinada ubicación geográfica, la redistribución de recursos para atender demandas específicas en ciertas ciudades, o la optimización de la prestación de servicios públicos en áreas prioritarias es tan imperioso como para modificar las vacantes de las OPEC que ya se habían ofertado y por las cuales los participantes optaron.
- **Análisis de la afectación:** La administración debió analizar y manifestar cómo la situación identificada afecta la eficacia, la eficiencia o la continuidad del servicio, explicar cómo la

*falta de acción puede impactar negativamente en el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales, en este análisis detallado debió dejar claro cómo la distribución geográfica actual de las vacantes afecta el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que mencionan, incluyendo la evaluación de la demanda de servicios en diferentes regiones, las condiciones laborales de los empleados en ciertas ciudades, o la necesidad de fortalecer la presencia institucional en áreas estratégicas.*

- **Proporcionalidad de la medida:** *La administración debió demostrar que el acto administrativo propuesto es proporcional a la necesidad identificada, es decir, que la medida tomada es adecuada y necesaria para abordar la situación sin imponer cargas excesivas o injustificadas, por tanto debió prever que esta situación podría afectar directa o indirectamente a los participantes quienes contamos con una expectativa legítima y que optamos en gran medida por una vacante cerca de nuestro arraigo familiar o la disponibilidad de trabajar en cierto municipio incluso por encima de la retribución económica del cargo, adicionalmente que esta medida es discriminatoria ya que solo considero a las personas de ingreso para tal cambio siendo las OPEC de ascenso aquellas que se mantuvieran incólumes.*
- **Fundamentación jurídica:** *El acto administrativo debió fundamentado en normas jurídicas aplicables, así como en los principios constitucionales que rigen la función pública en Colombia.*

La administración debe identificar y citar las disposiciones legales, reglamentarias o jurisprudenciales que respaldan la adopción de la medida, pero frente a esto también es importante que no solo se de aplicación mecánica de las normas si no evaluar su incidencia legal y constitucional

- **Evaluación de alternativas:** *La administración debió demostrar que considero y evaluó diferentes alternativas para abordar la necesidad del servicio, explicando por qué la medida propuesta es la más adecuada entre las opciones disponibles.*
- **Transparencia y publicidad:** *La motivación del acto administrativo debió ser clara, transparente y accesible para los interesados, permitiendo a los participantes del concurso DIAN 2022 que comprendieran los motivos que justifican la decisión y que de esa misma forma en garantía constitucional tuvieran la oportunidad de opinar o contradecirla si así lo consideran necesario, por lo que no se proporcionaron explicaciones detalladas sobre la necesidad del servicio y cómo el cambio beneficiará la prestación de servicios públicos.*
- **Registro y documentación:** *La administración debió documentar adecuadamente todo el proceso de motivación del acto administrativo, incluyendo los análisis realizados, las conclusiones alcanzadas y las razones que fundamentan la medida adoptada.*

En este sentido es claro que la DIAN actúa con total arbitrariedad, pues desconoció los derechos y garantías constitucionales, violentando derechos fundamentales al no tener una motivación clara, detallada y precisa, más aún cuando el amparo legal que toma es el referente en el párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 que taxativamente menciona en que caso es aplicable la reubicación de las respectivas vacantes:

**PARÁGRAFO 5.** *De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por tanto como he mencionado y demostrado detalladamente la DIAN no pudo motivar la necesidad del servicio por la que fundamento el cambio de las OPEC de solo aquellos que vamos, que van a ingresar a la entidad respecto a las vacantes que fueron modificadas, por tanto violentó los derechos fundamentales de los participantes e incumplió su obligación que ordena la ley y las Jurisprudencias constitucionales, tal como lo ha mencionado la corte constitucional en sentencia T-204/12 al determinar que:

*“La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta*

*Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público (...). Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.”*

En este caso y teniendo en cuenta lo aportado, es procedente por parte del honorable despacho, conceder el amparo de los derechos fundamentales y ordenar a la entidad dejar sin efecto la modificación del acto administrativo Oficio 100202151-00403.

#### ➤ **PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL:**

La Procuraduría, pese a ser notificada, guardo silencio en el término concedido.

Pese a que esta acción constitucional fue publicada desde el 8 de abril de 2024, así mismo por las páginas **WEBS** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se pronunciaran los demás participantes de la convocatoria, sin que al momento de la emisión de esta sentencia los demás participantes se pronunciaran.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991. así como por la naturaleza jurídica, según las previsiones previstas en el Decreto 1382 de 2000, y por el factor de competencia según el Decreto 1983 de 2.017, Decreto 333 de 2021.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Acorde con la situación fáctica narrada por el accionante, se debe determinar si ¿Teniendo en cuenta las pretensiones de **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las accionadas, con ocasión del **Proceso de Selección de la DIAN 2022 OPEC 198349**, cargo, Gestor I, nivel profesional, Código 301, Grado 01 proceso de selección **DIAN 2022 –MODALIDAD DE INGRESO** convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Regulado por el Acuerdo No 08 de 2022, **teniendo en consideración que se modificó la Oferta, o cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198349**, de conformidad con el parágrafo 5 del Art. 9 del Acuerdo 0008 de 2022, que establece las reglas del respectivo proceso de selección, se ven afectados sus derechos o por el contrario es una actuación normal la de la DIAN, de por necesidades del servicio, cambiar la ubicación de las plazas ofertadas?.

En consecuencia, solicita la protección de sus derechos y se ordene como medida cautelar, la suspensión de la fase de audiencias para **escoger vacante y nombramientos de la OPEC 198349**.

Para resolver los problemas jurídicos planteados se analizará la (i) la subsidiariedad e inmediatez como presupuestos de la acción; (ii) De la Acción de tutela dentro de

los concursos de méritos (iii) El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances; Para concluir con El Caso en concreto.

### **i) Subsidiaria:**

Cabe resaltar que dentro sus características principales están que es: *i) Subsidiaria o residual*, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; *ii) Inmediata*, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; *iii) Sencilla o informal*, porque no ofrece dificultades a su servicio; *específica*, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, *iv) Eficaz*, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; *v) Preferente*, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; *sumaria*, porque es breve en sus formas y procedimientos.

### **ii) De la Acción de tutela dentro de los concursos de méritos**

La Corte Constitucional señala que las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

### **iii) El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances**

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Alta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del **artículo 125 constitucional**. En el mencionado pronunciamiento se indicó que, el sistema de carrera administrativa, tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado, que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

## **EL CASO EN CONCRETO:**

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que el accionante, **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, dignidad humana en conexidad con la vida, mínimo vital y móvil, al trabajo, seguridad social, acceso a cargos públicos, unión familiar, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, presuntamente vulnerados por las accionadas, con ocasión del Proceso de Selección de la DIAN 2022 OPEC 198349, cargo, Gestor I, nivel profesional, Código 301, Grado

01 proceso de selección DIAN 2022 –MODALIDAD DE INGRESO convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Regulado por el Acuerdo No 08 de 2022, teniendo en consideración que se modificó la Oferta, o cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198349, de conformidad con el parágrafo 5 del Art. 9 del Acuerdo 0008 de 2022, que establece las reglas del respectivo proceso de selección. En consecuencia, solicita la protección de sus derechos, no se aplique el parágrafo 5 del Artículo 9 del Acuerdo 0008 de 2022 y se ordene actualizar las plazas, para proveer en periodo de prueba, el cargo para el cual concurso el aquí accionante.

Lo primero que expone el suscrito Juez Constitucional, es que, de conformidad con lo expuesto, en recientemente por la Corte Constitucional, en sentencia de Unificación **SU067 de 2022 MP: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, en un caso similar de concurso de méritos** dispuesto lo siguiente:

*“El concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[La convocatoria en el **concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración.**»*

*Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»<sup>3</sup>. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria, acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.*

*El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional, ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración, en términos de auto vinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador»<sup>4</sup>. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos.*

*Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales, cuya entrada en vigencia acarrea, la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite<sup>5</sup>.*

*Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio. (Negrilla y énfasis fuera de texto).*

Partiendo de este precedente Jurisprudencial, aprecia el suscrito Juez Constitucional que se debe garantizar de forma estricta el **Derecho Fundamental al Debido Proceso**, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que lo consagra como un derecho fundamental aplicable, **“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, **“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo, incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite, se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”** así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-

<sup>3</sup> Sentencia T-682 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencia C-084 de 2018.

<sup>5</sup> Idem.

034 de 2016:

“Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas, se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso, se enmarca dentro del contexto de garantizar **la correcta producción de los actos administrativos**, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, lo que implica que, cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana, al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas, se hayan afectado sus intereses.

Es así, que teniendo en cuenta **las condiciones de la convocatoria**, establecida por las vacantes ofertadas por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, es que el accionante **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, tomo la decisión de inscribirse a la **OPEC 198349**, que ofertó plazas ubicada en varias ciudades a las que podía optar, en la ciudad de **Yopal Casanare**, en la que actualmente reside él y como lo expone en la demanda de tutela, es en donde tiene su núcleo familiar (véase imagen del aplicativo SIMO), como lo expone él accionante en la demanda de tutela:

**Requisitos**

- 📖 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA.
- 📅 **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- 📄 **Otros:** Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

**Equivalencias**

📄 [Ver aquí](#)

**Vacantes**

- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Valledupar, **Total vacantes:** 1
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Buenaventura, **Total vacantes:** 1
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Bogotá D.C., **Total vacantes:** 1
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Tunja, **Total vacantes:** 1
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Riohacha, **Total vacantes:** 1
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Armenia, **Total vacantes:** 1
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Medellín, **Total vacantes:** 3
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Cúcuta, **Total vacantes:** 2
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Yopal, **Total vacantes:** 2
- 📍 **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 📍 **Municipio:** Girardot, **Total vacantes:** 1

El suscrito Juez, destaca que una vez se estudiaron las pruebas aportadas por el accionante **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, demostró el acto arbitrario de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** que se presentó **13 de febrero de 2024** en la plataforma **SIMO de la CNSC**, con la oferta inicial, que fue modificada, con base en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, eliminando las vacantes de la ciudad de **YOPAL CASANARE**, inicialmente ofertadas para la **OPEC 198349**, en perjuicio del accionante, que opto y se presentó, quien aprobó el

concurso, terminado todas las etapas del mismo, que brindan puntuación y teniendo en cuenta que corresponde a un empleo, el cual, en ese momento, con el fin de posesionarse en su natal **Yopal**, como se encontraba con la lista de elegibles publicada desde el **09 de febrero de 2024**, antes de este cambio abrupto, pues todas las vacantes, inicialmente ofertadas, **fueron desplazadas a la ciudad de Cali, la cual no se encontraba dentro de la oferta original**, como se puede apreciar en la imagen que precede.

Sumado a que, encuentra el suscrito Juez Constitucional, es en cumplimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia **T-340 de 2020**, con ponencia del Magistrado **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, en el caso de concursos de méritos, convocados y adelantados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, en el que se determinó lo siguiente:

*“3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general, dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir, si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.*

*El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe<sup>6</sup>, así como del derecho de propiedad.*

*Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad, consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos, después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva, que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia, por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”<sup>7</sup>.*

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho, que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”<sup>8</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

*Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho, respecto de la cual cabe hacer el análisis, para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada, es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello, tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.*

*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”<sup>9</sup>. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas, tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba, en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada, que impide la aplicación de una nueva ley, que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo, respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes, únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>10</sup>.*

<sup>6</sup> Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>7</sup> Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>8</sup> Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>9</sup> Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>10</sup> La norma en cita dispone que: “**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los

*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos, deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos, que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.*

*Por último, se aclara que, en este caso, no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma, respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos, como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas, no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.*

*3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley, únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección, se identifica el empleo con un número de OPEC.”<sup>11</sup>.*

*3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas, por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

La Corte Constitucional, ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la **transparencia, la publicidad, la imparcialidad**, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria, sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe

**“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que *califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada*”**

empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

<sup>11</sup> Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cns.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009, se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones, que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos, con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

Ahora bien, en relación con el **perjuicio irremediable**, vía que habilita la acción de tutela, para evitar la vulneración de un derecho fundamental, ya que la jurisprudencia constitucional, ha consagrado el concepto **de perjuicio irremediable**, en la sentencia T-823 de 1999 de la siguiente manera:

*Se entiende por **irremediable**, el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o **perjuicio**, que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho.*

Es un perjuicio, para el accionante **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, dada la premura del tiempo de la lista de elegibles, sobre la cual recae un legítimo derecho para optar, como aspirante a la ciudad de **YOPAL CASANARE**, dada la publicación de la página **WEB oficial de la CNSC**.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con Proceso de Selección DIAN 2022 - en la modalidad de Ingreso, así:

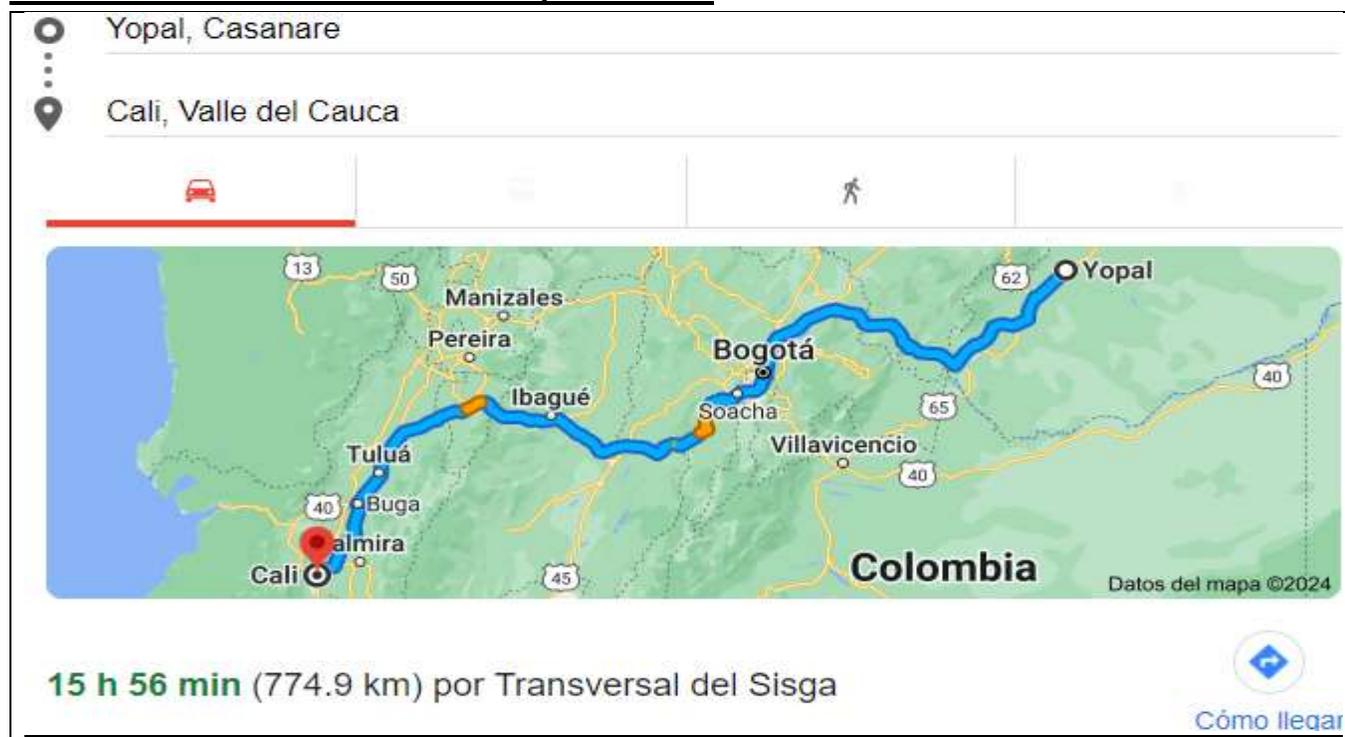
POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1102869404	ANDRES ANTONIO	ALVAREZ ALIAN	88.86
2	CC	91507625	ANDRES	MELGAREJO BARCENAS	87.30
3	CC	29831080	ADRIANA MILENA	LONDOÑO FRANCO	87.05
4	CC	1140853007	DARWING JOSE	RODRIGUEZ OSORIO	86.08
5	CC	1118572969	KAREN LORENA	FONSECA NIÑO	85.80
6	CC	1024469190	MIGUEL ANGEL	FUENTES OCHOA	85.57
7	CC	98694510	MARIO ALBERTO	PUERTA VALDERRAMA	85.37
8	CC	1118544335	FREDY ALEXANDER	VERDUGO ANGARITA	85.16
9	CC	1047484951	ELIAS DAVID	FRANCO ZARATE	84.82

Por otra parte, con respecto a la oposición de la **CNSC**, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política, señala que la acción de amparo, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice, como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, como sucede en el presente caso; ya que la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela; la primera, se presenta cuando existe **el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable** y, la segunda, cuando el **medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa**, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales<sup>12</sup>

**En conclusión**, es el criterio del suscrito Juez Constitucional, que la persona que aprobó un concurso de méritos, que se vio impulsado por la oferta del lugar en que tiene **su arraigo, domicilio y residencia**, en la ciudad de **Yopal Casanare**, debe

<sup>12</sup> Sentencia T 2019-0059

ser nombrado, conforme a la oferta propuesta, desde su inicio **del año 2022**, y que debe sostener hasta el final, contrario al acto administrativo que modifico el concurso en **el año 2024**, potísimas razones por las que se **concederá la acción de tutela y se accederá a las pretensiones** del accionante **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, garantizando los derechos fundamentales al debido proceso, petición, dignidad humana, en conexidad con la vida, mínimo vital y móvil, debido proceso, al trabajo, seguridad social, igualdad, unión familiar y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, ante el arbitrario cambio que presenta la **DIAN**, al modificar la sede de la ciudad de **Yopal, en el Departamento del Casanare**; a la ciudad de **Cali en el Departamento del Valle del Cauca, que se encuentra a 774.9 kilómetros de distancia, veamos:**



Es así, como se demuestra el evidente perjuicio irremediable, pues para el suscrito Juez Constitucional, a la luz de toda óptica y lógica, el cambiar la sede de la ciudad de **Yopal**, a la cual aspiraba el accionante **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, efectivamente perdería su **unión familiar** o perder la oportunidad de aceptar el cargo al cual aspiro, se presentó y que, en justa lid, gracias a sus méritos aprobó el concurso.

Por otra parte, son de recibo, las posturas de los ciudadanos **YERSON DANIEL DUARTE y JAIDER LOZADA SALGADO**, quienes coadyubaron la prosperidad de la acción de tutela, que expusieron *"En resumen, consideramos que la actuación de la DIAN constituye un abuso del derecho, al vulnerar el debido proceso constitucional que debe regir los concursos de méritos. Su accionar intempestivo y arbitrario carece de explicaciones técnicas y no evidencia la verdadera necesidad del servicio para llevar a cabo estas reubicaciones en el concurso DIAN 2022, por lo anterior el Juez constitucional está llamado a salvaguardar el debido proceso en esta instancia y a ordenar que se continúen con las ubicaciones geográficas inicialmente convocadas en el concurso DIAN."*

Para efectos de la notificación de los participantes de la Convocatoria, se ordenará a la CNSC-, que publiquen en sus páginas webs oficiales la sentencia, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término a este Despacho.

Por último, se ordenará la desvinculación de las entidades convocadas al inicio de esta acción constitucional, por cuanto estas no vulneraron derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL-CASANARE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela, que presentó el señor **FREDY ALEXANDER VERDUGO ANGARITA**, identificado con la CC No. 1118544335 de Yopal-Casanare, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por las razones *ut supra*.

**SEGUNDO: SE ORDENA** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, procedan a realizar el cambio de ubicación geográfica de la **OPEC 198349 con Denominación: GESTOR I**, Grado: 1, Código: 301, Número Código de ficha MERF: AF-PR-3004 del concurso de **SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO**, a las establecidas en el acuerdo que abrió la convocatoria, que incluyen las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, **Yopal** y Girardot, que en la actualidad siguen siendo ocupadas por provisionales, como la misma **DIAN** lo acredita, dejando sin efecto, las modificaciones que se realizaron posteriormente, con fundamento en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022., conforme la reglamentación vigente expedida por la **CNSC**.

**TERCERO: SE ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, que en el aplicativo **SIMO** - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sean actualizadas las plazas, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, de **la OPEC 198349** del Proceso de Selección **DIAN 2022**, de tal modo que, se visualicen como mínimo, aquellas plazas disponibles en las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot, de las 14 Vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad, que están ubicadas geográficamente en la Dirección Seccional de Aduanas y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas, a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de **Selección DIAN 2022**.

**CUARTO: SE ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que en el aplicativo **SIMO** - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sea habilitado y realizado el proceso de la audiencia pública, para la escogencia de vacante, de **la OPEC 198349 del Proceso de Selección DIAN 2022**, de las plazas disponibles en las ciudades de Valledupar, Buenaventura, Bogotá D.C., Tunja, Riohacha, Armenia, Medellín, Cúcuta, Yopal y Girardot, de las 14 Vacantes definitivas, ofertadas inicialmente, y que se encuentran ocupadas en provisionalidad, y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser

provistas, a través del uso de la listas de elegibles de la Resolución No. 5838 2024RES-400.300.24-013822, del 8 de febrero de 2024 con **Firmeza completa del 17 de febrero del 2024, del Proceso de Selección DIAN 2022.**

**QUINTO:** Se **ORDENA DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la a la **PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP-** y a Los participantes de La Convocatoria **DIAN 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia de tutela.

**SEXTO:** Para efectos de la notificación de los participantes de la Convocatoria que realizó la **CNSC**, Específicamente de las personas que participaron y aprobaron **Gestor I Nivel Profesional Código 301 Grado 1 OPEC 198349**, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que dentro del término de **UN (1) DÍA**, siguiente al recibido de la comunicación, publique esta Sentencia en sus páginas WEBS, debiéndose allegar constancia de dicho trámite, dentro del mismo término a este Despacho.

**SEPTIMO:** Contra la presente providencia procede impugnación, la cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**OCTAVO:** Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ROBERTO VELANDIA GÓMEZ**